

654
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR MANUEL ROSAS LEAL

ASESOR DE TESIS: LIC. RODOLFO TERRAZAS SALGADO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**
CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL, AGOSTO, 1997





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ROSAS LEAL VÍCTOR MANUEL
CTA. 8732249-3

junio, 97



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ROSAS LEAL VICTOR MANUEL inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", bajo la dirección del Lic. Rodolfo Terrazas Salgado para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Terrazas Salgado en oficio de fecha 7 de mayo del año en curso y el Lic. S. Andres Banda Ortiz, mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitario, D.F. Junio 10 de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

pac.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Ciudad Universitaria, a 7 de mayo de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E

Sr. Director:

Por medio de la presente me dirijo a Usted para informarle que el pasante de Derecho VICTOR MANUEL ROSAS LEAL, ha concluido la elaboración de la Tesis Profesional intitulada: "TRIBUNAL ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

En opinión del suscrito, el compañero ROSAS LEAL presenta un trabajo que satisface los requisitos metodológicos y académicos necesarios para optar por el Título de Licenciado en Derecho, al haber abordado en tres interesantes capítulos, lo relativo a la Estructura Orgánica, el Funcionamiento y la Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de un contexto constitucional, proponiendo la creación de un poder electoral de la federación.

Por lo anterior, me permito someter a su docta opinión la monografía en comento, reiterándole las seguridades de mi más atenta consideración.

A t e n t a m e n t e

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

Lic. Rodolfo Terrazas Salgado
Profesor Titular por Oposición de
"Garantías Individuales y Sociales"



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

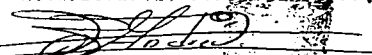
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Ha sido sometida a mi consideración la tesis profesional intitulada "EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" elaborada por el alumno ROSAS LEAL VICTOR MANUEL a fin de proceder a su revision.

Habiendo realizado las modificaciones sugeridas por el suscrito a dicha monografía, considero que el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. a los 11 de Junio de 1997.



LIC. S. ANDRÉS BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

*pao.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL PRESENTE TRABAJO LO DEDICO A MIS PADRES,

**POR TODO EL APOYO Y ALICIENTES BRINDADOS
PARA ALCANZAR UNO DE LOS OBJETIVOS MAS
ANHELADOS DE MI VIDA.**

A MI ESPOSA OLGA,

**POR EL AMOR, EL APOYO Y LA CONFIANZA
BRINDADA DURANTE LA REALIZACION DE
ESTA OBRA, QUE VALGA COMO MUESTRA
DE ADMIRACION Y RESPETO A TU PERSONA
E IDEAS.**

A PAULINA Y MARIA RENEE

AL LICENCIADO RODOLFO TERRAZAS SALGADO

**QUE GRACIAS A SUS CONOCIMIENTOS EN
LA MATERIA Y SU GRAN PACIENCIA LOGRE
HACER ESTA OBRA.**

**AL LIC. ANDRES BANDA ORTIZ
REVISOR DE ESTE ESTUDIO.**

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO

AL LIC. JOSE LUIS DIAZ VAZQUEZ

**POR SU ENORME GENEROSIDAD
AL ABRIRME LAS PUERTAS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL, OBJETO
DEL PRESENTE TRABAJO.**

AL C.P. IGNACIO MARTINEZ MEMBRILLO

**POR PERMITIRME OBTENER LA
EXPERIENCIA UTILIZADA EN EL
DESARROLLO DE ESTA OBRA.**

A MIS HERMANOS Y AMIGOS,

**EN ESPECIAL A OMAR, EMILIO,
PATRICIO, SUSANA Y LILIANA.**

3. Integración del Tribunal Federal Electoral	116
A. Magistrado Presidente del Tribunal Federal Electoral	116
B. Presidentes de Sala	119
C. Magistrados	121
D. Secretario General y Secretarios Generales de Acuerdos	124
i. Secretario General	124
ii. Secretarios Generales de Acuerdos	125
E. Jueces Instructores	126
F. Personal Jurídico y Administrativo	127
i. Secretario Administrativo	127
ii. Secretarios de Estudio y Cuenta	127
iii. Secretarios Auxiliares	128
iv. Actuarios	129
4. Análisis de los Artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigentes Hasta Agosto de 1996, en Relación con la Competencia del Tribunal Federal Electoral	131
5. Competencia Legal del Tribunal Federal Electoral y la Justicia Electoral	135
A. El Principio de Legalidad, la Justicia Electoral y la Calificación de las Elecciones	135
B. Clasificación de los Sistemas de Calificación de Elecciones	139
C. El Caso de México	142
6. Sistema de Medios de Impugnación en el Derecho Electoral Mexicano	144
<i>CAPÍTULO III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i>	
1. Naturaleza Jurídica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	152
2. Estructura	154
A. Sala Superior	155
B. Salas Regionales	157
C. Facultad para Establecer Jurisprudencia	158
D. Comisión de Administración	161
E. Áreas de Apoyo	164
i. Secretaría General de Acuerdos	164
3. Integración y Atribuciones	166
A. Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	168
B. Presidentes de Sala	170
C. Magistrados Electorales	172
D. Secretario y Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior	178
E. Personal Jurídico	179
i. Secretario Instructor	179
ii. Secretario de Estudio y Cuenta	180
iii. Actuario	180
4. Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	181
A. Calificación de Elecciones	181
B. Sistema de Medios de Impugnación en el Derecho Electoral Mexicano	183
i. Reglas Comunes	184
a. Plazos y Términos	184
b. Interposición, Improcedencia y Sobreseimiento	185
c. Las Partes en el Contencioso Electoral	188
d. Legitimación y Personería	189

e. Reglas Generales en Materia de Pruebas	190
f. Notificaciones	192
g. Suplencia en los Medios de Impugnación	193
h. Trámite e Instrucción en el Contencioso Electoral	194
i. Figuras Comunes en la Etapa Resolutiva	196
- Resoluciones y Sentencias	197
C. Análisis en Particular de los Medios de Impugnación	198
i. Recurso Administrativo	198
ii. Recurso de Apelación	199
iii. Juicio de Inconformidad	202
iv. Recurso de Reconsideración	207
v. Nulidad en Materia Electoral	211
vi. Juicio para la Protección de los Derechos Político -Electoral del Ciudadano	216
vii. Juicio de Revisión Constitucional Electoral	219
viii. Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores	221
ix. Procedimiento para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores	223
D. Consideraciones Finales	224
à Conclusiones	231
à Bibliografía	237
Libros	237
Hemerografía	241
Legislación	241
Jurisprudencia	241

o Introducción

Durante toda su historia el hombre ha buscado y perfeccionado las formas de gobierno, a fin de encontrar aquella que más se adecue a su ideología e intereses.

Se ha tenido la creencia de que la democracia, es decir, la forma de gobierno en que sus miembros son reemplazadas cada determinado tiempo es la más adecuada, ya que le permite al pueblo decidir a quienes quiere para que los represente en los actos de soberanía y contar con los medios de control que garanticen su seguridad jurídica frente a los actos de dichos representantes.

Dentro de la democracia, sin lugar a dudas, uno de los aspectos más relevantes es el relativo a la elección de los miembros de los Poderes Legislativo y titular del Ejecutivo, por lo que la materia electoral se convierte en la piedra angular de todo Estado que se precie de democrático, ya que si la elección es legal y legítima se puede suponer que los actos que realicen las autoridades elegidas serán iguales, es decir, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, dándose una seguridad de que los derechos subjetivos de los individuos frente al Estado, serán violentados lo menos posibles.

Los órganos encargados de la calificación de las elecciones en nuestro país, fueron evolucionando muy lentamente, pero a partir del año de 1990 esa evolución se aceleró de tal manera que se paso del principio de autocalificación a uno contencioso jurisdiccional, a cargo de una rama especializada del Poder Judicial de la Federación.

Es precisamente aquí donde encontramos el tema del presente trabajo, al analizar la evolución de dichos órganos electorales a fin de estar en posición de proponer la creación de un Poder Electoral Federal.

Es así como, en el primer Capítulo se estudia la evolución de los Colegios Electorales desde la Constitución de Cádiz hasta las reformas de 1994, pasando por los diversos intentos de tratar de acercar al principio de legalidad con dicho procedimiento de

calificación, tal y como lo fueron el recurso de reconsideración ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Especial mención merece la controversia entre los celebres juristas del siglo XIX, Don José María Iglesias y Don Ignacio L. Vallarta, en virtud de la llamada tesis de la incompetencia de origen, ya que a raíz de ella nace la posición de la Suprema Corte de que el Poder Judicial no debe de conocer e intervenir en asuntos electorales y políticos para mantener "inmaculadas" sus funciones de velar por la aplicación del derecho.

En el Capítulo Segundo se analizará la estructura, organización y competencia del Tribunal Federal Electoral, así como a los fundamentos teóricos del mismo como los son las figuras de la justicia electoral, el principio de legalidad en la materia electoral y los diferentes sistemas de calificación de elecciones.

En el Capítulo Tercero se hace lo propio respecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo se hará una breve referencia al procedimiento contencioso electoral.

Finalmente, se hace la propuesta de establecerse un Poder Electoral Federal que se integre tanto con un órgano administrativo, como el Instituto Federal Electoral, y un jurisdiccional que se configuraría de una manera similar al del Poder Judicial de la Federación y que se constituyera en la máxima autoridad de la materia, al conocer, inclusive, de las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. Semblanza del Sistema de Calificación de Elecciones de 1812 a 1917

En México durante la época prehispánica, así como en gran parte de la colonial, la designación de los gobernantes era mediante un sistema en que los ciudadanos en poco o nada participaban, ya que no existían unas elecciones tal como actualmente las conocemos, sino que las autoridades eran elegidas o designadas por un consejo formado de acuerdo al estatus social, militar, religioso o en base a la edad de sus integrantes, dependiendo de la cultura de que se tratase.

Posteriormente, "el sistema de gobierno de la Colonia Española, se fundamentaba exclusivamente en la prerrogativa Real, todo el poder dimanaba del Monarca y todos los actos de autoridad se realizaban a su nombre."¹ por tanto los funcionarios de la Nueva España eran nombrados directamente por el propio monarca, y, consecuentemente, no existía un medio para calificar dicha designación.

La elección, o mejor dicho la designación, de las distintas autoridades del Virreino de la Nueva España, fue degenerando en prácticas viciosas, ya que aun cuando las diferentes leyes de la época establecían que dichos nombramientos debían de ser atendiendo a méritos personales y servicios prestados a la Corona española, la mayoría de las veces se realizaron por razones de amistad, parentesco o inclusive por la compra de los puestos. "Durante el siglo XVII la selección de candidato por pago o compra se impuso cada vez más, hasta el punto de que se vendían a la misma vez los puestos de juez de residencia, así que el alcalde mayor que debía de pasar por ésta, la compraba, a través de un intermediario y se aseguraba la absolución de todos los cargos."²

¹ OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando Mtro., *Los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores y Asamblea de Representantes*, trabajo presentado en el Diplomado de Derecho Electoral Mexicano, Centro de Documentación del Tribunal Federal Electoral, p. 2.

² *Ibidem*, p. 3

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De esta manera, y debido a la falta de un sistema democrático y, consecuentemente, a la falta de un sistema de calificación de la designación de las autoridades este tipo de anomalías no podían ser atacadas en forma o procedimiento jurisdiccional, legal o político alguno.

Es con la expedición de la Constitución de Cádiz, en 1812, que se estableció por primera vez un proceso electoral en el territorio de la Nueva España, que se basaba en elecciones indirectas, en las cuales los ciudadanos transferían su derecho político de elección de autoridades a otros electores, para que éstos lo ejercieran a nombre de los otorgantes (en este caso electores y votantes no son sinónimos), y en un sistema de autocalificación de dichas elecciones.

Antes de continuar con la narración de los hechos históricos que han influenciado la calificación de las elecciones en nuestro país, deberemos de realizar una pequeña reseña teórica de las dos principales tendencias en esta materia.

El primer sistema es el conocido bajo la denominación de autocalificación de las elecciones o contencioso político y "significa que la atribución de revisar y determinar sobre la validez o nulidad de una elección popular, esta confiada a las personas que han resultado electas, esto es a la Asamblea, Parlamento o Congreso que surge en virtud de un proceso electoral."³

Esta autocalificación de las elecciones, tiene su origen en la teoría de la separación de poderes y en especial en aquellos sistemas que privilegian la autonomía del Poder Legislativo como depositario de la soberanía popular; cada poder es independiente de los demás y éstos por tanto, no deben inmiscuirse en asuntos de los otros dos poderes, para así mantener el equilibrio que debe de existir entre ellos.

³ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *El Control Jurisdiccional de la Función Estatal Electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, obra inédita, Centro de Documentación del Tribunal Federal Electoral, México 1992, p. 3

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Este sistema de calificación significaba que ningún otro poder o autoridad podía intervenir en la decisión final sobre las elecciones de los miembros que integran al Poder Legislativo y consistía en que una vez que los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos elegían a aquellos que habrían de representarlos en el Congreso, sólo los presuntos representantes podían declarar en forma colegiada y por mayoría de votos la validez o la nulidad de la elección de cada uno de ellos.

Por lo tanto, se puede afirmar que con el término de autocalificación se quiere expresar la facultad exclusiva cada cámara legislativa para calificar la elección de sus miembros con plena independencia de los otros dos Poderes del Estado y de la cámara colegiadora.

En contraste con el sistema de autocalificación, encontramos la heterocalificación de las elecciones o sistema contencioso jurisdiccional, que se "caracteriza porque la facultad de revisar y determinar sobre la nulidad o validez de una elección, esta confiada a un órgano jurisdiccional ordinario o especializado ante la cual se ventila un proceso contradictorio que culmina con una resolución definitiva. Este sistema también se sustenta en dos principios básicos:

A) "El de la 'jurisdicción'. Por que lo que caracteriza a un Estado de Derecho es la existencia de órganos jurisdiccionales con atribuciones expresadas para dirimir toda clase de controversias, y las político-electorales no deben de ser la excepción...

B) "El de la 'división de poderes'. Porque la calificación electoral al final de cuentas implica un acto de 'enjuiciamiento' y por tal razón, debe recaer en el ámbito de atribuciones de las autoridades a las que formal y materialmente corresponde la tarea de juzgar de acuerdo con la diferenciación de funciones en que se traduce el principio de división de poderes."⁴

El objetivo que se busca con este principio de heterocalificación de elecciones, es el de la completa imparcialidad en dicho proceso, ya que se ajustaría única y exclusivamente a lo

⁴ *Ibidem*, pp. 3 y 4.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

establecido en las leyes de la materia, fortaleciendo de esta manera el Estado de Derecho.

Como ya se expuso, la Constitución española de 1812 establecía elecciones indirectas, lo que significaba que cada órgano electoral⁵ designaba mediante voto mayoritario de sus integrantes a electores en diversos grados hasta que finalmente se elegía al diputado. En cuanto a la calificación de las elecciones se determinó que el órgano superior sería el encargado de determinar la validez de la elección anterior.

"Así la Junta Electoral de Partido, calificaría la elección hecha en la parroquia; la Junta Electoral de Provincia calificaría la elección de partido, y por último, la Junta Preparatoria de las Cortes Españolas, calificaría las elecciones de las provincias."⁶

El procedimiento legal que se seguía en cada uno de los órganos electorales era el siguiente:

Las certificaciones de los nombramientos de los electores de parroquia, la efectuaban el secretario y los escrutadores de la Junta Electoral de Partido; los informes sobre las certificaciones, lo que actualmente se le conoce como declaración de validez, eran resuelto por la propia junta, y lo que resolvía era definitivo e inatacable por recurso alguno.

En las Juntas Electorales de Provincia se realizaba la certificación de los nombramientos de los electores de partido, para lo cual se seguía el mismo procedimiento utilizado en la Junta de Partido.

"En las Cortes. Se celebrarían juntas preparatorias:

⁵ Los órganos electorales previstos por dicha Constitución eran: la Junta Electoral de Parroquia, la Junta Electoral de Partido, la Junta Electoral de Provincia y la Junta Preparatoria de las Cortes del Reino.

⁶ OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando, *Op. Cit.*, p. 9.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

"En esta junta los diputados presentarían sus poderes y nombrarían a pluralidad de votos dos comisiones: una de cinco individuos que examinaría los poderes de todos los diputados y otra de tres individuos para examinar los poderes de los cinco individuos de la primera comisión.

"Durante cinco días se celebrarían las juntas preparatorias que fuesen necesarias, en las que las comisiones informarían sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales, que se les hubiese remitido con anterioridad.

"Las dudas sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados, serían resueltas por estas juntas a pluralidad de votos y de manera definitiva."⁷

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida también como Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814, se estableció un sistema de elección indirecta cuya calificación sería en base al principio contencioso político, similar al de la Constitución de Cádiz; y lo mismo ocurrió con los siguientes documentos:

- Convocatoria a Cortes del 17 de noviembre de 1821, bajo el Imperio de Iturbide; y
- Decreto que Instituye las Bases para la Elección de un Nuevo Congreso Constituyente de junio de 1823.

Estos tres documentos, en términos generales establecían juntas electorales a distintos niveles de organización territorial, es decir que existían juntas primarias o municipales, secundarias o de partido, juntas de provincias y la Junta Instaladora del Congreso.

En cada uno de dichos órganos electorales se elegía a los electores de la junta inmediata superior, la que a su vez calificaría la validez de la elección de los miembros de su inmediata anterior, mientras que la elección definitiva de los diputados al Congreso sería calificada por ellos mismos, a través de la Junta Preparatoria al Congreso.

⁷ *Ibidem*, pp. 10 y 11.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La Constitución Federal de 1824, influenciada por las constituciones de Cádiz y la estadounidense y conforme al sistema federal que pregonaba, estableció que las elección de diputados federales se realizaría conforme a lo establecido en leyes locales y de manera indirecta en tercer grado.

Por su parte, la elección de senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia se realizarían en base a lo establecido en la propia Constitución Federal.

En lo tocante a la calificación de las elecciones de diputados y senadores, prevaleció el principio de autocalificación, tal y como se precisó en su artículo 35.

"La calificación electoral de la elección de presidente y vicepresidente, se realizaría integrando una comisión formada por los senadores y un diputado por cada estado, la que presentaría un dictamen que sería discutido por la Cámara de Diputados.

"La calificación de los ministros de la Corte se haría a través de una comisión compuesta de un diputado por cada estado, la que presentaría dictamen que sería discutido en la Cámara de Diputados."⁶

Durante la vigencia de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, también llamada Constitución de las Siete Leyes, de corte centralista, la elección permaneció indirecta en tercer grado y sustituye el sistema de autocalificación de las elecciones de diputados y senadores por un sistema de heterocalificación de tipo político

En dicho sistema de heterocalificación, la elección de los diputados federales era calificada por el Senado (artículo 5 de la Tercera Ley); la elección de los senadores lo era por el Supremo Poder Conservador (artículo 12 fracción XI de la Segunda Ley); la elección de Presidente de la República era calificada por una comisión especial de cinco individuos designados por el Congreso General (artículo 2 de la Cuarta Ley); y finalmente

⁶ *Ibidem*, p. 13.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

también era facultad de la Cámara de Senadores calificar la elección de los miembros del Supremo Poder Conservador.

Posteriormente, con el Acta de Reformas, se restituyó la vigencia de la Constitución federal de 1824 y se volvió a aplicar del principio de autocalificación.

El 5 de febrero de 1857, bajo el gobierno de Ignacio Comonfort, se promulga la Constitución Política de la República Mexicana, la cual redujo el Congreso a una sola Cámara, la de diputados, y estableció que en materia de elecciones tanto para Presidente de la República como para diputados y ministros de la Suprema Corte de Justicia serían indirectas en primer grado y en escrutinio secreto, en términos de lo dispuesto por la ley electoral.

En materia de calificación de las elecciones, esta Constitución Federal estableció que sólo al Congreso le correspondía la facultad de calificar la elección de sus miembros y resolver las dudas sobre ellas.

El 12 de febrero de 1857 se promulgó la Ley Orgánica Electoral, la cual siguiendo la transformación surgida del movimiento de reforma, introdujo un novedoso proceso electoral.

Dicho proceso se iniciaba con la división del territorio nacional en distritos electorales numerados, un distrito por cada 40,000 habitantes o fracción superior a 20,000; el establecimiento de dichos distritos se encomendaba a los gobernadores de los estados y a los jefes políticos de los territorios federales. Después de publicada la división territorial, los ayuntamientos dividían los municipios en secciones, también numeradas, de 500 habitantes. Por cada sección se elegía a un elector, quienes reunidos en la cabecera de distrito elegían a los diputados.

El presidente municipal designaba a un comisionado por sección, a efecto de elaborar un padrón electoral. Ocho días antes de la elección los empadronadores fijaban en los parajes públicos de las secciones las listas de los ciudadanos a quienes consideraban

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

con derecho a votar a fin de que quienes no aparecían en la lista procedieran a empadronarse. En caso de que el empadronador no resolviera alguna reclamación, el ciudadano podía exponer su queja ante la mesa directiva de casilla, la que tenía inmediata facultad resolutoria.

La mesa directiva de casilla se integraba con un presidente, dos secretarios y dos escrutadores que eran designados por el comisario para instalar la mesa, entre los primeros siete ciudadanos que se presentaran a votar.

Para sufragar, el ciudadano debería entregar al presidente de la mesa directiva la boleta con el nombre del candidato a elector anotado al reverso. Un escrutador lo depositaba en la urna y el secretario escribía en el padrón, junto al nombre del sufragante la palabra "votó". Concluida la votación, los miembros de la mesa realizaban el cómputo de los votos. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y las primeras copias de las actas eran remitidas a las juntas electorales de distrito.

En dichas juntas electorales, que se integraban por los electores primarios, se elegían a dos comisiones revisoras, la primera compuesta de cinco miembros que dictaminaban sobre la elección de los electores y la segunda, formada por tres miembros que dictaminaban sobre la elección de los integrantes de la primera comisión. Calificada las designaciones de los electores se procedía a la elección de los diputados, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos. Al día siguiente y bajo el mismo procedimiento se elegía al Presidente de la República y Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

De conformidad con el artículo 51 de Ley Orgánica Electoral, el Congreso de la Unión se erigía en colegio electoral y procedía a realizar el escrutinio de los votos emitidos para Presidente de la República, Presidente y ministros de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de que ningún candidato hubiera obtenido la mayoría absoluta de votos el Congreso elegiría por escrutinio secreto de entre los candidatos que hubieran obtenido la mayoría relativa.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

"En síntesis, la Ley Orgánica Electoral de 1857, basada en la filosofía liberal de los hombres de la Reforma, marcó el inicio de un nuevo sistema electoral que creó los distritos electorales, y que significaba una diferencia cualitativa y cuantitativa con respecto a las leyes centralistas; el voto era universal y la elección indirecta en primer grado, por lo que desaparecieron así las juntas departamentales que elegían al Presidente de la República y a los senadores, para que correspondiera entonces a los propios electores dicha responsabilidad. En el aspecto operativo se instrumentaron una serie de procedimientos, de los cuales algunos de ellos permanecen todavía en nuestra actual legislación."⁹

Cabe hacer la mención, que dicha Ley Orgánica Electoral salvo algunas reformas estuvo vigente hasta el año de 1901.

De esta manera, en el año de 1871 se reformó dicha ley electoral para establecer una serie de responsabilidades a aquellos funcionarios públicos que permitieran o toleraran la violencia, el cohecho o soborno, fraudes y en general cualquier violación a la libertad electoral. Asimismo, se estableció que los integrantes de las fuerzas armadas, tanto las de la Federación como las de los diferentes estados, votarían en sus respectivas guarniciones.

Al restablecerse el Senado en 1874 se volvió a la fórmula de calificación de elecciones de 1824, en la que se prescribía que cada Cámara calificaría la elección de sus miembros y resolvería las dudas que hubiera sobre la legalidad de dichas elecciones.

En relación con la calificación de las elecciones durante la vigencia de la Constitución federal de 1857, es importante destacar la tesis de la "incompetencia de origen" hecha valer por el jurista José María Iglesias en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la cual sostenía que el Poder Judicial Federal podía declarar ilegítima a una autoridad cuya elección o designación se hubiese realizado en contra de lo establecido en las leyes aplicables (ilegalidad) o en contra de la voluntad popular o de los procedimientos

⁹ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994, p. 54.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

establecidos para ello (ilegitimidad), por lo que en consecuencia todas sus actuaciones serían de igual naturaleza, es decir que dicho servidor público sería incompetente desde su origen para realizar actos de autoridad, lo que violaba la garantía individual consagrada en el artículo 16 de la Constitución. Esta tesis trajo consigo una gran polémica, la cual alcanzó su punto máximo con la cuestión de la sucesión presidencial de 1876, con la reelección de Lerdo de Tejada, y encontró en Ignacio L. Vallarta a su mayor detractor.

En dicha teoría "la garantía pretendidamente violada esta contenida en el artículo 16, tanto de la Constitución de 1857 como en la vigente, que otorga al individuo protección para que nadie pueda ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del movimiento."¹⁰

Esta tesis de incompetencia de origen además de basarse en la garantía de legalidad de los actos de autoridad, se funda en otros dos conceptos: la competencia objetiva y la competencia subjetiva.

En cuanto al primer concepto, la competencia objetiva, se refiere a la esfera legal de actuación de las autoridades, es decir a las facultades que expresamente la ley le señala a una determinada autoridad. Es por tanto, obligación de dicha autoridad ajustar su actuación a los supuestos legales que le confieren sus facultades, lo cual se comprueba con la fundamentación y la motivación.

Por su parte, "la competencia subjetiva se concentra en los atributos personales de la autoridad."¹¹ Entendiendo como atributos personales no a las capacidades físicas e intelectuales de la persona que desempeña el cargo público, sino a los aspectos relacionados con los requisitos y procedimientos que las leyes aplicables señalan para una persona pueda ser electa o designada como autoridad.

¹⁰ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Santiago Barajas Monte de Oca, *Incompetencia de Origen* en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa S.A. e Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México 1995, p. 1669.

¹¹ *Idem*.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

"Se denomina incompetencia de origen porque es de considerarse que al haber deficiencias en el nombramiento o elección de la autoridad, vician de tal manera los actos que emita, que procede declararlos posteriormente nulos en forma absoluta, el vicio es de origen pues va a la fuente de la autoridad, ya que para que un acto sea de autoridad, ésta no sólo debe de actuar conforme a la ley, sino que para actuar debe de reunir los requisitos y debe de ser designado de acuerdo a la ley; cuando el funcionario adolece de esto último no está facultado para emitir actos de autoridad."¹²

Ahora bien, aunque el jurista José María Iglesias fue el mayor defensor de la tesis de incompetencia de origen no fue su creador, ya que la Suprema Corte había conocido de causas instruidas por infracciones a la ley electoral desde antes de que este personaje ocupara su presidencia; las resoluciones de dichas controversias no siempre favorecieron a los promoventes, sin embargo, nunca se puso en duda la facultad del más alto tribunal de la República para conocer de los asuntos de corte electoral por la vía del juicio de amparo.

En un principio la Suprema Corte fue moderada en sus decisiones, a fin de no interferir con el problema de la legitimidad de las autoridades estatales, no obstante que desde 1872 y hasta principios de 1873, esta tesis fue aprobada por mayoría de votos de los 11 ministros que la integraban, no habiendo unanimidad. Además, la Corte hizo la salvedad de que dicha tesis sólo se aplicaría a autoridades estatales, mientras que a las autoridades federales no se sostenía la tesis pues no hay incompetencia alguna que objetar ni ante quien objetaría, tal y como se expuso en las resoluciones de algunos juicios de amparo relacionados con la materia.

Al llegar José María Iglesias a la presidencia de la Suprema Corte, y debido a su influencia, la tesis de la incompetencia de origen empezó tomar fuerza en especial con el llamado "amparo de Morelos" cuyos hechos y consecuencias fueron los siguientes.¹³

¹² *Idem*

¹³ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *Op. Cit.*, pp. 81-113

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Unos hacendados españoles reclamaron como inconstitucional la ejecución de la Ley de Presupuestos expedida por la legislatura del Estado de Morelos el 13 de octubre de 1873, solicitando el amparo al Poder Judicial y la protección de la justicia federal contra de dicha la ley, ya que, según ellos, se violaba la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución de la República.

La petición la argumentaron en el hecho de que la mencionada ley había sido aprobada en una sesión de la legislatura del Estado que se verificó con un número insuficiente de diputados para formar el *quórum*, en virtud que de entre los seis representantes populares que concurrieron a esa sesión uno de ellos, Vicente Llamas, no debería de habersele considerado con el carácter de diputado, toda vez que su elección se había realizado en el distrito en donde era jefe político, por lo que dicha elección era nula en términos de la prohibición prevista en la fracción IV del artículo 33 de la Constitución local vigente en aquel entonces.

Por otro lado, dentro de la misma demanda de amparo también se esgrimió el argumento de que para que una ley fuera obedecida debía ser promulgada por un titular del Poder Ejecutivo que fuera legítimo y en el caso del gobernador en funciones, Francisco Leyva, no lo era ya que se había reelegido mediante una reforma constitucional cuyo procedimiento no se había efectuado conforme a la Constitución del Estado, por lo que su reelección no era válida y, por tanto, carecía de un título legítimo para ejercer las funciones de gobernador, en otras palabras, sus actos eran nulos por incompetencia de origen.

La demanda de amparo se presentó y fue admitida por el juez segundo de distrito del Estado de Morelos, con sede en la ciudad de Cuernavaca; los puntos plena y legalmente probados fueron los siguientes

- 1) Que la elección de Francisco Leyva no fue aceptada unánimemente por el pueblo del Estado de Morelos, pues se protestó contra ella en ocho colegios electorales.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- 2) Que Francisco Leyva no reunió los dos tercios de la totalidad de los votos, tal como lo señalaba la legislación vigente para que su elección fuera válida.
- 3) Que en la publicación del decreto relativo a la declaración de que Francisco Leyva había resultado electo gobernador constitucional no constaba el cómputo formal de votos que debió hacerse para fundar y autorizar la declaración de que el candidato había reunido, en efecto, los dos tercios de todos los votos del Estado.
- 4) Que el número de diputados presentes en la sesión para la aprobación y promulgación de la Ley de Presupuestos del 13 de octubre de 1873 fue de seis, estando entre ellos Vicente Llamas.
- 5) Que Vicente Llamas había sido electo diputado teniendo impedimento constitucional estatal, ya que ocupaba el cargo de jefe político del distrito de Jonacatepec.

Ignacio Merlo, juez segundo suplente de distrito en el Estado de Morelos, el 14 de marzo de 1874 dictó la sentencia correspondiente al amparo promovido por los hacendados. El juez plasmó en los considerandos que al igual como había quedado asentado en la Constitución Federal de 1857 respecto al Congreso de la Unión, ninguno de los congresos locales de acuerdo con sus constituciones particulares, no podía sesionar o ejercer sus funciones válidamente sin la presencia mínima de la mitad más uno de sus integrantes (*quórum*); dentro de este criterio el juez de distrito consideró que la falta de *quórum* no sólo se daba cuando materialmente faltara alguno o algunos de los integrantes, sino también cuando habiendo una mayoría material, algún diputado fuera considerado legalmente electo en contra de lo establecido por la constitución particular o en contra de la Constitución de la República, así como de las leyes secundarias que de ellas emanaran.

El mencionado juez de distrito considero que lo anterior fue lo sucedió en el caso del "amparo de Morelos", pues se había calificado de legal la elección de Vicente Llamas no obstante que en el artículo 33, fracción IV de la Constitución local prohibía que los jefes políticos fueran elegidos diputados, por lo que en resumidas cuentas, tal y como lo habían

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

alegado los quejosos, aún cuando había *quórum* material no lo había formal o legal, careciendo dicha legislatura de competencia para los efectos del artículo 16 de la Constitución del 57.

En los demás considerandos de la sentencia de amparo se estableció, en relación con la situación del gobernador Francisco Leyva, que la justicia federal no tenía competencia para entrar al examen de los actos electorales correspondientes, sin importa cuales hubiesen sido las irregularidades cometidas al ejecutarse los mismos; sin embargo se manifestó que la reforma que permitió la reelección del gobernador se realizó en contra de lo establecido por la Constitución del Estado, en consecuencia para efectos del artículo 16 de la Constitución Federal, el general Leyva no podía considerarse como autoridad competente para aplicar la Ley de Presupuesto que origino el juicio de amparo.

Finalmente, el juez de distrito manifestó que una de las limitaciones de la soberanía de los estados consistía, precisamente, en que el Poder Judicial de la Federación si podía calificar si un acto o ley, aún cuando fuera del régimen interior de las Entidades Federativas, era o no violatorio de las garantías individuales consagradas en la Carta Fundamental.

Con base en las consideraciones anteriores, el juez de distrito declaró que se había violado en perjuicio de los quejosos la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República, por lo que se les concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión contra los cobros de las diversas cuotas que se habían impuesto en virtud de la Ley que motivó el amparo.

"Los abogados Hilarión Frias y Soto y Joaquín M. Alcalde, representantes de la legislatura del Estado de Morelos, dirigieron a la Suprema Corte un documento en el que trataban de fundamentar que la ilegalidad de la elección de un diputado y de un gobernador, no podía justificar la declaración de violación al artículo 16 de la Constitución Política. Alegaban como razones principales, que la ilegitimidad de la elección de una autoridad o

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

funcionario, no involucraba, en manera alguna, su competencia o incompetencia para el conocimiento de un asunto."¹⁴

En el mismo documento, los representantes de la legislatura del Estado de Morelos argumentaron que el multicitado artículo 16 de la Constitución Federal de 1857 se refería exclusivamente a la competencia de las autoridades y no a su legitimidad, es decir que se refería a la manera como las funciones se deberían ejercer y no a la forma en que fueran nombradas dichas autoridades; además, dicho artículo buscaba proteger al individuo de las extralimitaciones de una autoridad en su actuación y no juzgar la legalidad o legitimidad de su elección o nombramiento, ya que era facultad exclusiva del colegio electoral de la legislatura del Estado resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, y al haber declarado válida, en el caso concreto, la elección del diputado Llamas tal calificación era la única dable, independientemente de que fuera jefe político o de que estuviera comprendido dentro de cualquiera otra prohibición de la Constitución local.

Por tanto, concluían que dicha elección era válida y debía tenerse como legítima, en virtud de que así lo había declarado la única autoridad competente para ello, es decir, el colegio electoral de la legislatura del Estado de Morelos cuyas decisiones eran definitivas. La esencia de estas consideraciones, tiempo después serían retomadas por el también ilustre jurista mexicano del siglo pasado, don Ignacio L. Vallarta para esgrimir las en contra de la posición de don José María Iglesias.

Por lo que respecta a la reelección del gobernador Francisco Leyva, argumentaron que la reforma que la permitió había sido conforme al procedimiento regulado en la Constitución local y que se había obtenido una cantidad de votos más que suficientes para llenar el requisito de dos tercios señalados en la legislación.

Finalmente, manifestaron que los actos electorales no eran materia del juicio de garantías por lo que concluían que la sentencia del juez de distrito carecía de fundamento para conceder el amparo.

¹⁴ *Ibidem*, p. 102

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Cuando la Suprema Corte de Justicia, discutió y votó en la vía de revisión el "amparo de Morelos" se dividió en tres fracciones. Una minoría de cuatro ministros sostuvo que el amparo procedía tanto por la ilegitimidad del diputado Llamas como por la ilegitimidad de la reelección del gobernador Leyva.

Otra minoría integrada por cinco ministros, opinó en sentido totalmente opuesto, o sea, que el amparo no procedía por ninguna de las dos razones expuestas.

Finalmente, correspondió a una tercera fracción de tres ministros, decidir sobre la procedencia del amparo. Esta minoría, encabezada por José María Iglesias, aceptó resolver el caso en parte por la afirmativa y en otra por la negativa, aceptando la ilegitimidad de la reelección de Francisco Leyva y rechazando la ilegitimidad de la elección del diputado Vicente Llamas. Por lo que la Suprema Corte confirmó la sentencia del juez de distrito que otorgaba el amparo y protección de la justicia federal a los hacendados españoles contra la aplicación de la Ley de Presupuestos del Estado de Morelos, en virtud de que el gobernador de aquel Estado obró como autoridad ilegítima y consecuentemente como incompetente.

Algunos de los ministros que participaron en la sesión, posteriormente explicaron el porqué del sentido de su voto y varios de ellos coincidieron que no era competencia de los tribunales de la Federación decidir sobre la legitimidad de la elección de un diputado, ya que no entraba dentro de sus facultades revisar todas las elecciones que se efectuaran en la República, además de que dichas elecciones quedaban firmes al momento de que los colegios electorales otorgaban las respectivas credenciales, por lo que se debería resolver sobre la competencia con que actuaban las autoridades y no la calidad de su título.

Otros ministros afirmaron que no podía existir competencia donde no había legitimidad, pero la facultad de la Corte se limitaba a sólo a examinar la competencia objetiva de una autoridad cuando se reclamará alguna violación de garantías individuales, por lo que los

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

tribunales de la Federación no estaban facultados para calificar elecciones y por tanto la legitimidad de las autoridades así designadas.

Por tanto, podemos afirmar que las principales críticas a la resolución tomada por la Corte en el caso del "amparo de Morelos", y en específico a la postura adoptada por Iglesias, basadas ambas en la tesis de incompetencia de origen, se centraron en los siguientes puntos:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación carecía de toda competencia para calificar la legitimidad en la elección o designación de autoridades del Poder Ejecutivo o Legislativo, tanto locales o federales.
- b) Con dicha postura se vulneraba la soberanía de las entidades federativas, al permitir que el Poder Judicial Federal interviniese en asuntos de competencia exclusivamente estatal como lo es la calificación de las elecciones de las autoridades locales.
- c) Que la legitimidad en términos del artículo 16 constitucional no es presupuesto de la competencia de las autoridades.

Debido al fuerte debate que propició la resolución de la Suprema Corte en el caso del "amparo de Morelos", José María Iglesias publicó en 1874 su obra *Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia*, la cual se consideró como una advertencia al presidente Sebastián Lerdo de Tejada de que si no ganaba las elecciones de 1876 limpiamente y de acuerdo a los procedimientos legales, se arriesgaba a que una resolución de la Suprema Corte lo condenara como autoridad ilegítima.

Iglesias en esta obra manifestó que la cuestión se reducía a determinar si la Corte era o no competente para revisar la legitimidad de las autoridades de los estados, afirmó que del cotejo de los artículos 16 y 101 de la Constitución del 57 resultaba que los tribunales de la Federación estaban facultados para resolver las controversias que por vía del amparo se suscitaban por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

individuales, cuando a dicha autoridad se le negara competencia en virtud de ser ilegítima.

"La ilegitimidad de la elección de una autoridad o funcionario envuelve forzosamente su competencia e incompetencia para el conocimiento de un negocio y para su decisión, porque nunca pueden ser competentes si les falta legitimidad. Al referirse la Carta Fundamental en su artículo 16 a la competencia de las autoridades, se refiere a la vez a su legitimidad, implícita e indispensable. Cuando no cabe duda de que una autoridad es legítima, su competencia mira ya sólo, en efecto, de una manera secundaria, a la órbita dentro de la cual ella debe girar; pero si la legitimidad es dudosa, y con mayor razón si la ilegitimidad es incuestionable, la competencia mira entonces a la manera con que la persona la persona fue nombrada."¹⁵

En consecuencia podemos afirmar que para Don José María Iglesias la competencia y la legitimidad a pesar de ser dos conceptos distintos están ligados entre sí, pues el primero basa su existencia en el segundo. Una autoridad competente debe ser primero legítima, por lo que aquellas autoridades que ejercen su cargo carentes de legitimidad no podían ser consideradas como competentes para los negocios relativos al cargo que ejercen.

Por lo tanto, contra los actos de autoridades ilegítimas es procedente el juicio de amparo, ya que si se consideraba como violación de garantías la simple extralimitación de facultades, con mucho mayor razón debería de considerarse en la misma categoría una falta mucho más severa, como lo es la falta absoluta de competencia derivada de la ilegitimidad de una autoridad, alcanzándose, así, una de los fines del juicio de amparo: la protección de la Constitución y de los derechos de los individuos de las arbitrariedades y abusos de las distintas autoridades.

Argumentó que el juicio de amparo, es precisamente el medio por el cual todo individuo que hubiese usurpado un cargo público, deje de ejercerlo restaurando a los individuos en el ejercicio de sus derechos violados.

¹⁵ IGLESIAS, José María, *Estudio Constitucional sobre las Facultades de la Corte*, citado por BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial. Porrúa S.A., México 1968, p. 559

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

"No estará por demás contestar de paso la objeción de que la autoridad que no es legítima, no es autoridad, y si no es autoridad, no puede pedirse en contra de ella el amparo que sólo se da contra autoridad verdadera.

"Al expresarse que el amparo se da contra las autoridades, lo que notoriamente se ha querido decir, es que no procede contra particulares, aunque ataquen las garantías, habiendo contra esas faltas otros remedios. Ahora, para que el amparo proceda contra las autoridades, basta que estén funcionando como tales, aun cuando sea sin título legal. Precisamente el recurso de amparo cabe y es el único que puede haber, para que las falsas autoridades, las ilegítimas, las usurpadoras, cesen en el ejercicio de las funciones que no les competen. De lo contrario seguirían cometiendo sus atropellamientos, sin que nadie pudiera irles a la mano. Las garantías puestas bajo el amparo de la Justicia Federal, aun en el caso de ser violadas por autoridades legítimas, quedarían sin protección alguna bajo la tiranía de un usurpador. Por otra parte, como toda autoridad, aun siendo legítima, deja de serlo cuando se propasa a hacer lo que no es de su competencia, si la objeción enunciada fuera buena, nunca habría lugar al amparo contra abusos de las autoridades."¹⁶

Por lo que toca al punto de que con la tesis de la incompetencia de origen se vulneraba la soberanía de las entidades federativas, Iglesias afirmó que el juicio de garantías siempre procede contra de leyes y actos que violen cualquiera de las garantías consagradas en la Constitución Federal, sin importar que fuesen de autoridades federales o locales, sin que existiese el impedimento, en el segundo caso, de que al conocer el Poder Judicial Federal de tales juicios se estuviese restringiendo la soberanía estatal.

"Los estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; siempre que sus leyes y actos no violen las garantías individuales, ya que en caso de violarlas, su soberanía cesa anteponiéndose a la vez los derechos del hombre y el vínculo federativo, según los principios de la Carta Fundamental."¹⁷

¹⁶ *Ibidem*, p. 560.

¹⁷ IGLESIAS, José María, *Op. Cit.*, citado por MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *Op. Cit.*, p. 119.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Para reforzar la idea anterior, Iglesias sostuvo que si en una sentencia de amparo se determina la falta de competencia por ilegitimidad, no se está haciendo una declaración general de desconocimiento de dicha autoridad, es decir, los efectos de la sentencia respectiva serán siempre particulares y no generales, por lo que dicha autoridad podrá seguir actuando como tal hasta que no se presente un nuevo juicio de amparo por incompetencia derivada de la ilegitimidad, que en caso de otorgarse sólo se referirá a los quejosos.

De esta manera el autor escribió: "la sentencia de amparo será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."¹⁸ Aun cuando en la parte de los considerandos se debe de señalar que la autoridad que ejerce el encargo correspondiente en forma ilegítima, ya que esta causa es por la que se otorga el amparo y es el sustento de la sentencia.

Así mismo, afirmó que los colegios electorales, inclusive los del Congreso de la Unión, tienen la obligación, como cualquier otra autoridad, de cumplir con los mandatos de la Constitución y de las leyes secundarias, por lo que consideró que resultaría funesto que se suprimieran todos los recursos respecto a las decisiones de dichos órganos electorales.

Además para José María Iglesias los actos electorales son derechos del hombre, a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía por lo que deben estar protegidos por medio del juicio de garantías.

Expuesto todo lo anterior José María Iglesias termina diciendo que "el amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, a quienes su ilegitimidad quita toda competencia"¹⁹ o en otras palabras, como lo expresa el maestro Burgoa, "la conclusión

¹⁸ *Ibidem*, p. 120

¹⁹ IGLESIAS, José María, *Op. Cit.*, citado por BURGOA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 560.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

que sostiene (refiriéndose a Iglesias), en el sentido de que la competencia de una autoridad equivale lógicamente y jurídicamente a su legitimidad (competencia de origen).²⁰

En resumen, para el Dr. Javier Moctezuma Barragán, José María Iglesias arribó a las conclusiones siguientes:

- "1º. Con arreglo al artículo 16 de la Constitución federal, el juicio de amparo procedía por la incompetencia surgida de la ilegitimidad de las autoridades de los estados.
- "2º. Conforme a varios artículos constitucionales, el amparo procedía en todo caso de violación de derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.
- "3º. La soberanía de los estados ha tenido, entre otras limitaciones, la de no poder adoptar una forma de gobierno que no sea el republicano, representativo y popular.
- "4º. También ha tenido la limitación de no poder ejercer el pueblo su soberanía, lo cual hace precisamente en sus elecciones, sino en los términos establecidos por la Constitución federal y las particulares de los estados.
- "5º. Cuando fueran infringidos los artículos 41 y 109 de la Constitución federal, correspondía a los poderes de la Unión la obligación indeclinable de no permitir semejante violación de nuestra carta fundamental.
- "6º. No debía de confundirse la soberanía de los estados con la existencia de autoridades ilegítimas y usurpadoras.
- "7º. El Congreso y el Ejecutivo de la Unión, en cumplimiento del deber que les imponía el citado artículo 109, habían reconocido o desconocido en repetidas veces la ilegitimidad de las autoridades de los estados.

²⁰ BURGOA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 559.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

"8º. En caso de constituir una verdadera duda constitucional, el punto sobre la competencia de la Suprema Corte para examinar esa legitimidad, a la Suprema Corte misma era quien le incumbía resolver dicha duda, como último intérprete de la Constitución en asuntos judiciales.

"9º. Que la Corte, ni al examinar la legitimidad de las autoridades de los estados, ni en ningún otro caso, hacía declaración general alguna, aunque tuvieran necesidad de consignar los fundamentos de sus fallos en los considerandos de sus sentencias.

"10º. No debía causar alarma la doctrina sustentada por la Corte, que se reducía a consignar el principio de que cabía en sus atribuciones desconocer como legítimas a las autoridades de un Estado, cuando funcionaban con infracción de la Constitución federal.

"11º. A juicio del presidente de la Corte, el 'amparo de Morelos' procedía, por el doble motivo de falta de legitimidad en los casos del diputado Llamas y el gobernador Leyva, puesto que la elección del primero y en la reelección del segundo, la Constitución federal había sido infringida."²¹

De esta manera podemos afirmar, que de acuerdo a la postura defendida por don José María Iglesias, el amparo por incompetencia de origen sólo procedía cuando existía un juicio de garantías de por medio, en contra de autoridades estatales y que sus efectos se limitaban únicamente a proteger al quejoso en el caso concreto, por lo que la autoridad ilegítima podría continuar en el ejercicio del encargo.

Durante los dos años siguientes al debate producido, tanto por la resolución del "amparo de Morelos" como por la posición que guardó Iglesias respecto de la intervención de la Suprema Corte en asuntos electorales, la tesis de la incompetencia de origen se mantuvo vigente, debido seguramente a la influencia que ejercía el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el mismo José María Iglesias, a pesar de las innumerables críticas que durante ese lapso recibió.

²¹ *Op. Cit.*, pp. 123-124

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Por su parte Porfirio Díaz fraguaba en su rancho "La Candelaria", situado cerca de Tuxtepec, Oaxaca, una nueva conspiración que a la larga lo llevaría a ocupar la presidencia de la República en contra del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, cuya principal bandera fue la no reelección.

El Plan de Tuxtepec, en cuya preparación, elaboración y redacción colaboró estrechamente el jurista Ignacio L. Vallarta, tenía la finalidad de derrocar por medio de una revolución a un gobierno legítimo a efecto de que una vez obtenida la victoria se reformara la Constitución Política del país, a fin de implementar el principio de no reelección, la independencia municipal y la organización política del Distrito Federal.

En el mencionado Plan de Tuxtepec se determinó en un principio que en tanto se reformaba la Constitución Federal y realizaban las elecciones para Presidente de la República, diputados y senadores, el Poder Ejecutivo se depositaría en el ciudadano que obtuviera el mayor número de votos de los gobernadores de los Estados, sin embargo dos meses después de proclamado, Porfirio Díaz vio la necesidad de reformar su Plan a fin de obtener el apoyo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y poder darle, así, a su movimiento un toque jurídico aprovechando del prestigio que gozaba José María Iglesias, además de que al momento de reformarse el Plan ninguno de los gobernadores lo apoyaba y la revuelta no había podido conquistar otra capital, más que la del Estado de Oaxaca.

Así, la reforma de Palo Blanco consistió en establecer que una vez que triunfara la revolución Tuxtepecana y en tanto se realizaban las elecciones para renovar a los Poderes de la Unión, la titularidad del Poder Ejecutivo recaería en el Presidente de la Suprema Corte, siempre que éste reconociera el Plan y se adhiriera a él. Sin embargo, Iglesias rechazó tal proposición, situación que meses más tarde Díaz hizo pagar con el destierro.

Paralelamente a la Revolución de Tuxtepec, existían en todo el país múltiples movimientos rebeldes de carácter local, cada uno de los cuales operaba en una región

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

determinada sin lograr expandirse y en busca de fines muy específicos y particulares; sin embargo estos grupos de descontento fueron creando una gran agitación social y política que encontró su unidad en la inconformidad por la posible postulación para un nuevo periodo presidencial de Lerdo de Tejada. Tratando de aprovechar tal situación fue como Porfirio Díaz dió una apariencia de unidad a la insatisfacción política y a la sublevación armada que había iniciado mediante su Plan de Tuxtepec.

Bajo tal inestabilidad Sebastián Lerdo de Tejada anunció su postulación como candidato a la presidencia de la República. Aún cuando la Constitución permitía la reelección, la opinión pública estaba en contra de dicha candidatura, convencida de que las elecciones serían fraudulentas debido a la impopularidad del Presidente.

Estando así las cosas y con el pretexto de sofocar la revolución, Lerdo de Tejada para allanarse el camino a la reelección decidió declarar el estado de sitio en las entidades cuyos gobernadores le eran contrarios, a fin de poder controlar la situación.

En junio y julio de 1876, época de las elecciones y como resultado de la estrategia de Lerdo, un gran número de electores se abstuvo de emitir su voto; en no menos de nueve estados las elecciones se realizaron mediante la eliminación de las autoridades constitucionales, bajo la presión de los comandantes militares y por medio de fraude, corrupción, falsificación de actas y abusos de todo tipo.

Se determinó que no voto ni la mitad de los colegios electorales ni la mitad de los electores del país.

En virtud de que las elecciones habían sido realizadas en contra de lo establecido por la Constitución General de la República y de la ley electoral, José María Iglesias, al igual que la opinión pública, llegó a la conclusión de que la reelección del Presidente de la República era nula, por lo que una vez que el Congreso expidió el decreto del 26 de octubre de 1876 que declaró válida la elección, desconoció la legitimidad de las declaraciones de dicho decreto y a Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente de la

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

República y se levantó en armas iniciando de esta manera el movimiento conocido como legalista. Tal y como lo plasma en el manifiesto conocido como Plan de Salamanca.

Como consecuencia del desconocimiento del gobierno de Lerdo y apoyado en la Constitución de 1857, que establecía que las ausencias del Presidente de la República serían suplidas por el Presidente de la Corte de Justicia, Iglesias se autoproclama Presidente Interino, contando con el reconocimiento de varias de las entidades federativas y el apoyo de una parte del ejército, comenzando así una nueva guerra civil en el país paralela a la de Porfirio Díaz.

Otros de puntos relevantes del mencionado Plan de Salamanca fueron: reforma constitucional sobre la no reelección, respeto a las garantías individuales y completa independencia del Poder Judicial.

De esta manera, las dos guerras civiles, sobretudo las victorias militares que obtenía Porfirio Díaz en contra del ejército reeleccionista, orillaron a que el 18 de noviembre de 1876 sesionaran Lerdo de Tejada y su gabinete a fin de entregar la capital del país a los generales porfiristas, por lo Lerdo de Tejada salió del país hacia Nueva York donde pasó el resto de sus días.

La decisión de Lerdo de Tejada de entregar la ciudad de México a Porfirio Díaz provocó la inminente caída del movimiento legalista, debido a que las fuerzas armadas de Iglesias no podían equipararse con las de su adversario. Por lo que una vez tomada la capital Porfirio Díaz se autoproclama Presidente de la República e inicia una campaña militar en contra de las fuerzas de José María Iglesias.

En vista de las derrotas militares y la caída de su movimiento Iglesias sale del país rumbo a San Francisco en 1877, con lo que el triunfo de la Revolución de Tuxtepec fue absoluto.

Porfirio Díaz había ofrecido la legalidad en las elecciones, sin embargo los abusos continuaron, y en los comicios para elegir diputados, senadores, ministros y Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Presidente de la República se hicieron bajo el poder militar

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

y adolecieron de irregularidades y vicios gigantescos, lo anterior demostró que su movimiento no fue más que un pretexto para ocasionar una guerra civil que lo llevara a ocupar la primera magistratura del país.

Independientemente de las motivaciones personales que pudo haber tenido Iglesias para desconocer al gobierno de Lerdo de Tejada, podemos afirmar que el movimiento legalista, supuestamente basado en la tesis de la incompetencia de origen, adoleció de los siguientes defectos:

- a) Iglesias desconoce el gobierno de Lerdo antes del inicio del nuevo periodo presidencial, por lo que en sentido estricto realizó un golpe de Estado, aprovechando su posición como Presidente de la Corte.
- b) Desconoce al Gobierno Federal encabezado por Sebastián Lerdo de Tejada sin que existiese un juicio de amparo de por medio.
- c) Aun cuando el mismo Iglesias había manifestado que la incompetencia de origen sólo podía ser utilizada en contra de autoridades locales, él la aplicó para desconocer a autoridades federales.
- d) Realizó declaraciones generales en contra de la ilegalidad de la reelección de Lerdo.

Con la caída del movimiento legalista de Iglesias también cayó la tesis de la incompetencia de origen, la cual a partir de entonces ha recibido innumerables críticas hasta nuestros días, como por ejemplo la de Antonio Carrillo Flores que en prologó de la obra *La Suprema Corte y la Política* dice:

“Son muy conocidos la desventurada experiencia de la Suprema Corte de Justicia a los pocos años de restaurada la República en 1867, y de modo particular los extremos increíbles a que don José María Iglesias llevó, a fines de 1876, la tesis de la llamada ‘incompetencia de origen’; cuando de *mutuo proprio* y sin figura de juicio resolvió, siendo

presidente del alto Tribunal, que era nula la reelección del presidente Sebastián Lerdo de Tejada y pretendió asumir la jefatura del Estado mexicano."²² O como la opinión del propio Miguel González Avelar al expresar que "...a través del llamado amparo de legalidad que protege la exacta aplicación de la ley en todas las controversias judiciales que se ventilan en el país, su alcance se dilato enormemente al punto de poner en crisis el funcionamiento de la Suprema Corte por la plétora de asuntos que en alguna época ésta tuvo que resolver. Y estubo aún a punto el amparo, merced a la diabólica cuestión de la incompetencia de origen, como ocurrió en el famoso amparo de Morelos, de ser el medio para que la corte desconociese 'como legítima la autoridad de un Estado cuando esta funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber elecciones debiéndolo haberlas; o cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución Federal; o cuando en ellas no se ha procedido en términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados en materia electoral'."²³

es así como surge la tesis opuesta a la de la incompetencia de origen, o sea la "que de manera radical y absoluta pretendía alejar a los tribunales federales de toda controversias"²⁴ en materia de elecciones, cuyo principal postulante fue don Ignacio Luis Vallarta.

Don Ignacio L. Vallarta fue uno de los principales colabores de Porfirio Díaz desde el inicio de su Revolución de Tuxtepec y una vez que este último ocupó la primera magistratura del país, desempeña una serie de cargos, como por ejemplo la de titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En 1878 Vallarta ocupa la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, siendo desde ahí donde defendió su teoría de que la Corte que presidía no es competente para conocer de asuntos político-electorales, y desde la cual promovió la reforma constitucional para que

²² GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la Política*. Universidad Nacional Autónoma de México (Coordinación de Humanidades), México 1994, P. 19.

²³ *Ibidem*, p. 34.

²⁴ CARRILLO FLORES, Antonio, prologo de la obra *La Suprema Corte y la Política Op. Cit.*, pp. 19-20.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

el Presidente de la Corte no tuviera de suplir las ausencias del Presidente de la República.

Vallarta tuvo la oportunidad de exponer sus ideas en dos ejecutorias falladas por la Suprema Corte de Justicia. La primera de ellas dictada el 23 de agosto de 1878 en el amparo promovido por León Guzmán en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en contra de actos de la Legislatura del Estado erigida en Gran Jurado.

Dicho amparo se originó cuando "la legislatura de Puebla, por divisiones internas se escinde en 1878. Guzmán como presidente del Tribunal Superior acude el 15 de abril al recién creado Senado con objeto de que dirimiera el conflicto de la legislatura. Guzmán mismo atribuía a la corporación que se arrogaba la categoría de legislatura como una usurpación de funciones. Cuando el Senado se declaró incompetente para dirimir esta controversia, la supuesta legislatura usurpadora se erigió en Gran Jurado para fincarle responsabilidad política, lo cual en realidad consistía en un acto de venganza. Contra este procedimiento, Guzmán solicitó la protección de la justicia federal, misma que le fuera otorgada tanto por el juzgado de Distrito como por la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, Ignacio Vallarta emitió voto particular cuyos argumentos fueron a la postre, los que influyeron en la jurisprudencia subsecuente."²⁵

Vallarta en su voto particular sostuvo que la frase "incompetencia de origen" no tenía un sentido jurídico y que era una expresión desafortunada para designar la ilegitimidad, además que entre la facultades que la Constitución otorgaba a la Suprema Corte no se encontraba las de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales, sino sólo la competencia de éstas.²⁶

Para Vallarta el término incompetencia de origen "no tiene sino esta inteligencia que a la vez es su historia; como el artículo 16 (constitucional) habla sólo de la competencia, y no

²⁵ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Santiago Barajas Montes de Oca, *Op. Cit.*, p. 1671.

²⁶ VALLARTA, Ignacio L., *Cuestiones Constitucionales*, citado por BURGOA, Ignacio, *Op. Cit.*, pp. 560-562.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

de la legitimidad, cuando se quiso juzgar de ésta, lo mismo que de aquélla, se llamó a la ilegitimidad <<incompetencia de origen>>, creyendo así suplir el silencio del precepto constitucional y facultar a los tribunales federales para revisar los títulos de las autoridades.²⁷

En este sentido, Vallarta diferenció entre legitimidad (calidad *intuiti personae*) y competencia (facultades de un órgano), sostuvo que no existe una relación causal entre ambos conceptos ya que el primero se deriva de un nombramiento o elección y que sólo es atribuible a las personas que se les impone el carácter de autoridad cuando reúne los requisitos y mediante el procedimiento que la ley establece para tal fin; mientras que la competencia mira exclusivamente a las atribuciones que la ley otorga a cada autoridad, se refiere, pues, al ámbito de funciones y facultades que las autoridades ejercen por disposición de la ley, "la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad, y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino a las atribuciones de esa entidad moral puede ejercer."²⁸ De esta manera, el Poder Judicial sólo podía conocer y pronunciarse sobre la segunda y nunca sobre la primera; si se pronunciaba sobre la legitimidad de las autoridades se llegaría a la confusión de los poderes públicos, a la invasión de unos en las atribuciones de los otros.²⁹

Afirmó que los casos de incompetencia de origen constituían cuestiones de orden político y que en ellas propiamente no había controversia constitucional. Para Vallarta las únicas autoridades facultadas para determinar la validez de una elección eran los colegios electorales, por lo que sus resoluciones no podían atacarse y mucho menos a través del juicio de amparo.

"La calificación de la legitimidad de las autoridades locales, pertenece al régimen interior de los Estados, en todo caso; y la de su competencia, por lo relativo al artículo 16 de la Constitución, entra en la esfera de las atribuciones del Poder Judicial Federal. Por más

²⁷ *Ibidem*, p. 561.

²⁸ *Idem*

²⁹ *Ibidem*, pp. 561-562.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

que se quiera considerar a la ilegitimidad y a la incompetencia como causa y efecto, lo que no es cierto, porque la ilegitimidad en último extremo, produce la incapacidad y no la incompetencia, el Poder Federal nunca puede llegar a hasta explorar la legitimidad para de ella deducir la competencia. No es pues, caso de la competencia de la Corte, lo diré, deduciendo esta consecuencia de mis anteriores demostraciones, juzgar de la ilegitimidad de la autoridades de los Estados; y no lo es, sencillamente porque no tiene facultad expresa para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el artículo 16 hablara no sólo de autoridad, sino también legítima."³⁰

La segunda ejecutoria, del 6 de agosto de 1881, correspondió al juicio de amparo promovido por Salvador Dondé en contra de actos del Tesorero General del Estado de Campeche.

En este caso fue Jacinto Pallares el encargado de esgrimir la incompetencia de origen, sin embargo prevaleció la tesis de Ignacio L. Vallarta y se le negó a la Corte la competencia para revisar la legitimidad en la designación de la autoridad responsable en el amparo.

"Pallares partió de la base de que el país debe regirse por leyes y por hechos consumados. Así, él considera como un principio lógico de que el precepto constitucional al hablar de autoridad competente debe entenderse que hay dos elementos en su consideración. El primero de ellos es el relativo a que haya una autoridad legítimamente constituida, mientras que el segundo consiste en que esta autoridad sea competente. Un usurpador que ejerce de hecho una función pública, no puede considerarse como autoridad en la terminología constitucional.

"Pallares a diferencia de Vallarta, considera que los conceptos de legitimidad y competencia van unidos, ya que la legitimidad de una autoridad debe entenderse como la facultad que en general se otorga a una persona para ejercer funciones públicas,

³⁰ *Idem*

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

mientras que la competencia resulta la facultad especial para ejercer determinadas funciones públicas.

"Pallares plantea la inquietud genérica de que en la Constitución debe existir un remedio legal para evitar las usurpaciones del poder público, por lo que considera que la incompetencia de origen constituye dicho remedio."³¹

Por su parte, Vallarta defendió la postura adoptada en el amparo comentado anteriormente, por lo que ratifica su convicción de que el Poder Judicial Federal carece de la facultad para conocer de asuntos relacionados con la legitimidad de autoridades y en general de cualquier asunto de índole político, ya que para ello existen otras instancias para resolverlas como el Senado; además agregó que si las autoridades consideradas como "incompetentes de origen, no se les atribuye el carácter de autoridades, como consecuencia el juicio de amparo planteado debería de ser improcedente por fincarse en contra de un particular sin carácter de autoridad."³²

Debido quizás a que fue Vallarta el que puso fin al debate de la incompetencia de origen, basándose para ello en sus votos y en tratadistas de la época porfiriana, es que su postura prevaleció. De esta manera nos encontramos que en cuestiones políticas o en específico de incompetencia de origen, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no tiene competencia para resolverlas, ya que constitucionalmente dicha actividad le corresponde a otros poderes y órganos. De esta manera en los juicios de amparo no debe de juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia.

"Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría tal conducta a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder, que como el judicial carece de

³¹ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Santiago Barajas Montes de Oca, *Op. Cit.*, p. 1671.

³² *Idem.*

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

facultades para ello convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben de ser independientes de él."³³

De esta manera "si intentamos una simplificación de lo que la corte ha significado para la vida política del país posteriores a la Constitución de 1917, podríamos afirmar que en dicha materia heredó las reticencias de su predecesora. Que advertida por Vallarta de los peligros que podría conducirla el mezclarse en cuestiones políticas, prefirió eludirlas; y que cuando las circunstancias, la opinión de algunos de sus ministros o su espíritu de justicia la llevaron a ocuparse de estos asuntos, los abordó siempre como cosa excepcional, como caso insólito que no tiene por qué repetirse. Es muy seguro que esta actitud ha influido decisivamente el episodio al que arrastró a la corte José María Iglesias..."³⁴

A manera de corolario, podemos afirmar que la tesis de incompetencia de origen fue un primer intento por tratar de implantar el principio de legalidad en los procesos electorales, so pena que de no hacerse las autoridades así elegidas podían ser declaradas incompetentes por falta de legitimidad.

El gobierno del General Porfirio Díaz que durante treinta años logró la estabilidad política y social en base al uso de la fuerza y despreciando a los Poderes Legislativo y Judicial los cuales estaban supeditados al Ejecutivo, realizó todos sus actos de autoridad en forma contraria a los principios que postuló con su Revolución de Tuxtepec, "acusó a Benito Juárez primero, y después a Sebastián Lerdo de Tejada, de haberse reelegido; y él se reelegió siete veces. Asimismo, los acusó de haber hecho una farsa del sufragio popular, y el lo burló constantemente. Los acusó de haber roto el equilibrio que conforme a la Constitución debía existir entre los tres poderes, y el se los arrogó todos. Los acusó de haber privado de su soberanía a los estados; y el destituyó e impuso gobernadores a su arbitrio. Los acusó de haber abolido el poder municipal y él no sólo no respetó ese poder, sino que transformó el ayuntamiento de México en consejo municipal. Los acuso de la

³³ Tesis 111, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, pp. 199-200.

³⁴ GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *Op. Cit.*, p. 165.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

forma en que eran retribuidos los favoritos, y todos los suyos resultaron multimillonarios."³⁵

Todo lo anterior empezó a causar malestar en la población, la que llegó a su punto culminante con las elecciones de 1910 en las cuales mediante el fraude electoral Díaz fue reelecto como Presidente de la República. Se protestó la legalidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados sin que se tuviera una respuesta satisfactoria a la petición de declarar ilegítima la elección presidencial.

En base a lo anterior y aprovechando el gran descontento social y político don Francisco I. Madero convocó al pueblo a levantarse en armas en contra del régimen porfirista proclamando su plan de San Luis Potosí. En dicha proclama desconoció al gobierno de Díaz y estableció el principio de no reelección como bandera de su movimiento bajo el lema de "sufragio efectivo, no reelección."

Triunfante la Revolución de 1910 y una vez que Madero llegó a la presidencia, propuso que se reformara el artículo 76 de la Constitución de 1857 a efecto de que la elección del Presidente de la República se hiciera en un sólo acto y por mayoría absoluta de votos de diputados, senadores y representantes de las legislaturas de los estados reunidos en asamblea.

Madero propuso con la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911³⁶ que la asamblea electoral funcionara con la presencia de la mayoría de sus miembros, sin distinción entre diputados, senadores o representantes de las legislaturas, que se reuniera quince días después de efectuadas las elecciones bajo la presencia del Presidente de la Suprema Corte, quien si tener derecho al voto se encargaría de presidir y dirigir los trabajos de la asamblea.

³⁵ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *Op. Cit.*, p. 231.

³⁶ GARCÍA OROZCO, Antonio, *Legislación Electoral Mexicana, 1812 1988*, Adeo Editores S.A., México 1989, pp. 207 y ss.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Se propuso que cada Cámara calificara la elección de sus miembros, pero en caso de que se objetara alguna elección se remitieran las protestas y objeciones al juez de distrito del lugar donde se había verificado la elección, a efecto de que averiguara la verdad de los hechos en que se fundaran las protestas y emitiera un dictamen sobre la validez de la elección para que, con base a ella, la Cámara resolviera en forma definitiva.

El procedimiento que se estableció para la calificación fue más técnico y riguroso que en las legislaciones anteriores y por primera vez, en su artículo 112, se previeron en forma sistematizada las causales de nulidad de una elección secundaria.

"En términos generales, el funcionamiento era el siguiente: el Colegio Municipal Sufragáneo nombraría comisiones para que dictaminarán sobre los expedientes y credenciales de los electores de la sección. Al conocer sobre estos dictámenes el Colegio Electoral sólo podría resolver sobre: nulidad o validez de la designación del elector.

Por su parte la nulidad en la designación sólo podía alegarse por: amenazas o violencia ejercida sobre la mesa directiva de casilla o los votantes; suplantación de votos y por último por error sobre la persona cuando éste fuera insubsanable. Se establecían como medios de prueba las actas de la elección, las actas notariales y como elemento de convicción las protestas de representantes de partido o candidatos.

"Las legislaturas de los estados, integrarían una comisión que determinaría sobre la procedencia o improcedencia de las protestas formuladas ante los Colegios Municipales, computaría los votos y determinaría sobre la persona que hubiere tenido la pluralidad de votos para senador.

"La legislatura declararían electo al senador que hubiese obtenido la mayoría absoluta de votos, y en su defecto, el que tuviere la simple pluralidad.

"En la Cámara de Diputados se recibirían los expedientes remitidos por los Colegios Municipales y serían turnados a la Gran Comisión, la que formularía dictamen de proposiciones concretas y separadas sobre los puntos siguientes: legalidad sobre los

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

cómputos hechos en los diversos Colegios Municipales; cómputo de los votos en toda la República, y por último la declaración de los ciudadanos que por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos deberían considerarse electos para los cargos de Presidente, Vicepresidente o Ministro de la Corte.

"Por último cada cámara calificaría las elecciones de sus miembros; se permitía a los ciudadanos presentar ante la cámara escritos de nulidad fundados en las causales que la propia ley prevé."³⁷

En virtud de los asesinatos de Madero y de Pino Suárez a manos del General Victoriano Huerta con el fin de usurpar la presidencia, el gobernador del Estado de Coahuila, don Venustiano Carranza, emprendió la llamada revolución constitucionalista cuya principal pretensión era la de reformar la Constitución de 1857 una vez alcanzado el triunfo.

Al triunfar su movimiento y ocupar la jefatura del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza elabora el proyecto de reformas y convoca a un Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, mismo que transforma dicho proyecto en una nueva y revolucionaria Constitución.

En la Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916, se estableció que la elección de diputados sería directa. En cuanto a la calificación de las elecciones de dichos diputados, se determinó que las juntas computadoras revisarían los expedientes electorales de las secciones de su jurisdicción territorial y consignarían a la autoridad judicial del lugar los hechos que consideran como delictuosos, la resolución judicial sería comunicada al Congreso.

El Congreso Constituyente organizado en juntas preparatorias fue el encargado de calificar las elecciones de sus integrantes y ante él se presentaban las reclamaciones de nulidad.

³⁷ OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando, *Op. Cit.*, pp. 19-20.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en materia de elecciones instituyó la elección directa de diputados, senadores y Presidente de la República. En cuanto a la calificación electoral de dispuso en la redacción del artículo 60 constitucional con apego a la tradición que venía desde la Constitución de Cádiz, que cada Cámara legislativa calificaría la elección de sus miembros, y que sus resoluciones serían definitivas e inatacables, no procediendo, en consecuencia, el juicio de amparo.

En lo tocante a la calificación de la elección para Presidente de la República se dispuso que dicha facultad le correspondía a la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.

Asimismo, se estableció que en el caso de ausencia del titular del Ejecutivo Federal el Congreso de la Unión se erigiría en Colegio Electoral para elegir a la persona que ejercería el cargo de Presidente de la República ya sea con el carácter de sustituto o provisional.

En las discusiones del Constituyente de 1917 resurgió el tema de la intervención de la Suprema Corte en controversias de corte político y electoral. El debate más importante en relación con este aspecto, se llevó a cabo cuando se discutió el proyecto del artículo 76 constitucional, referente a las facultades del Senado.

En el proyecto de Venustiano Carranza se otorgaba la facultad de resolver los conflictos políticos que surgieran entre los poderes públicos de un Estado a la Suprema Corte, sin embargo, hubo discrepancia y se estableció dicha facultad como propia del Senado. Lo anterior bajo la consideración de que sería una amenaza peligrosa hacer que la Corte conociera de cuestiones políticas porque en ello iba su prestigio y porque se corrompería. Se dijo que los agitadores de los estados y de los partidos políticos acudirían a hacer política en la Corte y a interesar a los ministros a que fueran militantes de algún partido; "si la Corte interviniera en la política electoral con intención de sanearla, podría contener la enfermedad, pero no curarla."³⁸

³⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., México 1990, p. 518.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Sin embargo, el Congreso Constituyente de 1917 aprobó que en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional se estableciera la facultad de la Corte de nombrar a algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgase conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de la Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador del Estado, únicamente para averiguar la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Sobre esta facultad Miguel González Avelar comenta:

"... el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, que -si bien desde que fue aprobado por el constituyente de 1917 ya consignaba la facultad de la Corte Suprema para designar alguno de sus miembros o comisionados especiales, para investigar probables violaciones al voto popular-, no había alcanzado en 61 años de vigencia una interpretación indiscutible y unívoca entre los miembros de nuestro alto tribunal. La ocasión de aplicar esta controvertida facultad de la corte, ya se había por cierto presentado, puesto que más de una vez acudieron personas, agrupaciones y partidos a interpretar su intervención para esclarecer lo que a su juicio eran fraudes electorales. Incluso el presidente de la República no dejó de solicitarlo para satisfacer a la opinión pública... Pero aún así, el precepto no pasó de ser un amago, o una esperanza, para los partidos políticos. Y esto ocurrió porque, en primer lugar todas las cortes que se han sucedido desde 1917 fueron mayoritariamente opuestas a intervenir en asuntos relacionados con las elecciones; ...y en segundo término, que cuando los casos han alcanzado proporciones de debate nacional la corte había estimado que en los términos en que el multitudinado precepto estaba redactado, resultaba confuso e impredecible el alcance que podría tener la resolución que llegara a pronunciar. Consecuentemente, sea porque la corte misma rechazara la conveniencia social de su intervención o porque ésta pareciera inoportuna o inútil, lo que había en el artículo 97 de la Constitución era una mera facultad larvada que, con excepción del caso León, no había tenido aplicación practica alguna."³⁹

³⁹ *Op. Cit.*, pp. 43-44.

Lo anterior nos da una idea de la inoperancia de la facultad consagrada en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional y del porque muchos piden su desaparición.

La Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, en materia de calificación de las elecciones reviste una importancia singular, en virtud de que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos del 20 de marzo de 1934 reprodujo casi textualmente el procedimiento que siguieron en su momento las cámaras del Congreso para la calificación de sus miembros.

Dicho procedimiento era el siguiente: los presuntos diputados y senadores se reunían en sus respectivas cámaras a efecto de que una vez alcanzado el *quórum* requerido de más de la mitad de los diputados y dos terceras partes de los senadores, se constituyera en junta preparatoria nombrándose en cada cámara a un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios.

En la primera junta preparatoria se nombraban por mayoría de votos dos comisiones; la primera integrada en la Cámara de Diputados por quince miembros y en la de Senadores por seis, la cual se encargaba del examen de la legitimidad de la elección de todos los presuntos legisladores de la cámara respectiva; mientras que la segunda comisión, formada en cada cámara por tres integrantes, examinaba la legitimidad de la elección de los miembros de la primera comisión.

La comisión de quince miembros de la Cámara de Diputados se dividía en cinco secciones escrutadoras de cinco miembros cada una mientras que la de seis miembros de la Cámara de Senadores se dividía en dos secciones. A dichas secciones les correspondía el análisis de los expedientes que les eran turnados por la secretaría.

En la segunda junta preparatoria, las comisiones escrutadoras presentaban los dictámenes sobre la validez o nulidad de las elecciones de los presuntos representantes populares y, así como en las demás juntas que fuesen necesarias, se calificaba a mayoría de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de los miembros de la

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

cámara legislativa respectiva y resolvía en forma definitiva las dudas que hubiese en dicha calificación.

"Por lo que respecta a la calificación de Presidente la ley establecía que una vez constituido el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados se erigía en Colegio Electoral y nombraría en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un diputado por cada diputación, la que formaría una comisión de treinta y un miembros que harían el estudio y revisión de los expedientes electorales relativos a la elección de Presidente, la comisión presentaría dictamen y la cámara constituida en Colegio, verificaría su segunda sesión. El dictamen se contraería a consultar, en proposición secreta que se declare electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de votos"⁴⁰

La Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918,⁴¹ se limitó a establecer que es facultad de cada una de las Cámara del Congreso de la Unión el calificar las elecciones de sus miembros cuyas resoluciones eran definitivas e inatacables. Por lo que es de concluir que se aplicó para dicha calificación el procedimiento de la Ley Electoral de 1917, la cual permaneció sin cambio alguno hasta 1946.

La Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946 reglamentó en sus artículo 110 a 118⁴² lo relativo a la calificación de las elecciones.

Se estableció en el artículo 110 de la mencionada ley que era facultad de la Cámara de Diputados calificar la elección de sus miembros y de la de Presidente de la República; mientras que la Cámara de Senadores calificaría la elección de sus integrantes. Las resoluciones de cada una de las cámara eran definitivas e inatacables.

Para realizar la calificación de las elecciones las cámaras procedían primero al estudio de los expedientes respectivos, oyendo, si a su juicio era necesario, al comisionado de la

⁴⁰ OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando, *Op. Cit.* p. 23.

⁴¹ GARCÍA OROZCO, Antonio, *Op. Cit.*, pp. 225 y ss

⁴² *Ibidem*, p. 250.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

cámara ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral o solicitando informes a dicha Comisión sobre cualquier circunstancia o acto concreto del proceso electoral.

Una vez estudiados los expedientes se dictaba por mayoría de votos la resolución respectiva la cual era definitiva e inatacable.

Es de manifestar que en virtud de que el procedimiento de calificación de las elecciones de la Ley de 1917 fue recogido por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1938 este se siguió aplicando.

Otra de las innovaciones de la Ley de 1946 fue la que facultó a las cámaras a solicitar, cuando a su juicio hubiese razón para estimar que en una elección se había violado el voto público, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una investigación en términos del artículo 97 constitucional, o bien, turnar el expediente al Ejecutivo de la Unión para que a su vez lo consignase a la Procuraduría General de la República o a la Corte de Justicia.

Si como resultado de la investigación llevada a cabo por la Corte o de los informes rendidos por la Comisión de Vigilancia resultaba que hubo irregularidades que invalidaban una elección, la Cámara legislativa correspondiente debería de proceder a declarar su nulidad.

Con las reformas del 21 de febrero de 1949 se suprimió la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto legal.

La ley electoral del 4 de diciembre de 1951, sus reformas de 1963 y la ley del 5 de enero de 1973 reprodujeron en materia de calificación de elecciones el texto de la ley de 1946, con la salvedad de que los organismos electorales serían ahora los Comités Distritales Electorales y la Comisión Federal Electoral.

Asimismo, nos encontramos que en materia de reclamación para la nulidad de elecciones, las legislaciones analizadas establecían que todo ciudadano mexicano

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

avocindado en la localidad o Entidad Federativa donde se verificó la elección reclamada y los partidos políticos tenían derecho a reclamar ante la cámara respectiva la nulidad de la elección de un diputado o senador, siempre se que se hubiese presentado cualquiera de las causales descritas por la propia ley y en tanto la elección reclamada no hubiese sido calificada.

Se estableció que las reclamaciones de nulidad no estaban sujetas a formalidad ni procedimiento alguno.⁴³

La Ley Federal Electoral de 1973 estableció que en los casos en que no se preveía un curso especial en contra de los actos de los órganos electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, podrían recurrir por escrito ante el organismo superior jerárquico a aquel que realizó el acto impugnado, acompañando las pruebas conducentes. Este recurso de revocación debía de resolverse dentro de los tres días siguientes a su interposición, salvo que existiesen diligencias que practicar.⁴⁴

2. *Reforma Política de 1977 y el Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Durante las audiencias previas a las reformas constitucionales y legales de 1977, enmarcadas dentro del proceso conocido como reforma política, se presentaron ante la Comisión Federal Electoral una serie de opiniones respecto al estado que guardaba la legislación electoral, resurgiendo el debate respecto a la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia político-electoral y la de los colegios electorales.

⁴³ *Ibidem*, pp. 250-251, 272-273, 294.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 294.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De esta manera, Jaime González Graf propuso que los colegios electorales deberían transformarse en asambleas en las que participarían tanto el partido político que obtuviera la mayoría como partidos de oposición mediante los mecanismos idóneos, pero que las sesiones y declaraciones de validez o nulidad de elecciones que realizaran debían de ser sancionadas por el Poder Judicial, pues con ello se estaría garantizando que las irregularidades en los mismos fueran denunciadas y subsanadas conforme derecho, así como la imparcialidad en la actuación de tales colegios dado que el Poder Judicial guarda una mayor autonomía con respecto a los otros dos Poderes. Afirmó además, que había que fortalecer aún más al Poder Judicial para otorgarle más competencia en los asuntos político-electorales, sobre todo para controlar la conducta tanto del gobierno como de los partidos políticos.

Por su parte Mariano Azuela, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que siempre estuvo a favor de la intervención del Poder Judicial en asuntos de corte electoral, propuso que se modificara el sistema de calificación de las elecciones, a fin de que estas, en busca de una mayor imparcialidad, se realizaran por tribunales electorales integrados de manera equitativa por representantes de los partidos políticos registrados y cuyas resoluciones fueran impugnables a través de un juicio sumarísimo ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Este sistema de calificación se aplicaría a las elecciones de diputados, senadores e integrantes de los congresos locales mientras que la elección para Presidente de la República quedaba fuera de tal procesos de calificación por razones de interés nacional o de seguridad pública, puesto que se correría el riesgo de enfrentar a la Suprema Corte con el Poder Ejecutivo al romperse la igualdad entre dichos Poderes de la Unión, ya que si fuera el Judicial quien por medio de una resolución el que tuviera que determinar quién es titular del Ejecutivo, se podía caer en un gobierno de la Suprema Corte.

En las dos propuestas anteriores encontramos dos de las tendencias principales que se presentaron, la que propugnaba por la subsistencia del principio de autocalificación, aunque con participación del Poder Judicial; y la que pedía que las elecciones fueran calificadas por tribunales creados expreso para tal finalidad.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

"No obstante que de la participación de los representantes de los partidos y asociaciones políticas, así como de juristas, politólogos y ciudadanos, se desprendió un consenso general en el sentido de que el sistema de calificación electoral debería de cambiarse radicalmente; la respuesta del Gobierno fue 'tibia' y la iniciativa de reformas al artículo 60 (constitucional) tuvo como notas distintivas las siguientes:

'A) Conservación del principio de autocalificación;

"B) 'Constitucionalización' y forma de integración de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores; y

"C) Establecimiento de un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados."⁴³

En cuanto al primer punto, es decir la conservación del principio de autocalificación, la justificación que se presentó en la iniciativa presidencial fue el siguiente:

"La calificación de cada cámara de la elección de sus miembros, de acuerdo con el artículo 60 en vigor, es congruente con el principio de autonomía del poder legislativo; evita que en el acto relevante de su composición intervengan entidades ajenas, las experiencias obtenidas con la aplicación de esta norma demuestran que ha operado con apego al propósito del Constituyente de 1917. Por otra parte, la autocalificación ha sido la solución que ha prevalecido en el orden jurídico-político de la mayoría de los gobiernos de representación popular."⁴⁴

Como se puede apreciar dichas justificaciones se basaron principalmente en el principio de división de poderes, mediante el cual cada Poder del Estado debe ser independiente de los otros, por lo que al considerarse la calificación de la elección de los miembros del Congreso de la Unión como asunto que nada más le compete al Poder Legislativo no se

⁴³ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 9.

⁴⁴ *Cit. idem.*

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

podría permitir la intervención de agentes externos que menoscabarían dicha autonomía (de ahí la incongruencia de que la elección del Presidente de la República fuera calificada por la Cámara de Diputados y el establecimiento del recurso de reclamación ante la Corte); y en el derecho comparado, aunque esta última justificación no fue del todo acertada a decir del licenciado Rodolfo Terrazas Salgado.

"Por su parte, las comisiones dictaminadoras afortunadamente ya no utilizaron el argumento de que el principio de autocalificación ha sido una solución jurídica prevalente en la mayoría de los países con gobiernos democráticos, y decimos 'afortunadamente', pues en nuestra opinión, lo que sucede o deje de suceder con relación a instituciones que por su naturaleza política tienen que ver con la soberanía interna de otros Estados, debe considerarse únicamente como marco de referencia para estudios académicos, y no como elemento determinante de un proyecto de reformas que propone adoptar una solución jurídica a nivel doméstico."⁴⁷

Las Comisiones Dictaminadoras agregaron que "el principio de autocalificación esta legitimado también desde un punto de vista constitucional. Según los artículos 41 y 49 de nuestra carta fundamental la estructura del estado mexicano descansa sobre el postulado de la división de poderes, que implica un sistema de competencia y facultades expresas apto para coordinar y respetar las atribuciones de cada poder de modo que puedan cumplir con los fines constitucionales de justicia y democracia. Pero la independencia no excluye la posibilidad de coordinación y la respetabilidad de los poderes, y por consiguiente, la autonomía del poder legislativo tiene su origen en su calidad soberana, pues su integración es el resultado de la decisión popular emitida a través del sufragio universal y directo "⁴⁸

Por otra parte, la reforma constitucional del 6 de diciembre de 1977 adquiere singular importancia en materia de calificación de elecciones al establecer por primera vez que la Cámara de Diputados calificaría la elección de sus miembros a través de un colegio electoral. Es decir que se constitucionaliza los colegios electorales.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 10.

⁴⁸ Cit. *Idem*.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En este punto cabe hacer un paréntesis para hacer una breve explicación de lo que fueron los colegios electorales en nuestro país.

Por lo que toca a una definición de lo que es un colegio electoral nos encontramos con tres connotaciones distintas, a decir del maestro José Fernando Ojesto Martínez Porcayo:

"Primera; Por Colegio Electoral se entiende el órgano electoral que califica la elección anterior y a su vez elige a nuevos electores, así fue como originalmente apareció en nuestra legislación electoral del año de 1843.

"Segunda: Como órgano cuya tarea consiste en la computación y escrutinio de votos emitidos fuera de su seno, como fue el caso del Colegio Electoral para la elección de Presidente de la República e individuos de la Suprema Corte de Justicia, instituido por la Constitución de 1857.

"Tercera: Como órgano que califica la validez de la elección de sus miembros, como el caso de los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados y Senadores, introducidos por este nombre por primera vez en nuestro derecho constitucional, merced a la reforma al artículo 60 hecha el primero de diciembre de 1977."⁴⁹

Ahora bien, aun cuando fue hasta este año de 1977 que se plasmó en el texto constitucional el término de colegio electoral en términos de la última connotación, nos encontramos que dichos colegios existen y funcionan desde el siglo pasado bajo el dogma de que sus resoluciones son definitivas e inatacables, lo que dejó "... la más amplia libertad para que el Congreso, en su ley orgánica o en las electorales, determinara la forma y términos en que la calificación habría de llevarse a cabo. Tradicionalmente, las normas reglamentarias sobre esta materia han sido escuetas, lo que permitió una acción libérrima de los Colegios Electorales."⁵⁰

⁴⁹ *Op. Cit.*, p. 8.

⁵⁰ FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Fernando, *Normas de Calificación y de Funcionamiento del Congreso de la Unión*, en Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, tomo IV,

Es así que el funcionamiento de los colegios electorales de las cámaras del Congreso de la Unión estuvo reglamentado desde 1917, primero por la ley electoral de ese año y después por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934;⁵¹ pero debido a lo escueto de tales reglamentaciones tal funcionamiento se hacía en base a los acuerdos que se daban en el seno de los propios órganos de calificación electoral.

Con la reforma constitucional de 1977 se reglamentó la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados conforme a la nueva configuración de dicha Cámara legislativa, basado en un sistema electoral mixto preponderantemente mayoritario con elementos de representación proporcional.

De esta manera la Cámara de Diputados se integraba con 300 diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y 100 a través del principio de representación proporcional en circunscripciones plurinominales.

Por su parte se dispuso que el colegio electoral se componía de 100 presuntos diputados, 60 de mayoría relativa, que hubiesen obtenido el registro de su constancia de mayoría en la Comisión Federal Electoral y alcanzado las más altas votaciones; y 40 presuntos diputados electos por el principio de representación proporcional en circunscripciones plurinominales, que también hubiesen alcanzado las mayores votaciones

La experiencia de las elecciones de 1979, las primeras en realizarse bajo estas reformas constitucionales y la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de diciembre de 1977, evidenciaron que las disposiciones que regulaban la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados no resultaban del todo convenientes, pues cabía la posibilidad de que los partidos minoritarios pudieran contar con presencia mayoritaria en el colegio electoral ya que a los 40 representantes de circunscripción

Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Secretaría de Gobernación, México 1991, p. 65, cit. en *Ibidem*, pp. 5-6.

⁵¹ *Id.*, lo relativo en el punto inmediato anterior del presente capítulo.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

plurinominal se les podían sumar representantes que obtuvieran triunfos a través del sistema de mayoría relativa.

"Asimismo, los resultados de la consulta electoral de 1979 pusieron de manifiesto que los presuntos diputados uninominales y plurinominales que obtuvieron el mayor número de votos, y que, por lo mismo, integraron el Colegio Electoral, resultaron, en muchos casos, personas con poca o nula experiencia en cuestiones electorales, lo que repercutió en detrimento del delicado proceso de calificación de las elecciones."⁵²

En vista de las anteriores deficiencias, el Ejecutivo de la Unión envió un proyecto de reformas que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y en virtud de las cuales, a partir del año de 1981, el colegio electoral de la Cámara de Diputados se integraría con 100 presuntos diputados, 60 electos en los distritos uninominales y designados por el partido político que obtuviera en mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral, y 40 electos por el principio de representación proporcional en circunscripciones plurinominales, designados por los partidos políticos minoritarios proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que hubieran obtenido.

Con la anterior reforma se amplió la participación de los partidos políticos en el proceso electoral, a partir de la consideración de que si son ellos los que postulan a los candidatos, entonces son los más adecuados para seleccionar de entre ellos a las personas más capaces para formar el colegio electoral.

Por lo que respecta al colegio electoral de la Cámara de Senadores, éste se siguió conformando con la totalidad de los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaratoria de senador electo de la legislatura estatal correspondiente o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

⁵² PATIÑO CAMARENA, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1994, p. 465

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En lo tocante al funcionamiento de los colegios electorales, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales fue omisa al respecto, por lo que dicho funcionamiento se siguió regulando en base al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado la iniciativa del Ejecutivo Federal para la reforma de 1977, propuso que se instituyera, mediante la adición al artículo 60 constitucional, un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra las resoluciones dictadas por el colegio electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de los aspirantes a formar parte de la misma (sin que se pudiera impugnar las resoluciones del colegio electoral de la Cámara de Senadores).

La iniciativa presidencial expresó en su exposición de motivos, lo siguiente:

"Es inherente al estado de derecho la existencia de diversas instancias decisorias en que se ventilen los actos gubernamentales, a fin de someter a jurisdicciones diferentes la revisión de la legalidad con la que produjo cierta decisión.

"Nuestro sistema electoral se apoya en una jerarquía de órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, en las que participan representantes de los poderes federales, partidos políticos y ciudadanos. A partir de las mesas directivas de casilla hasta los colegios electorales de las cámaras existe una sucesión de actos destinados a preparar el proceso electoral, vigilarlo en su desarrollo y verificar la legalidad con que se condujo; es una serie de instancias que permite a los afectados por las resoluciones electorales solicitar su revisión ante los organismos superiores.

"El ejecutivo federal a mi cargo, considerando la importancia de imprimir una mayor objetividad a los resultados de una elección y acercarse más a la imparcialidad electoral, cree procedente instituir mediante la adición del artículo 60 constitucional un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

díctadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de los aspirantes a formar parte de la misma."⁵³

Siguiendo al licenciado Rodolfo Terrazas Salgado, consideramos que los anteriores párrafos cometen el error no sólo de considerar que la legalidad de unas elecciones pudiese estar garantizada sólo por que en el desarrollo de las distintas etapas de los procesos electorales intervienen órganos colegiados integrados por representantes de diversos grupos sociales, sino que además comete el error de poner a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una situación de inferioridad respecto de los órganos electorales al considerársele solamente como una etapa más de los procesos electorales y sin conferirle un poder decisorio; error que se pone todavía más de manifiesto en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

"La facultad que se confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 60 constitucional, para conocer del recurso de reclamación contra la calificación que realice el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, hizo necesario que los recursos referidos se ciñeran a un desarrollo jurídico en sus trámites y resolución y se especificaran los motivos de su procedencia. Esto contribuirá a reducir el margen de posibles violaciones e irregularidades electorales y hará factible que, depurados por éstos organismos electorales competentes, nuestro máximo tribunal se aboque únicamente al conocimiento de aquellos trascendentales y graves.

"Para asegurar que el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea tramitado conforme a un procedimiento estrictamente jurídico aparecen establecidos una serie de requisitos de procedencia y será necesario que el recurrente hubiere hecho uso, en todas las instancias del proceso electoral, ante los organismos competentes, de los recursos que previamente se encuentren previstos; además, para completar este principio de definitividad, únicamente se podrán ofrecer como argumentos y pruebas aquellos que hayan sido analizados y desahogados por los organismos electorales, y, por último, considerando lo establecido por la Constitución, la Suprema

⁵³ Cit. TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 13.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Corte de Justicia conocerá únicamente de violaciones sustanciales, los cuales en caso de que sean constatadas, traerán consigo la nulidad de la elección.⁵⁴

La facultad de la Corte de conocer el recurso de reclamación estaba limitada a verificar los planteamientos del reclamante y las demás circunstancias que rodeaban al caso concreto que ya habían sido expuestos en las instancias anteriores, sin posibilidad de poder ser ampliados, para que en base a ellos estar en posición de determinar si hubieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación.

Es así como se ordeno que la Suprema Corte al conocer del recurso de reclamación debería de actuar como tribunal de derecho y no como un órgano político-electoral, ya que analizaría los hechos tal y como aparecieran probados y resolvería con los elementos de convicción que se le presentaran. Las resoluciones que emitiera tendrían únicamente carácter declarativo y, en consecuencia, no convalidarían ni anularían la calificación hecha por el Colegio Electoral.

Con la anterior disposición se buscaba limitar el ejercicio de esta facultad al examen de la legalidad de la elección, en virtud de que la resolución que se emitiera no implicaría un cuestionamiento de la investidura de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en funciones, ni daría base para analizar la competencia de origen de los mismos.

Sin embargo, se puede decir a favor del recurso de revisión que los términos que lo conformaron obedecieron al propósito de lograr una mayor objetividad y confiabilidad en los resultados de los procesos electorales, pero tratando de evitar un enfrentamiento entre poderes provocada por alguna injerencia indebida del Poder Judicial en el Legislativo.

Los que apoyaron la reforma consideraron conveniente que la Suprema Corte de Justicia participara en cuestiones electorales ya que por su propia naturaleza es la que ofrecía la

⁵⁴ *Ley Federal de Organizaciones y Procesos Electorales*, Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1982, pp. 19-20.

máxima garantía de que se observarían los principios de legalidad y del debido proceso legal en el desarrollo de los procesos electorales.

Los que la criticaron opinaron que resultaba inconveniente que un órgano eminentemente jurídico como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se involucrara en cuestiones políticas, ya que esto desnaturalizaría sus funciones sacándola de su órbita jurídica y poniéndose en riesgo el propósito de consolidar al Poder Judicial como un poder de derecho al darle facultades que no le son propias.

"Otro grupo consideraba que la intervención de la Suprema Corte en la calificación de las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo resultaba poco afortunada, toda vez que implicaba una violación al principio de separación de poderes ya que en un régimen presidencial los poderes políticos tiene vida constitucional independiente y el hecho de darle participación al Poder Judicial en la calificación de las elecciones del Poder Legislativo, lo colocaba, en alguna medida, por encima de dicho poder, lo que resulta políticamente inadmisibles".⁵⁵

Otra de las críticas que el recurso de reclamación recibió, radicó en el hecho de que las resoluciones que dictara la Suprema Corte fueran únicamente declarativas y que pudieran ser revisadas por el colegio electoral, ya que no se podían considerar como resoluciones propiamente dichas, sino como meras recomendaciones, y ante la eventualidad de que la Cámara de Diputados no ratificara la opinión de la Corte, ésta perdería su carácter de suprema y se podrían provocar enfrentamientos entre ambos órganos.

Y es en este punto donde nos sumamos a la opinión del licenciado Rodolfo Terrazas Salgado, que afirma:

"A nuestro juicio su fracaso (refiriéndose al recurso en comento) estaba asegurado de antemano, ya que cualquier estudiante de leyes sabe que ningún tribunal puede impartir justicia tan sólo 'ponderando hechos' y pronunciando 'opiniones calificadas', que según la

⁵⁵ PATIÑO CAMARENA, Javier, *Op. Cit.*, p. 445.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

iniciativa presidencial, 'no convalidarían ni anularían las calificaciones hechas por los Colegios Electorales'.⁵⁶

Ahora bien, si relacionamos lo expuesto con la otra facultad de la Corte, establecida en el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución General de la República, nos encontramos que al no tener ninguna de las dos fuerza resolutoria y coactiva, colocaban a la Corte, como ya se dijo, en una situación de inferioridad al menoscabar la finalidad que todo tribunal debe de tener, "la de decir el derecho en contiendas procesales, entre partes, mediante una resolución de instancia definitiva que constituye la verdad legal."⁵⁷

De esta manera, aun cuando el artículo 97 constitucional, también alcanzado por la reforma del 77, le otorgaba a la Corte facultades investigatorias que ahora podía practicar de oficio, a decir del Maestro Ignacio Burgoa,⁵⁸ la colocaba en una infractuación que le daba una situación poco edificante ante los demás órganos del Estado, lo que es totalmente incompatible con su función de proteger los principios constitucionales ya que si de la investigación que llegase a realizar concluyera que hubo violaciones al voto público, únicamente se limitaría a hacer llegar dichos resultados a los órganos competentes.

Por si las anteriores críticas fueran insuficientes para descalificar al recurso de reclamación como medio para garantizar la legalidad de los actos del colegio electoral de la Cámara de Diputados, el procedimiento para su interposición, sustanciación y "resolución" fue reglamentado por la ley secundaria de una manera muy complicada que se inspiró en el procedimiento del juicio de amparo indirecto en materia civil, el cual era difícilmente compatible con las realidades de los procesos electorales.

⁵⁶ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 20

⁵⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1990, p. 620.

⁵⁸ *Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral TRICOEL*, Tribunal de lo Contencioso Electoral, México 1988, p. 15-13.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De acuerdo con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales,⁵⁹ cualquier partido político podía interponer el recurso de reclamación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el colegio electoral hubiere calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados, por lo que se disponía que a ningún recurso interpuesto con posterioridad se le daría trámite.

Se debía de presentar por escrito ante la Oficialía Mayor de la Propia Cámara de Diputados, y su requisito de procedibilidad era el agotamiento de todas y cada una de las instancias anteriores ante los órganos electorales competentes. El escrito de interposición debía de ir acompañado de los documentos probatorios de los hechos o actos en los que el recurrente basaba su reclamación.

El recurso era procedente cuando se plantearan casos de violaciones graves cuya trascendencia fuera determinante en los resultados de una elección, con esta disposición se estaba tratando de evitar la interposición de recursos de reclamación notoriamente infundados cuyo propósito fuera el de entorpecer el proceso de calificación.

La Ley Orgánica del Congreso precisaba, por su parte, que la interposición de recurso no suspendería los efectos de la calificación de la elección que se estaba impugnando por considerar que en un determinado caso se pudiera presentar la falta de *quórum* para que se instalara la Cámara de Diputados el primero de septiembre, fecha que señalaba la Constitución para que el Poder Legislativo iniciara su periodo ordinario de sesiones, por encontrarse recursos pendientes de resolución. Por tanto, se dispuso que los presuntos diputados cuya resolución fuera reclamada debían rendir su protesta y ejercer las funciones del cargo en tanto se resolvía el recurso por la Suprema Corte.

En el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegase a la conclusión que los conceptos de violación expresados por el recurrente eran fundados lo haría del conocimiento de la Cámara de Diputados, la cual turnaría el expediente a una comisión integrada con la finalidad de calificar de nuevo la elección.

⁵⁹ Artículos 226 y del 235 al 241 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

CAPITULO I - ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Una vez que la Corte enviaba su opinión la Cámara de Diputados, su Colegio Electoral la analizaría y dictaría una nueva resolución respecto de la calificación impugnada. Si la Cámara determinaba que la elección era nula porque el candidato no reunía los requisitos de elegibilidad, se nombraría diputado al candidato que hubiera obtenido la votación más cercana al que obtuvo la constancia de mayoría; si la elección era nula por cualquier otro motivo se convocaría a elecciones extraordinarias.

Por otra parte, uno de los avances que propició la reforma de 1977 consistió en que la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales fue el primer ordenamiento legal que sistematizó los recursos que podían interponerse en contra de los actos y resoluciones de los órganos electorales.

De esta manera tenemos que en dicho ordenamiento legal se establecieron los siguientes medios de impugnación:⁶⁰

- a) Recurso de inconformidad.- En contra de los actos del Registro Nacional de Electores;
- b) Recurso de protesta.- Procedía en contra de los resultados contenidos en las actas finales de escrutinio de las casillas.
- c) Recurso de queja.- En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados electos por mayoría relativa o por representación proporcional, del cual conocería y resolvería el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.
- d) Recurso de revocación.- Contra los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales electorales y los comités distritales electorales.
- e) Recurso de revisión.- Que procedía cuando la inconformidad, la protesta, o la revocación no fueren tramitadas, no se resolvieran dentro de los plazos legales o la resolución recaída a ellas contrariase algún precepto expreso de la ley.

⁶⁰ Artículos 225 al 234 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Finalmente podemos afirmar que estos medios de impugnación, junto con el recurso de reclamación que se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron el primer intento por constituir un verdadero procedimiento contencioso electoral, demostrándose que un sistema de recursos podía ser compatible con la inmediatez y las formas expeditas que requieren los procesos electorales.

3. Reforma Político-Electoral de 1986 y el Tribunal de lo Contencioso Electoral

Debido a que las reformas de 1977 y 1981 no alcanzaron los fines para los cuales fueron realizadas, se fue gestando la idea de revisar nuevamente la legislación electoral a fin de adecuarla a la realidad política del país, para lo cual se llevo a cabo el llamado proceso de Renovación Política.

Es así como "el Código Federal Electoral, publicado el 12 de febrero de 1987, fue la expresión electoral del proceso de Renovación Política del Gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado. El proceso de Renovación Política que incluyó reformas constitucionales en materia política, publicadas el 15 de diciembre de 1986, fue uno de los perfiles generales de gobierno. La formulación de la Renovación Política se instrumentó mediante una amplia e intensa consulta a la sociedad para que expresara su sentir y sus planteamientos en torno a la invitación presidencial."⁶¹

Tomando en cuenta las propuestas de la consulta para la Renovación Política, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas constitucionales, que al ser aprobadas por el Constituyente Permanente el 15 de diciembre de 1986, incrementaron el número de los miembros de la Cámara de Diputados de 400 a 500 representantes populares, de los cuales 300 serían elegidos bajo el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y 200 bajo el principio de representación proporcional, en circunscripciones plurinominales.

⁶¹ GARCÍA OROZCO, Antonio, *Op. Cit.*, p. 48.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En materia de calificación se continuó con el sistema contencioso político, pero se cambió la integración del colegio electoral de la Cámara de Diputados para volver a la establecida en la versión original de la Constitución de 1917, ya que se dispuso que dicho colegio electoral se integraría con la todos los presuntos diputados que hubieran obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integraría tanto con los presuntos senadores que hubieran obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como por los senadores de la legislatura anterior que continuaran en el ejercicio de sus funciones; lo anterior siendo congruente con la reforma del artículo 56 constitucional, mediante la cual se disponía que la Cámara de Senadores debería de renovarse por mitad cada tres años, en lugar de su totalidad cada seis.

En cuanto al funcionamiento de los colegios electorales se continuó aplicando el discutido procedimiento establecido por la Ley de Orgánica del Congreso General; que de conformidad con sus artículos 67 a 72, en la instalación del colegio electoral de la Cámara de Senadores se procedía de la siguiente manera:

Antes de la clausura del último periodo de sesiones de la legislatura, la Cámara de Senadores debería nombrar una comisión que se encargara de integrar el colegio electoral que calificaría las elecciones de los miembros de la legislatura que debía sucederla. Esta comisión se formaría por cinco senadores que fungirían, uno como presidente, dos como secretarios y dos suplentes. Sus funciones eran las siguientes:

- a) Recibir las declaraciones de las legislaturas de los estados y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión respecto de los presuntos senadores;
- b) Firmar las tarjetas de admisión de los presuntos senadores para que asistieran a las sesiones del Colegio Electoral;

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- c) Instalar el Colegio Electoral, recibiendo la protesta de ley que rindiera su mesa directiva; y
- d) Entregar por inventario al Colegio Electoral los expedientes relativos a los presuntos senadores.

Una vez reunidos los presuntos senadores⁶² en por lo menos dos terceras partes del total de ellos, se procedía a elegir en escrutinio secreto y por mayoría de votos a la mesa directiva del colegio electoral, la cual se integraba por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. En caso de que no se reuniera el *quórum* de dos terceras partes, la comisión instaladora del colegio electoral convocaría a una nueva sesión, en la cual, sin importar el número de los presuntos senadores que se presentaren, se declararía legalmente constituido el colegio electoral (primera junta preparatoria).

Para la calificación de las elecciones, de conformidad con el artículo 71 de la Ley del Congreso General vigente en aquel tiempo, el colegio electoral nombraría, en la misma primera junta preparatoria, por mayoría de votos a dos comisiones dictaminadoras, las cuales se integrarían por cinco y tres miembros respectivamente. A la primera le correspondía dictaminar sobre la legalidad de la elección de todos los aspirantes a senador, exceptuando la de sus propios integrantes, la cual sería dictaminada por la segunda comisión. Las comisiones tenían tres días contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la primera junta preparatoria para presentar sus dictámenes a consideración del colegio electoral, el cual, de conformidad con el artículo 72 del mismo ordenamiento legal, calificaría las elecciones por mayoría de votos, teniendo a más tardar hasta la víspera de la instalación del Congreso de la Unión para realizar tal tarea; y en el supuesto de que quedasen casos pendientes de resolución, la Cámara de Senadores sería la encargada de darles conclusión con posterioridad a la mencionada instalación.

⁶² Por disposición de la ley, los presuntos senadores en el año de renovación del Poder Legislativo, deberían reunirse sin necesidad de citación en el salón de sesiones de la Cámara a las diez horas del día quince de agosto, posteriormente se reformó la ley para establecer que la fecha en que debería reunirse sería el quince de octubre, puesto que la fecha de la instalación del congreso sería el primero de noviembre.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En contra de las resoluciones de los colegios electorales, de ambas Cámaras del Congreso de la Unión no procedía recurso o juicio alguno.

En cuanto al procedimiento para instalar el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, de conformidad con los artículos 14 y 24 de la Ley Orgánica del Congreso General vigente hasta 1992, se realizaba casi en forma similar al procedimiento para el de la Cámara de Senadores.

De esta manera, antes de clausurar el último periodo de sesiones de cada legislatura se nombraba una comisión encargada de instalar el Colegio Electoral de dicha Cámara.

Una vez integrado el Colegio, quince días antes de la fecha de instalación del Congreso, se elegía por escrutinio secreto y por mayoría de votos una mesa directiva, formada por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, para que de conformidad con el artículo 18 de la ley de referencia, se procediera a calificar la elección de los presuntos diputados de la siguiente manera:

- 1°. Se resolvía la calificación de aquellos diputados que hubieran obtenido mayoría relativa en cada uno de los distritos uninominales; y
- 2°. Se asignaba a cada partido político nacional, conforme al principio de representación proporcional establecido por el artículo 54 constitucional, el número de diputados de su lista regional que correspondiera a cada una de las circunscripciones plurinominales, de acuerdo al orden en que figuraran los candidatos.

El *quórum* requerido para que pudiera sesionar válidamente el Colegio Electoral era de la mitad más uno del total de sus miembros.

Para el estudio y dictamen de los expedientes, se formaban tres comisiones dictaminadoras, integradas cada una por un presidente, un secretario y un vocal, las que funcionaban de la manera siguiente:

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- A. La primera, compuesta por veinte miembros, se dividía en cuatro secciones que dictaminaban sobre la elección de los presuntos diputados electos por mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, dando preferencia a los casos que no ameritaran discusión.
- B. La segunda, compuesta de cinco miembros, dictaminaba sobre la elección de los presuntos diputados miembros de la primera comisión y sobre aquellos casos en que la Comisión Federal Electoral no hubiere registrado la constancia de mayoría.
- C. La tercera, compuesta de cinco miembros, dictaminaba sobre las elecciones llevadas a cabo en las circunscripciones plurinominales, según el principio de representación proporcional.

El conocimiento y la calificación de la elección de todos los diputados, que ejercerían sus funciones en la legislatura entrante debía concluirse a más tardar en la víspera de la instalación del Congreso de la Unión.

"Sobre esta reforma dada en 1987 se vertieron muy buenos comentarios, sobre todo porque se volvía a la tradición constitucional del 17. La calificación de las elecciones de los miembros del Legislativo, es pues, facultad indiscutible de las propias Cámaras del Congreso de la Unión, derivada de una ancestral tradición que se consolida con la teoría de la división de poderes, no impulsando a buscar en un cierto momento, un enfrentamiento entre los poderes.

"Los argumentos que justifican que los propios miembros del Poder Legislativo sean quienes califiquen su elección gira alrededor de la idea sustentada por diversos teóricos del derecho constitucional quienes sostienen que es inconveniente socavar la fuerza del Poder Legislativo al permitir que otro poder o entidad estuviera en posición de calificar sus elecciones. De esta manera la reforma aludida establece la igualdad de mecanismos para integración de los Colegios Electorales de Cámaras que por el hecho de conformar un sólo poder federal deben -respecto de este punto- de estar en igualdad de

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

circunstancias al no haber razón histórica, ni técnica que justifique una diferencia en la integración de dichos Colegios."⁶³

Por otro lado, en la consulta para la Renovación Política se generalizó la idea de que todos los actos que se realizaban dentro de un proceso electoral y las resoluciones de los órganos electorales, incluidos las de los colegios electorales, deberían de ajustarse a los preceptos constitucionales y legales que regulaban la materia.

El primer intento para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales, como ya se analizó en el punto anterior del presente capítulo, se realizó en 1977 con la implementación de un sistema de recursos que conocía la propia Comisión Federal Electoral y con el recurso de reclamación que los partidos políticos podían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones dictadas por el colegio electoral de la Cámara de Diputados en la calificación de la elección de sus miembros, sin embargo, con el tiempo y por los casos prácticos se fue evidenciado la insuficiencia de esta reforma, además de que en forma paralela se fue generando el convencimiento de que si se querían resolver los conflictos electorales con estricto apego a derecho, se debería promover la creación de un tribunal especializado en materia electoral.

Fue así como en 1986 se reformó nuevamente el artículo 60 de la Constitución a efecto de suprimir y sentar las bases de un tribunal electoral.

Al efecto, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas constitucionales enviada por el Ejecutivo Federal indico:

"Recogiendo otra de las propuestas más reiteradas por los partidos políticos y por diversos sectores de la sociedad, se propone la desaparición del recurso de reclamación, establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 60 Constitucional. En efecto uno de los aspectos que más controversias ha producido entre los juristas y los

⁶³ OROZCO GÓMEZ, Javier, *El Derecho Electoral Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición, México 1993, pp. 80-82

publicistas en la historia reciente de nuestras instituciones políticas, ha sido el asignar a la Suprema Corte de Justicia facultades en asuntos electorales en virtud del recurso de reclamación, establecido por la reforma de 1977. La demanda por su desaparición es una exigencia en la que han venido coincidiendo a partir de su promulgación, numerosos sectores identificados con mayorías y minorías políticas. El Ejecutivo Federal a mi cargo considera que el prestigio y las más importantes funciones constitucionales atribuidas a nuestro más alto Tribunal deben quedar a salvo de polémicas o controversias y en particular del debate político; por lo mismo, para evitar que medien controversias que vulneren el respeto a la dignidad de nuestro máximo órgano judicial he considerado pertinente someter al Poder Constituyente Permanente, la derogación del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia.

"En cambio la iniciativa propone la institución de un Tribunal que tendrá la competencia que la propia ley le fije y cuyas resoluciones serán obligatorias. Su instauración permitirá contar con una instancia que controle el desarrollo del proceso electoral, desde sus etapas preparatorias y asegure su desenvolvimiento conforme a la Ley, así como la transparencia de las acciones y mecanismos electorales. Al propio tiempo, atendiendo al principio de división de poderes y en congruencia son el sistema de autocalificación ya descrito, los colegios electorales de cada Cámara serán la última instancia en la calificación de las elecciones y sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables. En efecto, asignar a los colegios electorales de las propias Cámaras el carácter de órganos decisorios, en última instancia, en la calificación de sus propias elecciones es la única propuesta congruente con la división de poderes y con la representación encomendada a dichas Cámaras."⁶⁴

Respecto a los párrafos anteriores podemos afirmar, como lo hace el licenciado Rodolfo Terrazas, que "sin lugar a dudas, es digno de encomio el 'reconocimiento' oficial de que la solución adoptada por la Reforma Política de 1977 en materia de calificación, había resultado muy poco satisfactoria desde su promulgación, por haber interrumpido la

⁶⁴ *Código Federal Electoral*, Comisión Federal Electoral, México 1987, pp. 44-45.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

tradición jurídica de no involucrar al Poder Judicial de la Federación en controversias de carácter político-electoral.

"Lo que nos parece criticable del párrafo transcrito, es la reiteración de argumentos 'puristas' para justificar la propuesta de derogación del multicitado recurso, así como el consecuente retiro de facultades de la Suprema Corte de Justicia en materia electoral.

"No estamos de acuerdo en que las polémicas, las controversias y los debates políticos sean una especie de 'enfermedad que dañe el 'prestigio' y la 'dignidad' de ninguna institución, cualquiera que sean sus 'mas importantes funciones'..."⁶⁵

Una vez aprobadas las reformas constitucionales se estableció, en el artículo 60, que la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales correrían a cargo del Ejecutivo Federal; que la ley reglamentaria debía de establecer y regular un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar que los actos y resoluciones de los organismos electorales se ajustaran a los preceptos de la Constitución Federal y se ordenó la creación de un tribunal cuya competencia estaría delimitada por la ley secundaria y cuyas resoluciones siendo obligatorias, excepto aquellas que dictase con posterioridad a la jornada electoral, las cuales podían ser modificadas por los respectivos colegios electorales, los cuales serían la última instancia de calificación de la elecciones.

Sin embargo, estas disposiciones resultaron insuficientes, puesto que no se precisaba la naturaleza de este tribunal, ni sus bases organizativas ni funcionales.

Por su parte la exposición de motivos del Código Federal Electoral, cuya iniciativa se presentó en la Cámara de Diputados el 4 de noviembre de 1986, expresó respecto al nuevo Tribunal de lo Contencioso Electoral:

"El libro séptimo agrupa sistemáticamente el conjunto de recursos que los ciudadanos, los partidos políticos y sus representantes, tienen derecho a interponer contra de actos o

⁶⁵ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 27.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

resoluciones que consideren violatorios de sus derechos electorales, recursos que serán resueltos por un Tribunal de lo Contencioso Electoral. Este Tribunal de nueva creación en nuestras prácticas electorales constituirá un elemento más que garantice a los ciudadanos y partidos políticos el cumplimiento de las normas electorales. Su creación y su función en los procesos electorales responde al propósito de aumentar las medidas que hagan de los procesos electorales además de procesos políticos, procesos regido por el derecho. El Tribunal dotado de plena autonomía será competente para determinar la legalidad y cumplimiento de los procesos y la observancia de las normas electorales. La simplicidad de los recursos y de su tramitación y resolución aumentarán las garantías de legalidad de los procesos electorales.

"El libro octavo está dedicado a la integración y funciones de este tribunal. Los magistrados que lo integran serán designados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos nacionales. Este procedimiento de integración permitirá, dentro de los límites razonables de participación, que sean los mismos partidos políticos quienes hagan las propuestas para designar a los magistrados de ese tribunal. El sistema constituirá una garantía más de imparcialidad en la administración de la justicia electoral."⁶⁶

De esta manera el Código Federal Electoral del 12 de febrero de 1987 caracterizó al Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo autónomo de carácter administrativo, cuya finalidad era la de controlar la legalidad de los procesos electorales a través del conocimiento, sustanciación y resolución de los recursos de queja y apelación. Se consideró a dicho Tribunal como un instrumento legal que dotó a los partidos políticos de un elemento más de garantía y confianza, toda vez que eran ellos los que proponían al Congreso de la Unión quienes serían los magistrados de este tribunal.

Podemos afirmar que el Tribunal de los Contencioso Electoral, tuvo su origen en el derecho electoral comparado, particularmente en base a las experiencias de este tipo de órganos jurisdiccionales en América Latina, como son los casos de Costa Rica, Brasil, Guatemala, Honduras y Venezuela. Se pensó que con la creación de éste Tribunal se

⁶⁶ Código Federal Electoral, *Op. Cit.*, pp. 67-68.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

cumplía con el propósito de que fuera un órgano imparcial el encargado de controlar la imparcialidad y legalidad de los procesos electorales, lo que permitía al derecho electoral mexicano acercarse a la modernidad impuesta por las tendencias más avanzadas en el tema.

"Es indudable, entonces, que formalmente es a partir de 1986 a nivel constitucional y de 1987 a nivel reglamentario con la expedición del Código Federal Electoral, que en México se instituye un verdadero proceso electoral, con la característica relación triangular entre una parte denominada actor o recurrente y otra llamada autoridad u organismo electoral recurrido, vinculadas entre sí a través del Tribunal de lo Contencioso Electoral. Éste es un nuevo organismo autónomo instituido y debidamente estructurado con el fin de resolver las controversias en materia electoral, ya que los recursos de apelación y queja son ahora de su competencia específica y excepcionalmente tiene también competencia para resolver los recursos de revocación y de revisión, cuando estos sean interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, con el único requisito de que guarden relación con un recurso de queja que oportunamente haya sido interpuesto."⁶⁷

Se estableció que el Tribunal de lo Contencioso Electoral se integraría con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos que integraban los grupos parlamentarios. Para tal efecto los partidos debían de presentar al Presidente de la Cámara de Diputados sus propuestas, quien las turnaba a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para que en un término de quince días presentarse un dictamen fundado en que se haría la lista definitiva de los candidatos a ocupar los cargos de magistrado del Tribunal Electoral.

Este dictamen se ponía a consideración de la asamblea de la Cámara, una vez aprobado se turnaba a la Cámara de Senadores. En los recesos del Congreso las designaciones las haría la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

⁶⁷ SCHELESKE TIBURCIO, Jorge, *Democracia, Legalidad y Legitimación de los Procesos Electorales, en Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral (Memorias del II Congreso Internacional de Derecho Internacional)*, Cámara de Diputados, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México 1993, p. 669

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Los magistrados serían nombrados en el mes de mayo del año anterior al del proceso electoral y ejercerían sus cargos durante dos procesos electorales ordinarios sucesivos, con la posibilidad de ser ratificados. El presidente del Tribunal sería el magistrado designado por el Pleno del propio órgano electoral para cada proceso electoral.

Entre los requisitos para ser magistrado de este Tribunal estaban el de ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos; tener treinta años cumplidos al día de la designación; haber transcurrido por lo menos cinco años a partir de que haya sido expedido y registrado su título profesional de licenciado en derecho; no desempeñar ni haber desempeñado cargo directivo nacional o estatal en algún partido político y no haber ocupado cargo de elección popular.

El Tribunal debería resolver siempre en pleno requiriéndose un *quórum* de asistencia de seis magistrados entre los que debería estar el presidente para que pudiera sesionar válidamente; las resoluciones se tomarían por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tenía el voto de calidad; las sesiones serían públicas.

Los magistrados supernumerarios se encargaban de dirigir los trámites de los recursos planteados y de suplir las faltas de los numerarios.

El Tribunal sólo funcionaría del mes de octubre del año anterior a la elección al término del proceso electoral, entrando en receso al concluir el mismo y en caso de elecciones extraordinarias se estaría a lo dispuesto por la convocatoria respectiva.

Durante el periodo que funcionó el Contencioso Electoral muchos clamaron por su desaparición, puesto que se organizó en forma centralizada teniendo su sede única en el Distrito Federal, lo que originó que todos los recursos presentados en los distritos electorales y en las circunscripciones plurinominales le tuvieran que ser remitidos, con lo que se dificultaba la prontitud e inmediatez de las resoluciones. Asimismo, se criticó la denominación de "contencioso" puesto que con este término se designa los asuntos que le son propios a todo tribunal, por lo que se caía en un error tautológico. Se decía que

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

respecto a su competencia medular para conocer y resolver los recursos de queja había tenido una eficacia más que relativa, debido a su inadecuada función dentro del proceso electoral, la limitación en las pruebas que legalmente le podían ser aportadas y la falta de definitividad en sus resoluciones.

Los recursos que configuró el Código Federal Electoral de 1987 para que conociera y resolviera el Tribunal de lo Contencioso Electoral eran el de apelación, que procedía en contra de las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión (dictadas por el órgano electoral jerárquicamente superior a aquel cuyo acto se impugnaba), así como en contra de las resoluciones de la Comisión Federal Electoral dictadas sobre la revocación; y el recurso de queja que tenía por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o, en su caso, de la elección efectuada en determinado distrito electoral o entidad federativa, si se acreditaba alguna o algunas de las causales previstas en el Código de la materia.

Si bien es cierto que las resoluciones dictadas por el Tribunal recaídas a los recursos de queja eran obligatorias para los recurrentes y para los órganos electorales y en contra de ellas no procedía recurso ni juicio alguno, también es cierto que carecían de definitividad porque en términos del artículo 60 constitucional, estas resoluciones podían ser modificadas por los respectivos colegios electorales, sin necesidad de fundar, motivar u observar límite alguno en la calificación que al efecto dictaran dichos colegios. "En consecuencia en materia de nulidad de elecciones la queja no era sino una instancia previa constituyendo la última instancia la calificación del Colegio Electoral, el cual resolvía en definitiva sobre la validez o nulidad de una determinada elección."⁶⁸

4. Reformas Constitucionales de 1990 y la Creación del Tribunal Federal Electoral

⁶⁸ PATIÑO CAMARENA, Javier, *Op. Cit.*, p. 491.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Debido a las críticas que recibió el Tribunal de lo Contencioso Electoral, algunas de las cuales fueron muy severas e inclusive despiadadas como la del Dr. Ignacio Burgoa que denominó a dicho tribunal como un simple órgano revisor, debido a que para él, éste no reunió los atributos de todo tribunal y calificó de falsa la denominación de contencioso electoral,⁶⁹ los partidos políticos consideraron que la regulación jurídica del Código Federal Electoral de 1987 en materia de calificación de elecciones, entre otras, resultó muy deficiente sobre todo después de las elecciones del seis de julio de 1988, las cuales sin duda alguna fueron las más controvertidas en la historia moderna de nuestro país, de tal suerte que el sistema presidencial que de ellas emergió se vió en una situación de vacío de poder, en virtud de la total falta de legitimidad.

De esta manera se fue creando un consenso general en el sentido de revisar de una vez más las disposiciones constitucionales y legales a fin de mejorar el sistema de calificación electoral con el fortalecimiento del tribunal electoral, mediante una ampliación de su competencia.

"... con las reformas de 1986 se llegó a la instauración de un Tribunal, que tendría la competencia que le otorgará la ley. Pero al dar el primer paso, el Tribunal sólo es competente para garantizar la legalidad de los procesos electorales. En consecuencia, no existe órgano competente que resuelva los problemas de constitucionalidad respecto de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos. Este es un aspecto que a mi juicio debería de revisarse, otorgando al Tribunal Electoral competencia constitucional en materia política, pues en cualquier régimen de derecho se deben de establecer las instituciones y procedimientos que garanticen los derechos y prerrogativas constitucionales político-electorales de los individuos y organizaciones políticas.

"Por otra parte, debe revisarse cuidadosamente el alcance de las resoluciones del Tribunal frente a los Colegios Electorales. Mucho se ha cuestionado el sistema de auto-calificación, pues en muchas ocasiones se llega a la imposición y falta de fundamento en las resoluciones que se adoptan. En este sentido lo conveniente sería que las

⁶⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral*, Op. Cit., pp. 29-32.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

resoluciones se apegaran al marco jurídico y de no hacerlo los interesados tuvieran alguna vía de impugnación; la lógica indica que por la evolución de las instituciones mexicanas esto correspondiera al Tribunal Electoral.⁷⁰

Más adelante el mismo licenciado Fernando Franco González Salas comenta que "lo ideal sería que el Tribunal llegue a tener facultades para declarar la nulidad, independientemente de que los Colegios Electorales sigan siendo la última instancia en la calificación de las elecciones. Si se opta por este camino, debe establecerse el procedimiento para que los Colegios Electorales revisen las resoluciones del Tribunal y en su caso las confirmen, modifiquen o revoquen."⁷¹

Es así, que el titular del Ejecutivo Federal propuso a la nación un nuevo acuerdo político reconociendo, así, la necesidad de revisar la legislación federal electoral, a fin de establecer reformas que imprimieran mayor seguridad y certeza a los resultados de los procesos electorales, y donde los temas de calificación de las elecciones y el Tribunal Electoral debían de ocupar un lugar primordial.

En respuesta a los planteamientos anteriores durante el año de 1989 la Comisión Federal Electoral y la Cámara de Diputados convocaron a una serie de foros de consulta con objeto de conocer los cambios que en materia electoral se consideraban indispensables.

Con base a conclusiones a las que se llegaron en dichos foros, los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, elaboraron una iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron aprobadas por el Constituyente Permanente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de abril de 1990.

El dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales realizó de la mencionada iniciativa, manifestó que "en las distintas sesiones celebradas sobre el

⁷⁰ FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Fernando. El Tribunal de la Contencioso Electoral su Funcionamiento y su Futuro en *Informe de Actividades del Tribunal de la Contencioso Electoral Federal*, México 1988, pp. 199-201.

⁷¹ *Idem*.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

particular, se pudo llegar a ocho puntos de coincidencias básicas que juntamente con los resultados de las deliberaciones posteriores en el seno de la subcomisión constituyen las bases que se contienen en este dictamen.

"Estos puntos son los siguientes:

- "1) Existencia de un tribunal federal con suficiente competencia y atribuciones.
- "2) Actuación de dicho tribunal en Salas Regionales con el concurso de jueces instructores.
- "3) Resoluciones del tribunal con carácter obligatorio y vinculante.
- "4) La calificación electoral debe ser jurídico-política.
- "5) Existencia de medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales respecto de los diferentes actos del proceso electoral.
- "6) Principio de definitividad en las etapas electorales.
- "7) Dictamen inmediato por el órgano calificador de aquellas constancias que no hubiesen sido impugnadas.

"Sin embargo, prevaleció una diferencia fundamental entre quienes argumentaban que la calificación debería de hacerse por el tribunal y entre quienes sostiene el principio de autocalificación.

"La subcomisión pudo concluir que en esta cuestión el establecimiento de un sistema de recursos de los que conocerán el organismo electoral y un tribunal, los cuales otorgaran definitividad a las distintas etapas del proceso electoral...

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

"Estrechamente vinculado con lo anterior, esta comisión destaca el tema del tribunal cuyas resoluciones únicamente podrán ser revisadas y, en su caso, modificadas por las dos terceras partes de los miembros de los colegios electorales. Sobre este punto existieron argumentos a favor y frontalmente en contra.

"Respecto al tribunal, hubo coincidencias sobre la necesidad de que para su organización y funcionamiento independientemente de los magistrados a quienes corresponderá resolver en forma colegiada, se requería de jueces instructores, los cuales tendrían a su cargo, atender las diversas fases previas de la instrucción, recibir y desahogar pruebas, integrar expedientes y poner los asuntos en estado de resolución para poder cumplir con los fines de una justicia electoral segura y pronta y contribuir al cumplimiento de los apretados términos del proceso electoral, que garantice la continuidad de las instituciones.

"De igual manera se estimó que el sistema de recursos y el tribunal serían la garantía de que los actos y resoluciones electorales deberían someterse al principio de legalidad.

"Se coincidió, asimismo, que en la hipótesis de prevalecer el sistema de autocalificación, los colegios electorales se integraran con un menor número de miembros."⁷²

De esta manera, en materia de calificación de elecciones se reformaron los artículos 41 y 60 constitucionales, en los que se estableció las bases organizativas y funcionales de los nuevos órganos electorales, denominados legalmente Instituto Federal Electoral y Tribunal Federal Electoral, los cuales junto con la nueva regulación a colegios electorales conformaron, en su conjunto, un sistema de calificación de elecciones normado por el principio de legalidad.

Como resultado de dichas reformas constitucionales se precisó que la organización de las elecciones federales se consideraría una función estatal que se ejercería a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos

⁷² Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, cit. por TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 37.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

nacionales y de los ciudadanos. Esta función se realizaría a través de un organismo público (Instituto Federal Electoral), considerado como autoridad en la materia, que sería autónomo en sus decisiones y cuyas actuaciones se ceñirían a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Asimismo, se dispuso la creación de un Tribunal Electoral, al cual se le confirió el carácter de organismo jurisdiccional y autónomo, que se integraría con magistrados electos por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados de entre los propuestos por el Presidente de la República, pero que una vez que estuvieran en funciones sólo serían responsables ante el mandato de la ley.

EL Tribunal Federal Electoral "fue definido constitucionalmente como 'órgano jurisdiccional en materia electoral', lo cual resulta una tautología que tiene su justificación histórica, toda vez que las reformas de 1986 al artículo 60, también habían aludido a un 'tribunal' que, sin embargo, la ley reglamentaria definió erróneamente como 'organismo autónomo de carácter administrativo'; por lo tanto la intención del Constituyente fue asegurar que la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral no fuera desvirtuada por el legislador secundario al momento de reglamentar el precepto constitucional."⁷³

En este aspecto, tenemos que esta definición constitucional trata de remarcar la "independencia en el ejercicio de sus funciones, pero también a su autonomía orgánica del Poder Judicial; e igualmente, al subrayar su calidad de órgano jurisdiccional, el legislador ordinario tendrá que ser cuidadoso para establecer en la ley los mecanismos que le permitan actuar como tal, y por lo tanto, se tendrán que ampliar su competencia y facultades."⁷⁴

Asimismo, en el mismo artículo 41 constitucional se sentaron las bases para la configuración de un sistema de medios de impugnación cuya finalidad sería la de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y

⁷³ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 40.

⁷⁴ FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Fernando, *La Reforma Electoral en La Transformación del Estado Mexicano*, Editorial Diana S.A., México 1989, p. 30.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. El conocimiento de los recursos que formarían este sistema de medios de impugnación, le correspondería al Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de la organización de las elecciones (recursos administrativos de aclaración y revisión), y al Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional en materia electoral (recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad).

Por su parte, el artículo 60 constitucional fue reformado a efecto de incorporar al Tribunal Federal Electoral en el proceso de calificación, por lo que, de conformidad con sus párrafos cuarto y quinto, se dispuso que las constancias de mayoría que no fueran impugnadas ante el Tribunal Federal Electoral ya no serían materia de impugnación en los colegios electorales, por lo que deberían aprobarse en sus términos, salvo en el caso de que existieren hechos supervinientes que obligaran a su revisión por el propio colegio electoral. Se estableció que las resoluciones del Tribunal Federal Electoral tendrían un carácter obligatorio y vinculante para los colegios electorales, toda vez que para su modificación se requería del voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y debiendo fundar y motivar su resolución.

A efecto de reglamentar las bases constitucionales arriba descritas, el Congreso de la Unión aprobó y promulgó el 15 de julio de 1990 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su libro sexto reguló la organización y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral.

Se estableció que el Tribunal Federal funcionaría en pleno o en salas⁷⁵ que resolverán en una sola instancia y en sesiones públicas; además de que se integraría con 17 magistrados propietarios (cinco de la Sala Central y tres magistrados para cada una de las Salas Regionales), por 6 magistrados suplentes (dos de la Sala Central y un magistrado suplente para cada Sala Regional) y al menos por veinticinco jueces instructores (cinco por cada una de las salas que lo integran).

⁷⁵ El Tribunal Federal Electoral se integraba de una Sala Central, de carácter permanente, y cuatro Salas Regionales, que sólo funcionarían durante los procesos electorales federales ordinarios y cuyas sedes eran las ciudades cabecera de circunscripción plurinominal.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Por otro lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 estableció en su libro séptimo los medios de impugnación en la materia, los cuales clasificó atendiendo al tiempo en que se podían interponer:⁷⁶

- I. Durante los dos años anteriores al proceso electoral, los recursos de:
 - A. Aclaración, que los ciudadanos podían interponer en contra de las oficinas municipales del Instituto Federal Electoral por errores u omisiones en la inscripción al padrón electoral, una vez agotada la instancia previa.
 - B. Revisión, que los partidos políticos podían interponer en contra de los actos o resoluciones de los consejos, juntas y en general cualquier órgano distrital o local del Instituto; este recurso era competencia de el órgano del propio Instituto jerárquicamente superior a aquel de actuó o resolvió.
 - C. Apelación, que los partidos podían interponer en contra de las resoluciones recaídas al recurso de revisión o en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral era el que tenía la competencia para sustanciarlo y resolverlo.

- II. Durante el año del proceso electoral, se interponían los siguientes medios de impugnación:
 - A. Recurso de aclaración, aquel que los ciudadanos podían interponer en contra de los actos de las oficinas municipales del Instituto Federal Electoral una vez que se hubiesen agotado la instancia de presentación de la solicitud de rectificación ante la oficina correspondiente del Registro Federal de Electores responsable de la inscripción.
 - B. Recurso de revisión, que podían interponer los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral

⁷⁶ Artículos 294 y 295 del Código Federal Electoral de 1990.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

ante el órgano jerárquicamente superior al que había realizado el acto o dictado la resolución; también lo podían interponer los ciudadanos en el caso de inclusión o exclusión indebida de la lista nominal de electores.

- C. Recurso de apelación, que los partidos políticos podían interponer ante el Tribunal Federal Electoral para impugnar las resoluciones de los órganos del Instituto recaídas al recurso de revisión, en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- D. Recurso de inconformidad, por el que los partidos políticos podían objetar ante las salas del Tribunal Federal Electoral los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de votación emitida en una o varias casillas, o para solicitar la nulidad de una elección.

En resumen podemos afirmar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral reguló al Tribunal Federal Electoral como un organismo jurisdiccional autónomo en materia electoral, competente para conocer y resolver los recursos de apelación e inconformidad, así como para imponer sanciones administrativas a los partidos políticos que incumplieran con sus obligaciones o con las resoluciones del Instituto Federal Electoral; así mismo se preceptuó que en contra de las resoluciones de dicho Tribunal Federal Electoral no procedía juicio ni recurso alguno y las que dictara con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y modificadas -en su caso- por lo colegios electorales, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes siempre y cuando de su revisión se pudiese deducir que existieron violaciones en la admisión y valoración de pruebas o en su motivación o cuando la resolución se hubiese dictado en forma contraria a derecho.

En lo referente a la reglamentación de los colegios electorales, considerando que la Cámara de Diputados se integraba por 500 miembros, lo que constituía un órgano extremadamente amplio que en determinado momento entorpecería y retardaría el proceso de calificación de las elecciones, se redujo el número de integrantes del Colegio Electoral de esa Cámara legislativa a 100 presuntos diputados, que eran nombrados por

**EST* TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

los partidos políticos en proporción al número de constancias que cada uno de ellos hubiese obtenido.

En tanto que el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se seguía integrando por los presuntos senadores que hubiesen obtenido la declaración de su respectiva legislatura estatal o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, así como por los senadores de la legislatura anterior que continuasen en el ejercicio de su encargo. Se dispuso que las resoluciones de los colegios electorales serían definitivas y en contra de ellas no procedía juicio ni recurso alguno.

En cuanto al funcionamiento de los colegios electorales nos encontramos con que en virtud de que no se reformó la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue omiso al respecto, dicho funcionamiento se reguló en base a las reglas establecidas conforme al marco constitucional de 1977 y conforme acuerdos parlamentarios que pusieron "de manifiesto la 'ligereza jurídica' y el amplio margen de discrecionalidad que impera en los trabajos de los Colegios Electorales."⁷⁷

5. *Reformas Constitucionales de 1993 y 1994, la Desaparición del Sistema de Autocalificación*

A pesar de los avances que hasta este momento se hablan dado en materia de calificación de elecciones, estos se seguían considerando insuficientes sobre todo en lo referente al llamado sistema de autocalificación.

Las críticas que se dieron fueron muchas y muy variadas, pero "la primera y fundamental consistía en que a través de la autocalificación se eliminaban los sistemas de control externo de esas elecciones interiores. La ropa sucia -o la conciencia política- sucia se lava en casa y no quedaba oportunidad para, desde fuera señalar los vicios de ilegalidad.

⁷⁷ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 43.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La 'soberanía' de cada cámara legisladora, expresada en la 'autocalificación' se convertía en un tapujo que ocultaba muchas irregularidades sin control.

"Por otra parte, periódicamente resultaba no sólo inexacto sino francamente erróneo el concepto de la 'autocalificación', pues no era verdad que cada cámara calificara la elección de sí misma. Era un órgano distinto, con integración y composición diferentes, con funciones específicas y con vida efímera, quien lleva la función calificadoradora. El Colegio Electoral no es sinónimo ni equivalente a la cámara, pues aquel ni siquiera tiene funciones de naturaleza legislativa, sólo cumple su breve función calificadoradora que más se aproxima por su naturaleza, a lo jurisdiccional que a lo legislativo.

"Además cuando, como ahora, el Colegio Electoral de cada cámara no esta integrada por la totalidad de los miembros, sino sólo por un grupo de ellos, se vuelve más evidente la distinción entre la cámara cuya calificación se califica y el órgano que la califica. El cual si bien se mira ni siquiera es un órgano del Poder Legislativo.

"Pero el más inexplicable de los dilemas, el más irresoluble de los problemas en la de por sí difícil tarea de calificación -resultante de su naturaleza eminente jurisdiccional, que consiste en decidir sobre la validez y el sentido de un proceso electoral- proviene de que siendo exigencia primaria del órgano calificador una inamovible imparcialidad, un sentido muy objetivo y definitivo del valor de los hechos y los documentos sobre los que va a juzgar, resulta difícil en extremo, sino imposible, encontrar esa imparcialidad y esa objetividad en órganos que, de alguna manera, están poseídos por las pasiones partidistas propias de las ideas electoreras.

"Descabellada y antinatural sería una pretensión de imparcialidad y objetividad en el seno de un órgano integrado por miembros de los partidos políticos que han participado en elección que va a ser calificada. Por ello el sistema que ha prevalecido en el país, al que erróneamente hemos llamado de 'autocalificación', nos ha llevado a las más grotescas maniobras, encaminadas a legitimar, por decisión de la mayoría del partido dominante, al

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

proceso electoral sujeto a examen y determinación del sentido de los votos real y válidamente emitidos.”⁷⁸

Las anteriores consideraciones, junto con las actuaciones que tuvieron los colegios electorales y el Tribunal Federal Electoral durante las elecciones de 1991, fueron generalizando la idea de la desaparición del mal llamado sistema de autocalificación de las elecciones y de los colegios electorales para configurar un sistema de calificación jurisdiccional.

“Al rendir su informe sobre la marcha del Tribunal Federal Electoral y los principales criterios adoptados en las resoluciones dictadas durante el proceso electoral federal de 1991, el Presidente de ese órgano jurisdiccional expreso lo siguiente:

‘...Es muy satisfactorio informar que de acuerdo con la información con que contamos, sólo en cuatro casos de los cuatrocientos sesenta y cinco recursos, en el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, se discrepó del sentido de las resoluciones del Tribunal.

‘Será obligación de nosotros los magistrados revisar cuidadosamente los trabajos de los Colegios Electorales para corregir errores o fallas en los que hubiésemos incurrido...’

“Por nuestra parte consideramos que desde el punto de vista estrictamente jurídico no hay mucho que revisar en los trabajos de los Colegios Electorales, pues si bien es cierto que en sólo cuatro casos el órgano calificador discrepó del sentido de las resoluciones del Tribunal, también lo es, que solamente en uno de ellos se declaró que ‘no era legal’ el fallo dictado por la Sala Regional Durango en el expediente número SD-II-RI-003/91, toda vez que la Comisión que elaboró el dictamen respectivo estimó que ‘... el juzgador en el Considerando sexto de la resolución de mérito omitió tomar en consideración y valorar diversas probanzas que obran en el expediente que le remitió el Presidente del VI Consejo Distrital Electoral en cuestión.’

⁷⁸ KRIEGER, Emilio, *La Problemática del Derecho Electoral Mexicano en Derecho y Legislación Electoral, Problemas y Proyectos*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades (UNAM) y Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1993, pp. 96-100.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

"Lo anterior arroja un saldo muy favorable para el Tribunal pues lo que resolvió en cuatrocientos sesenta y uno recursos se convirtió en 'cosa juzgada' al ser aprobados los fallos respectivos con todos sus efectos jurídicos, incluyendo la declaración de nulidad de una elección...

"En cambio, el balance para los Colegios Electorales fue totalmente negativo, pues no obstante que en teoría constituyen cuerpos 'soberanos' de composición plural y por lo tanto esencialmente deliberativa, en la práctica no pasaron de ser foros públicos en los que candidatos y 'presuntos' diputados de los partidos de oposición encontraron el terreno propicio para escenificar 'grotescas representaciones electorales', y en donde los integrantes del partido mayoritario asumieron el papel de 'verdugos implacables' que aprobaban de manera automática y obsecuente, los dictámenes elaborados por las comisiones respectivas haciendo caso omiso de los pocos justos reclamos que en estricto rigor jurídico sí ameritaban una revisión más cuidadosa.

"Ante este desolador panorama debemos, sin embargo, ser autocríticos y reconocer que 'pecamos' de un exagerado 'romanticismo' al creer ingenuamente que órganos de naturaleza esencialmente política iba a poder funcionar como auténticos jueces, es decir, con absoluta objetividad e imparcialidad."⁷⁹

De esta manera, las propuestas que se formularon para reformar el sistema de calificación electoral, iban desde la desaparición tanto de los colegios electorales como del Tribunal Federal Electoral, para dejar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia para conocer de los recursos que los partidos políticos interpusieran en contra de los actos de las autoridades electorales, propuesta que fue rechazada en virtud de que resultaba inconveniente ya que se caería nuevamente en el debate que se dio con motivo del recurso de reclamación de 1977, en cuanto a la independencia que debe existir entre los Poderes de la Unión.

⁷⁹ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *Op. Cit.*, pp. 46-47.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Otra propuesta radicó en el hecho de dejar en vigencia a los colegios electorales pero dando más autoridad al Tribunal Federal Electoral, para lo cual se requería que las resoluciones de éste último en ningún caso pudieran ser modificadas ni siquiera por los colegios electorales. De esta manera, los colegios aprobarían las constancias de mayoría que no fueran impugnadas ante el Tribunal para después confirmar las resoluciones del mismo órgano jurisdiccional, resolver las impugnaciones que se hicieran con respecto a los requisitos de elegibilidad de los candidatos y calificar las elecciones de los diputados por el principio de representación proporcional.

También se propuso que se considerase que las elecciones se autocalifican por sí mismas, por lo que aquellas que no fueran impugnadas dentro de los plazos y bajo las condiciones de la ley, se considerarían como elecciones válidas, en tanto que aquellas que se impugnaran serían calificadas a través de las resoluciones del Tribunal Federal Electoral.

Otra alternativa consistía en otorgarle a los consejos distritales y locales la facultad para calificar las elecciones a través de constancias de mayoría y de validez, lo que implicaría que dichos consejos revisarían y analizarían las protestas por irregularidades, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Asimismo, se conferiría a las salas del Tribunal Electoral conocer del recurso respectivo a través del cual se pudiera impugnar el otorgamiento de las mencionadas constancias de mayoría y de validez, así como para demandar la nulidad de votación o de elección.

Finalmente, una quinta propuesta fue la de conferirle al Tribunal la competencia para calificar las elecciones.⁸⁰

“Una vez celebradas las elecciones federales de 1991, las distintas fuerzas políticas del país insistieron en la revisión del marco constitucional y legal de los procesos electorales, y en 1993, atendiendo a diversas voces de la sociedad, los partidos representados en el Congreso de la Unión identificaron sus puntos de consenso y disenso, lo que permitió que

⁸⁰ PATIÑO CAMARENA, Javier, *Op. Cit.*, pp. 478-481.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

en el mes de septiembre del mismo año, el Constituyente Permanente aprobara reformas a la Constitución General, y posteriormente, el Congreso de la Unión modificara y adicionara diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Las reformas constitucionales y legales de 1993 y 1994 amplian las instancias de defensa legal para los políticos y ciudadanos; establecen reglas más claras para utilizarlas, facilitan el acceso a la impartición de justicia; y consolidan la profesionalización de la actividad jurisdiccional electoral."⁸¹

Se reformó el artículo 41 de la Constitución de la República a efecto de caracterizar al Tribunal Federal Electoral ya no sólo como un órgano jurisdiccional autónomo, sino como máxima autoridad jurisdiccional electoral, "que tiene a su cargo sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacables los recursos que se le presenten durante las distintas etapas del que integran el proceso electoral. Como innovación conocerá de las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores o el propio Tribunal y sus empleados."⁸²

Con el fin de conformar a dicho órgano jurisdiccional electoral federal con un matiz netamente jurídico, se crea la Sala de Segunda Instancia la cual se integrará para cada proceso electoral con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal, quien la presidirá, y que conocerá del recurso de reconsideración que los partidos políticos interpongan en contra de las resoluciones de fondo de las salas del Tribunal que recaigan al recurso de inconformidad, o para impugnar las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral en asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El artículo 60 constitucional se reformó a efecto de suprimir al sistema de autocalificación y en consecuencia a los colegios electorales de las Cámara del Congreso de la Unión, y establecer un sistema de calificación que comprende dos momentos:

⁸¹ Tribunal Federal Electoral, *Información General*, México 1994, p. 7-8.

⁸² OROZCO GÓMEZ, Javier, *Op. Cit.*, p. 238.

- a) El administrativo, que se efectúa en el seno de los consejos General, locales y distritales del Instituto Federal Electoral, ya que se les faculta para formular la declaración de validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de senadores; así como declarar la validez de la elección y hacer la asignación de diputados de representación proporcional y de senadores de primera minoría. Además, son competentes para expedir las constancias de mayoría y de asignación correspondientes y otorgarlas a la formula de candidatos ganadora.
- b) El jurisdiccional, que inicia en el momento en que algún partido político impugnase ante las salas del Tribunal Federal Electoral el cómputo de alguna votación o elección, las correspondientes declaraciones de validez, o la expedición de las constancias de mayoría o de asignación; lo anterior significa que le corresponderá al Tribunal, como máxima autoridad electoral calificar a través de un procedimiento contencioso y conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica, las elecciones impugnadas. Las resoluciones recaídas al recurso por el que se impugnan la declaraciones de validez o el otorgamiento de constancias podían ser revisadas y modificadas, en su caso, por la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal Federal Electoral siempre que el recurrente hiciera valer agravios debidamente fundados por los que se pudiera modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala de Segunda Instancia eran definitivos e inatacables.

Es de mencionar que en el caso de que las declaraciones de validez y otorgamiento de constancias que realicen los órganos del Instituto no sean impugnadas en tiempo y en forma, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones a las que se refieren serán consideradas como válidas, definitivas e inatacables.

En cuanto a los medios de impugnación, desaparece el recurso de aclaración y se mantiene la división entre los que se interponen entre el tiempo entre dos procesos electorales ordinarios y los que se pueden interponer durante el desarrollo de los mismos, siendo los primeros los siguientes:

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

a) **Recurso de revisión.**

b) **Recurso de apelación.**

Los recursos que se pueden interponer en el año de elecciones son:

a) **Recurso de revisión.**

b) **Recurso de apelación**

c) **Recurso de inconformidad.**

d) **Recurso de reconsideración.**

En cuanto a la calificación de la elección de Presidente de la República, la reforma de 1993 estableció que seguiría siendo facultad exclusiva de la Cámara de Diputados erigirse en colegio electoral a fin de realizar tal función, para lo cual se procedía en los términos siguientes, de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.⁸³

La Cámara de Diputados antes de clausurar el último periodo de sesiones de cada legislatura, nombraba de entre sus miembros una comisión instaladora de la legislatura que habría de sucederla. Ésta comisión tenía entre sus funciones la de recibir de la Oficialía Mayor de la propia Cámara legislativa los expedientes provenientes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral relativos a cada cómputo distrital y en los que debía obrar las actas originales de la elección de Presidente de la República, y la notificación de las resoluciones de las salas del Tribunal Federal Electoral recaídas a los recursos que hubiesen conocido y relacionados con la elección de diputados y de Presidente de la República.

⁸³ Artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Esta documentación se entregaba a los miembros de la nueva legislatura. En el año en que se renovaba el Poder Ejecutivo de la Unión, en la primera sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de la nueva legislatura se debía de instalar la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de que dicha comisión se encargara de preparar el dictamen relativo a la calificación de la elección para Presidente de la República

La ley establecía que para la elaboración del dictamen, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales debía de tomar en cuenta los resultados consignados en las actas oficiales de cómputo distrital y las resoluciones de las salas del Tribunal Federal Electoral recaídas a los recursos de inconformidad relacionados con la elección que se estaba calificando.

Elaborado el dictamen, la Cámara de Diputados se erigía en colegio electoral a efecto de verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos contendientes en la elección y hacía el cómputo total de votos emitidos en todo el país y declaraba la validez de la elección y que era Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos.

La declaración que emita la Cámara de Diputados erigida en colegio electoral, respecto a la calificación de la elección presidencial era definitiva e inatacable y debería de emitirse antes del 30 de septiembre del año de la elección.

CAPÍTULO - ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

LIBRO SEXTO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

LIBRO SÉPTIMO DE LAS FALTAS, DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULOS REFORMADOS	ASPECTOS REFORMADOS	ARTÍCULOS REFORMADOS	ASPECTOS REFORMADOS
264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283 y 284	4) Proceso de naturaleza jurídica del Tribunal como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional	286, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 310, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 331,	4) El aspecto contencioso electoral quedaba regido por un sistema de impugnación más amplio, con la inclusión del recurso de reconsideración, quedando el sistema impugnativo sujeto a nuevos plazos para la interposición de los recursos fortaleciéndose con la regulación de un sistema de pruebas más completo que permitiera utilizar los adelantos técnicos en aras de lograr la veridicad y el esclarecimiento de los hechos controvertidos de una elección
	6) Creó una Sala de Segunda Instancia donde se incorporó magistrados de la judicatura federal que presida el Presidente del Tribunal Federal Electoral y que será competente para conocer del recurso de reconsideración	334, 335, 335-A, 337, 337-A, 337-B, 338, 341, 342, 343 y 343-A	b) Es menester señalar que las causas de nulidad reguladas por la ley permanecen invariables, restringiendo esto la realidad de los comicios y excluyendo del enjuicamiento electoral las situaciones que pueden encuadrarse en los supuestos de nulidad y generar la invalidez de una elección
	c) Aumento el número de los jueces instructores (de 5 a 8 en la Sala Central y en cada una de las Salas Regionales) consolidando el trabajo del Tribunal en la tubalancación de los recursos		
	d) Incorporó a la legislación escrita una actividad que el Tribunal ya venía realizando, la capacitación judicial electoral, a través de un cambio donde se impartían cursos que permitían fortalecer la profesionalización del personal del órgano jurisdiccional		

Figura 1-1.- Reformas de 1993 al Código Federal Electoral en relación con el Tribunal Federal Electoral y el sistema de medios de impugnación.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

1. Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal Electoral

Entre las obligaciones que tienen las personas dentro del régimen del Estado de Derecho se encuentra la de no hacerse justicia por sí misma, ni la de ejercer violencia para reclamar sus derechos, obligaciones consagradas en el artículo 17 de nuestra Constitución Política.

De esta manera, cuando un individuo es violentado en sus derechos se debe de considerar que se causa un daño a la sociedad en su conjunto, y es por esto que el individuo tiene el derecho a que se le administre justicia por parte del Estado, a través de los órganos creados *ex profeso* para tal fin.

Para salvaguardar el derecho o garantía de justicia, el Estado debe crear y organizar tribunales que habrán de impartir justicia de manera pronta, expedita, imparcial y gratuita, garantizando su completa independencia de cualquier otro órgano estatal y la plena ejecución de sus resoluciones.

Desde el punto de vista doctrinario la garantía de justicia debe de verse desde dos aspectos fundamentales:

"Primero, el que contempla el principio general y básico según el cual toda persona tiene derecho al libre acceso a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos. Este principio se encuentra expresamente reconocido en el segundo párrafo de este artículo (17 constitucional) y, comprende, por consiguiente, todo género de acciones procesales.

"Segundo, el que contempla un recurso o procedimiento específicamente destinado a proteger a toda persona contra los actos de autoridad que conlleven la violación de

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

alguno o algunos de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución consagra. Concebido en estos términos, tal recurso o procedimiento figura tanto en la Constitución, concretamente en sus artículos 130 fracción I y 107, como en la Ley de amparo, reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, disposiciones todas que establecen y regulan este recurso o procedimiento conocido bajo la denominación de 'amparo'...⁸⁴

Si lo anterior lo llevamos a la materia que nos ocupa, podemos afirmar que los actos de las autoridades electorales que vulneren derechos de ciudadanos o de partidos políticos, deben de ser juzgados mediante órganos de carácter jurisdiccional, es así que junto con la búsqueda de una mayor objetividad, legalidad y confiabilidad en el desarrollo y calificación de los procesos electorales, es como se crea primero un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1977), posteriormente un Tribunal de lo Contencioso Electoral (1986) y finalmente un Tribunal Federal Electoral (1990).

Las reformas de 1993 y 1994 definieron al Tribunal Federal Electoral como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal, que tenía a su cargo el conocimiento y resolución de los medios de impugnación de su competencia que se le presentasen durante las distintas etapas del proceso electoral y de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores y entre el propio Tribunal y sus servidores, garantizando que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad.

"Al respecto cabe precisar que la doctrina constitucional conviene en precisar que la naturaleza jurisdiccional de un órgano radica, en primer término, en la potestad que le confieren las leyes para decir el derecho en los casos concretos que se sometan a su consideración y, en segundo término, en que le confiere a sus resoluciones en carácter de cosa juzgada."⁸⁵

⁸⁴ RODRÍGUEZ, y Rodríguez, Jesús, *Comentario al Artículo 17 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentaria)*, Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas de (UNAM), México 1994, pp. 79-80.

⁸⁵ PATIÑO CAMARENA, Javier, *Op. Cit.*, pp. 481-482.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

La jurisdicción es la potestad que se tiene para administrar justicia aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deba decidir. En el caso específico del Tribunal Federal Electoral, será un órgano jurisdiccional en la medida que aplica las normas jurídicas electorales a casos concretos, mediante el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que son de su competencia, interpretando, aplicando y diciendo el derecho a través de la jurisprudencia que elabora; y, en virtud de las reformas de 1993, en que sus resoluciones son definitivas e inatacables adquiriendo el carácter de cosa juzgada. De esta manera el Tribunal vino a significarse como máxima autoridad jurisdiccional, toda vez que los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral podían ser impugnados ante sus salas y porque en contra de sus resoluciones no procedía juicio ni recurso alguno.

"La autonomía electoral refiere siempre a dos elementos: la independencia de los organismos electorales respecto de los poderes Ejecutivo y Legislativo y de los mismos partidos políticos, es decir, la responsabilidad de permanecer neutral frente a los organismos y avatares políticos; y la facultad de intervención y de decisión de que disponen en las actividades que pertenecen a la función electoral. Así pues, la autonomía se refiere no sólo a la independencia frente a otras instituciones, sino también a sus posibilidades de acción y decisión en el ámbito electoral."⁶⁶

Por tanto, podemos definir a la autonomía electoral como el "ejercicio privativo de autoridad con plenas facultades administrativas y jurisdiccionales, que sin sujeción jerárquica, establecen la Constitución y las leyes de un Estado, para sus organismos electorales."⁶⁷

La autonomía del Tribunal Federal Electoral radicaba en el hecho de que en el ejercicio de sus facultades y en el conocimiento de los asuntos de su competencia ninguno de los

⁶⁶ FARIAS MACKEY, Luis, *Los Organismos Electorales de 1994 en La Voz de los Votos: Un Análisis Crítico de las Elecciones de 1994*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y Miguel Ángel Porrúa, México 1995, p. 194.

⁶⁷ *Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, CAPEL, Costa Rica 1989, p. 39.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Poderes de la Unión ni partido político alguno podía intervenir o influir. Lo anterior lo encontrábamos reflejado en la disposición que señala que al dictar sus resoluciones, el Tribunal se estaría a los hechos y documentos que sean base del recurso interpuesto, a las pruebas que le fueron aportadas y libre de presiones o influencias de cualquier tipo provenientes de alguna dependencia o funcionario estatal o federal, además de que se establecía que sus magistrados y jueces instructores sólo respondían al mandato de la ley.

Por otro lado, nos encontramos que el antiguo artículo 41 constitucional preceptuaba que el objetivo del Tribunal Federal Electoral era el de garantizar, a través de sus resoluciones, que los actos de los órganos y autoridades electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad.

Lo anterior quiere significar que con su actuación en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, el Tribunal Federal Electoral, debería de vigilar que los actos y resoluciones tanto las del Instituto Federal Electoral como las suyas propias, sean de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en general con el sistema jurídico mexicano, tratando de salvaguardar los derechos de los ciudadanos y partidos políticos evitando que se violente el voto ciudadano lo que daría una mayor objetividad, veracidad y definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

2. Estructura del Tribunal Federal Electoral

Los artículos 41 y 60 constitucionales vigentes hasta agosto de 1996, eran los que establecían las bases de integración, funcionamiento y competencia del Tribunal Federal Electoral, dejando al Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la reglamentación de dicho órgano jurisdiccional.

De esta manera dichos ordenamientos legales disponían que el Tribunal Federal Electoral al conocer de los medios de impugnación sometidos a su competencia y para el cumplimiento de sus atribuciones funcionaba en Pleno y en Salas; asimismo, se establecía que se integraría con un cuerpo de magistrados y jueces instructores.

Es así como se organizó al Tribunal con una Sala Central, cuatro Salas Regionales y una Sala de Segunda Instancia.

A. Pleno

De conformidad con el artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Pleno del Tribunal Federal Electoral se integraba con la totalidad de los magistrados propietarios de las salas Central y Regionales, el cual era presidido por el Presidente del órgano jurisdiccional.

Para que pudiese sesionar válidamente se requería la presencia de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes entre los que debería de estar presente el Presidente y sus resoluciones se tomaban por mayoría simple de los magistrados presentes.

Las facultades del Pleno eran básicamente de designación de los funcionarios del Tribunal. De esta manera, tenemos que designaba de entre los magistrados de la Sala Central al Presidente del Tribunal; asimismo designaba al Secretario General y cada tres años a nombraba a los integrantes de la Comisión Instructora encargada de realizar las

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

diligencias necesarias para poner en estado de resolución los recursos especiales por las que el Tribunal conocía de las diferencias laborales entre él y sus trabajadores, así como a la comisión encargada de realizar el proyecto de Reglamento Interior del propio Tribunal o de modificaciones al mismo.

B. Sala Central

La Sala Central tenía un carácter permanente y se integraba con cinco magistrados propietarios, dos magistrados suplente y por lo menos con ocho jueces instructores.

El Presidente del Tribunal también lo era de la Sala Central durante el tiempo que transcurría entre dos procesos electorales federales, mientras que durante el desarrollo de estos, y en virtud de que el Presidente del Tribunal pasaba a serlo de la Sala de Segunda Instancia, el Pleno de la Sala elegía de entre sus magistrados a más tardar en el mes de septiembre del año anterior al del proceso electoral ordinario, a propuesta del propio Presidente del Tribunal, a quien habría de presidirla, en este caso el magistrado suplente que correspondiera ocupaba el cargo de magistrado propietario.

Para que sesionara validamente la Sala se requería un *quórum* de por lo menos cuatro magistrados y sus resoluciones se tomaban por el voto de la mayoría simple y en caso de empate el Presidente de la Sala tenía el voto de calidad.

En cuanto a su competencia territorial, esta Sala tenía su sede en el Distrito Federal y tenía competencia sobre las elecciones federales llevadas a cabo en las entidades federativas que conformaban la primera circunscripción plurinominal (Distrito Federal, Puebla y Tlaxcala).

De conformidad con el artículo 266 del Código electoral vigente entonces, la Sala Central era competente para resolver durante los procesos electorales los recursos de apelación, inconformidad y revisión; mientras que en el tiempo que transcurría entre dos de dichos procesos era competente para resolver los recursos de apelación.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA. FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, era competente en todo tiempo para resolver el recurso especial por el que se ventilaban las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Trabajadores.

De conformidad con el artículo 9 inciso c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, a través de su Presidente la Sala Central tenía facultad para designar a un magistrado que elaborara un proyecto de dictamen respecto de las consultas que se le hicieran respecto de la interpretación del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸⁸ dicho dictamen era puesto a consideración de la Sala para su aprobación.

C. Salas Regionales

De conformidad con el artículo 267 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de la Sala Central el Tribunal Federal Electoral se integraba con cuatro Salas Regionales, las que tenían un carácter temporal pues, funcionaban únicamente durante el año del proceso electoral ordinario, por lo que debían de quedar instaladas a más tardar en la semana que iniciaba el proceso electoral y entrar en receso en el mes de septiembre del año en que concluía el mismo.

Cada una de las Salas Regionales se integraba con tres magistrados propietarios, un magistrado suplente y con un mínimo de ocho jueces instructores. Al igual que la Sala

⁸⁸ Al efecto el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponía:

1. Los consejeros ciudadanos, miembros del Consejo General, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, de los Estados, de los Municipios o de los partidos políticos. Tampoco podrán aceptar cargo o empleo remunerado de particulares, que impliquen dependencia o subordinación.

2. Los consejeros ciudadanos podrán recibir percepciones derivadas de la práctica libre de su profesión, de regalías, derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia

3. Para cualquier precisión sobre la interpretación de este artículo se recurrirá al Tribunal Federal Electoral.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

Central cada una de dichas Salas Regionales contaba con secretarios de estudio y cuenta y actuarios.

El presidente de cada una de las Salas Regionales era el magistrado que designase la Sala Central de entre los que formaban la Sala Regional correspondiente, a propuesta del Presidente del Tribunal.

Para que sesionara validamente una Sala Regional se requería de la presencia de la totalidad de sus magistrados y sus decisiones se tomaban por mayoría simple de votos.

Las sedes de las salas eran las ciudades cabecera de circunscripción plurinominal, de esta manera las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral eran:

1. Sala Regional Durango; correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal que comprendía los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí, y Zacatecas.
2. Sala Regional Xalapa; que correspondía a la tercera circunscripción plurinominal y con competencia sobre los estados de Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.
3. Sala Regional Guadalajara; la que tenía competencia sobre los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora, entidades que integraban la cuarta circunscripción plurinominal.
4. Sala Regional Toluca, con competencia en la quinta circunscripción plurinominal formada por las entidades federativas de Guerrero, México, Morelos y Oaxaca.

Las Salas Regionales eran competentes para conocer durante los procesos electorales de los recursos de apelación, inconformidad y de los de revisión que se interpusieran dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral y que tuviesen relación con uno de inconformidad.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

En base a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que durante los procesos electorales federales tanto la Sala Central como las Salas Regionales "en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones tienen la misma naturaleza y el mismo rango en el ejercicio de la función jurisdiccional que se les ha confiado para la resolución de los recursos de apelación e inconformidad que presenten los partidos políticos.

"Asimismo, cabe destacar que todas las salas tienen la misma composición ya que se integran con magistrados responsables de ponencias, con jueces instructores a los que les corresponde sustanciar los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución, y con secretarías de estudio y cuenta que deben auxiliar a los magistrados en la atención de los asuntos confiados a cada ponencia."⁸⁹

En cuanto a las diferencias que se encontraban entre las salas Central y Regionales, encontramos que mientras la primera tenía un carácter de permanente las Salas Regionales sólo funcionaban durante los procesos electorales; por otro lado la Sala Central se integraba de cinco magistrados mientras que cada una de las regionales únicamente de tres, lo que da pie a la siguiente diferencia consistente en el *quórum* de asistencia, ya que mientras se disponía que para que la Sala Central pudiese sesionar válidamente se requería de la presencia de por lo menos cuatro, las Salas Regionales requerían de la presencia de la totalidad de sus magistrados.

La competencia de la Sala Central era sensiblemente más amplia, ya que conocía de más recursos; de esta manera tenemos que en virtud de su carácter permanente, la Sala Central conocía de los recursos competencia del Tribunal durante el tiempo entre dos procesos electorales, además de que dicha sala era la única facultada para conocer del recurso especial por el cual se ventilaban las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores, para resolver las consultas respecto a la interpretación del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y para imponer sanciones administrativas.

⁸⁹ PATIÑO CAMARENA, Javier, *Op. Cit.*, pp. 509-510.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, sólo las salas Central y de Segunda Instancia eran las únicas facultadas para establecer jurisprudencia, mientras que las Salas Regionales sólo podían plantear la contradicción de criterios.

D. Sala de Segunda Instancia

El principal cambio a la estructura y organización que las reformas de 1993 introdujeron al Tribunal Federal Electoral, fue la creación de una Sala de Segunda Instancia.

En términos de los artículos 41, en sus párrafos decimosexto, decimoséptimo y vigésimo, y 60 constitucionales, así como del numeral 268 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la mencionada sala tenía su sede en la misma ciudad que la sede la Sala Central, y debía de quedar integrada a más tardar en la última semana del mes de agosto del año anterior al del proceso electoral para iniciar sus funciones en el mes de julio del año de la elección y concluir las en el mes de septiembre de ese mismo año.

La Sala de Segunda Instancia se integraba por el Presidente del Tribunal Federal Electoral, cuatro magistrados propietarios y dos suplentes. Los magistrados miembros de esta sala, a excepción de su Presidente, debían de ser miembros de la judicatura federal y electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para que sesionará válidamente dicha sala se requería la presencia de por lo menos cuatro magistrados, entre los que debería de estar presente el Presidente del Tribunal. Sus resoluciones se tomaban por mayoría simple de votos, y en caso de empate el Presidente tenía el voto de calidad.

En caso de elecciones extraordinarias, la Sala de Segunda Instancia se integraba con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, con la oportunidad necesaria para que conozca y resuelva el recurso de su competencia que interpusieran los partidos políticos dentro de los términos establecidos en el Código de la

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

materia, y concluía al resolver el último de esos recursos o bien cuando se tuviera constancia de que no se presentó ninguno.

De conformidad con los artículos 60 constitucional y 268.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala de Segunda Instancia era competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración que los partidos políticos interponían en contra de las resoluciones de las salas Central o Regionales recaídas al recurso de inconformidad o en contra de las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la asignación de diputados de representación proporcional.

E. Facultad para Establecer Jurisprudencia en Materia Electoral

Por jurisprudencia debemos de entender la interpretación que de las normas jurídicas que de forma repetida, uniforme y constante realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, a través de los recursos o juicios que conocen y resuelven.

En el sistema jurídico de nuestro país los tribunales facultados para establecer jurisprudencia son: el Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito al resolver de los juicios de amparo en las diversas materias. Asimismo, las respectivas leyes orgánicas del Tribunal Fiscal de la Federación y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, facultan a dichos órganos jurisdiccionales a establecer jurisprudencia en el ámbito de sus respectivas materias.

En la materia electoral, los artículos 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del 125 al 134 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral son los que reglamentaban la facultad del órgano jurisdiccional para establecer jurisprudencia.

CAPÍTULO II - ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

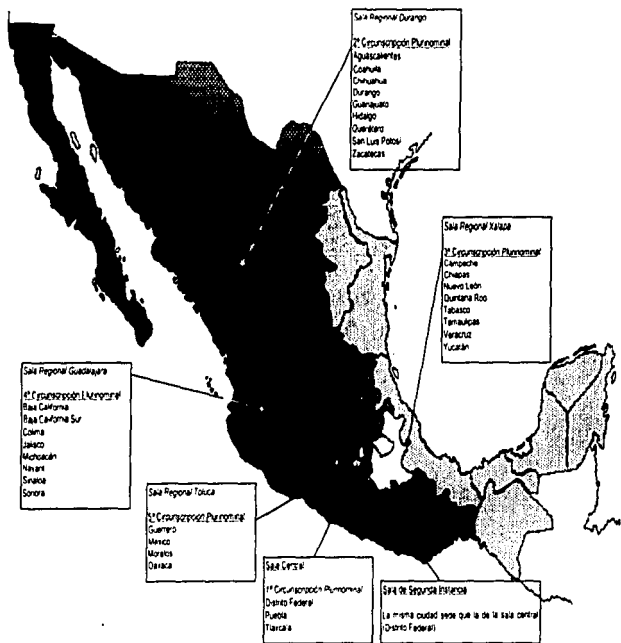


Figura 11-1. Sede de las Salas del Tribunal Federal Electoral.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Esta facultad encuentra su justificación en la imposibilidad que tenían tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito de emitir jurisprudencia en cuanto a la interpretación y aplicación de las leyes electorales, ya que de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio ahí reglamentado es imprecendente en la materia de referencia.

Es así como, se facultaba a las salas Central y de Segunda Instancia emitir jurisprudencia en materia electoral, entendiendlo a esta como la interpretación repetida y constante que de la legislación electoral realizaba el Tribunal Federal Electoral en base a los casos prácticos que son puestos a su consideración, a través de las resoluciones que dicte.

Hechas las consideraciones anteriores, tenemos que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación de las normas contenidas en ese ordenamiento legal se harían conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es que las resoluciones que dicten los órganos electorales, al igual que en los juicios del orden civil...

...deberán de ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.⁹⁰

Por otro lado, el mismo artículo 3 establece que la interpretación de las normas electorales se realiza atendiendo, además, a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Por interpretación gramatical, debemos de entender como aquella interpretación de las normas electorales que se hace en base al significado que el lenguaje le da a las palabras que integran a la norma, tratando de llevar dicho significado coloquial al campo de lo jurídico.

⁹⁰ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

De acuerdo al Doctor Patiño Camarena,⁹¹ los principios rectores de este tipo de interpretación son los siguientes:

- A términos idénticos se les debe de dar el mismo significado.
- A palabras distintas no se les dará el mismo significado.
- Los términos legales deben basar su significado en aquel que el lenguaje normal o natural le otorga a las palabras.

En cuanto a la interpretación sistemática, esta consiste en ver a las normas jurídicas y preceptos legales como un todo ordenado en las que cada una de ellas cumple con una función determinada en congruencia con la función general del ordenamiento legal que las contiene, o en otras palabras como un sistema. En base a lo anterior, podemos afirmar que la interpretación sistemática se debe de realizar buscando el sentido y la función que una norma tiene dentro del ordenamiento o materia que la contiene, determinando su alcance y congruencia con las demás normas que la acompañan.

"Como principios rectores del criterio de interpretación sistemático, la doctrina señala, entre otros, los siguientes:

- "No se debe de atribuir a una disposición un significado que sea contradictorio con las disposiciones pertenecientes al mismo sistema normativa.
- "A una disposición se le debe de atribuir un significado que lo haga más congruente posible con otras disposiciones pertenecientes al mismo contexto normativo.
- "A una disposición no se le debe de atribuir un significado que sea incongruente con un principio válido de derecho."⁹²

⁹¹ *Op. Cit.*, pp. 516-517.

⁹² *Idem.*

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

Por su parte la interpretación funcional de las normas electorales se basa en la función que el legislador le pretendió dar a una norma, es decir, tratar de descubrir la intención que tuvo el legislador al crear la norma y la finalidad que se busca con su aplicación y en general con el ordenamiento legal que la contiene.

Aún con las reglas anteriores puede suceder que las normas electorales al momento de ser aplicadas resulten todavía oscuras, por lo que se requiere que el órgano jurisdiccional las interprete en base a los casos prácticos que sean puestos a su consideración.

De esta manera, las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia sentaban jurisprudencia cuando sustentaban en el mismo sentido en forma ininterrumpida tres criterios, o bien cuando el criterio que sustentara dicha sala fuera contradictoria a la jurisprudencia que hubiese dictado la Sala Central. Esta jurisprudencia era obligatoria para la propia Sala de Segunda Instancia, así como para las salas Central y Regionales.

Por su parte, la Sala Central sentaba jurisprudencia cuando sustentaba, al igual que en el caso anterior, su criterio en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas; o bien cuando resolvía una contradicción de criterios planteada por una o más de las Salas Regionales o por un magistrado del Tribunal o por las partes de un procedimiento contencioso electoral. Su jurisprudencia era obligatoria tanto para ella mismas como para las Salas Regionales.

Una vez actualizado cualquiera de los supuestos por los que la Sala de Segunda Instancia sentaba jurisprudencia, dicha sala designaba a uno de sus magistrados a efecto de que redactara el proyecto de texto de la jurisprudencia en un término no mayor de veinticuatro horas, una vez aprobado el texto se publicaba en estrados y era notificada a las demás salas del Tribunal para su observación inmediata. El mismo procedimiento se realizaba para el caso de la jurisprudencia de la Sala Central establecida por tres resoluciones ininterrumpidas.

CAPIÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Por lo que tocaba a la contradicción de criterios, esta se presentaba cuando la resolución sustentada por alguna de las salas Central o Regionales era contradictoria a la jurisprudencia establecida. Esta contradicción podía ser denunciada en cualquier tiempo, y debía de ser presentada a la Sala Central a efecto de que su Presidente la turnarse al magistrado en turno para que elaborara un proyecto de resolución que sería puesto a la consideración de la misma Sala para su aprobación.

Una vez que era aprobada la resolución de la contradicción de criterios, debía de aprobarse en la misma sesión el texto y rubro del criterio obligatorio, el cual era publicado en estrados y notificada a las Salas Regionales para su observancia.

La interrupción de la jurisprudencia tanto de la Sala de Segunda Instancia como de la Sala Central se daba cuando dejaba de tener aplicación obligatoria, dado el caso de que se pronunciara en una resolución un criterio distinto, aprobado por la mayoría de cuatro magistrados, siendo requisito indispensable que se plasmarán en dicha resolución las razones de hecho y de derecho que motivasen la aplicación del nuevo criterio.

E. La Comisión de Justicia y las demás Comisiones.

Además de sus salas, el Tribunal Federal Electoral se integraba por comisiones, comités y áreas de apoyo que se encargaban del despacho de asuntos relacionados con su actividad jurisdiccional y que coadyuvaban a que la institución lograra sus fines.

i. Comisión de Justicia

De conformidad con el artículo 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el Reglamento Interno correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 1991, la Comisión de Justicia era el órgano colegiado que conocía en forma definitiva e inatacable de las conductas graves contrarias a la función que les encomendaba la ley, en que pudiesen a incurrir los consejeros

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

ciudadanos del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados del Tribunal Federal Electoral.

La Comisión de Justicia se integraba por el Magistrado Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidía; los dos consejos de la Cámara de Diputados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dos consejeros ciudadanos del mismo Instituto; dos magistrados del Tribunal Federal Electoral; y el secretario general del Tribunal Federal Electoral, el cual fungía como su secretario.

Para que pudiese sesionar validamente se requería de la presencia de la totalidad de sus miembros, y sus resoluciones se tomaban por el voto simple de la mayoría. Sus sesiones eran privadas, excepto las de resolución en cuyo caso eran pública.

De conformidad con el Reglamento Interior de dicha Comisión, el procedimiento que se seguía ante ella se iniciaba con la solicitud de integrarla que realizaba el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral o el Presidente del Tribunal Federal Electoral, en base a una petición de destitución.

Para que procediera la petición de destitución se debía de entender "que un consejero ciudadano o magistrado ha incurrido en conductas graves cuando se acredite plenamente que violó en forma trascendente los principios rectores de la función que la ley le confiere de objetividad, imparcialidad o legalidad y ello afecte el desarrollo o las actividades del proceso electoral; o se demuestre que teniendo conocimiento de que dejó de cumplir con los requisitos que se exigen para el cargo continuó en su ejercicio o que incumplió con sus deberes con el fin de favorecer a un partido político o candidato."⁹³

La petición de destitución se realizaba en base a la comparecencia personal o por escrito de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles o de los partidos políticos, a través de sus representantes, que hubiesen sufrido un daño en la conducta ilegal del funcionario electoral presuntamente responsable, ante el propio Presidente del Consejo General del Instituto o ante el Magistrado Presidente del Tribunal Federal

⁹³ PATIÑO CAMARENA, Javier. *Op. Cit.*, p. 559.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Electoral. En dicha comparecencia se debían de expresar las conductas que se atribuían al funcionario electoral involucrado precisando en forma clara los hechos que motivaron el reclamo y aportando las pruebas conducentes. En el caso de las comparecencias por escrito, éstas debían de ser ratificadas dentro de los tres siguientes al de su presentación ya que de no hacerse se tendría por no presentado el escrito.

Una vez ratificado el escrito, se integraba el expediente y se ordenaba la practica de las diligencias correspondientes. Una vez que se determinaba que efectivamente el funcionario electoral había cometido conductas graves contrarias a la ley, se integraba a la Comisión de Justicia, en caso contrario, es decir, que se determinaba que no procedía la petición de destitución se archivaba el asunto como definitivamente concluido.

Reunida la Comisión, su Presidente daba cuenta del asunto y, en su caso, se ordenaba la practica de las diligencias correspondientes, para lo cual se formaba una subcomisión que además tenía la responsabilidad de elaborar el proyecto de resolución.

Asimismo, se notificaba, dentro de los siete días siguientes al en que se reunía por primera vez la Comisión, al funcionario electoral en cuya contra se había instruido el procedimiento a efecto de que alegara lo que a su derecho convenía y presentara las pruebas relativas a demostrar su inocencia.

Dentro de los cinco días siguientes a la comparecencia del funcionario procesado o al en que se concluía el desahogo de pruebas, la subcomisión formada al efecto debía de presentar el proyecto de resolución, el cual era puesto a consideración de la Comisión para que se dictara la resolución definitiva, la cual, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de referencia, podían ser:

- a) **Condenatoria.**- Cuando se determinaba que el magistrado o consejero ciudadano efectivamente había actuado en forma parcial, subjetiva o ilegal, con el propósito de beneficiar a un partido político, candidato o persona determinada, o bien que ejercía el cargo sin reunir los requisitos que exigía la ley. Por tanto los efectos de la resolución eran la de destituir del cargo al funcionario condenado.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

b) *Absolutorias*.- Cuando se resolvía que no procedía la destitución del procesado por no comprobarse las causales de ley para tal efecto.

Las resoluciones se notificaban personalmente por escrito al funcionario involucrado y en caso de ser condenatoria se notificaba también a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo; así como al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el caso de procesos instruidos en contra de consejeros ciudadanos.

ii. Comisión Instructora

El artículo 7 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, en relación con el artículo 337-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía que en el caso del procedimiento especial por el cual el Pleno del Tribunal Federal Electoral conocía de los conflictos laborales entre el propio órgano jurisdiccional y sus servidores, se debía de designar cada tres años a una Comisión Instructora formada de dos magistrados y un juez instructor.⁹⁴

Su principal función era la de realizar todas las diligencias necesarias para poner los recursos especiales interpuestos en estado de resolución y el de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

iii. Comisión Encargada de Elaborar el Proyecto Interior del Tribunal Federal Electoral

De conformidad con los artículos 265, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, la Comisión encargada de elaborar el proyecto del Reglamento de referencia o sus posteriores modificaciones se integraba con siete magistrados designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente.

⁹⁴ El juez instructor debía de ser de los adscritos a la Sala Central.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

El documento presentado por dicha comisión era sometido a consideración del Pleno para su aprobación.

Es de mencionar que en el caso de modificaciones al Reglamento Interno, cualquier magistrado propietario estaba facultado para formular una propuesta que era turnada a la Comisión para su análisis y elaboración del dictamen respectivo. En el caso que dicho dictamen fuese desfavorable, se le daba copia al magistrado que presentó la propuesta a efecto de que insistiera la misma directamente ante el Pleno.

En el caso de propuestas de modificación presentadas por el Magistrado Presidente, se debía de seguir el mismo procedimiento y sólo en casos de urgencia las podía presentar directamente ante el Pleno.

G. Áreas de Apoyo

Las áreas de apoyo eran aquellas que sin dedicarse al conocimiento y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Federal Electoral, se dedicaban a realizar funciones jurisdiccionales paralelas y derivadas de dicha función principal; o bien a proporcionar los medios físicos y financieros necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal o a realizar tareas de difusión, enseñanza e investigación de la materia electoral y de su rama procesal.

i. Secretaría General

El Código Federal Electoral de 1987, dispuso que el extinto Tribunal de lo Contencioso Electoral contaría con un secretario general nombrado por su Presidente para atender la administración de los recursos humanos, financieros y materiales necesario para el funcionamiento del organismo. En este caso podemos observar que más que un secretario general era, por consiguiente, un alto funcionario administrativo.⁹⁵

⁹⁵ RAMOS ESPINOSA, Ignacio y José Herrera Peña, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (comentado)*, Secretaría de Gobernación, México 1991, p. 473.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Las reformas de 1990 contemplaron para el Tribunal Federal Electoral, la figura del secretario general pero con atribuciones de naturaleza jurisdiccional.

De esta manera, la Secretaría General del Tribunal Federal Electoral, que también lo era de la Sala de Segunda Instancia en los procesos electorales federales y de la Sala Central en el tiempo que transcurriera entre dos de ellos, tenía, de conformidad con los artículos 278 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, las atribuciones siguientes:

Dar cuenta, tomar la votación y elaborar el acta respectiva de las sesiones que por mandato de ley debía de participar; llevar el control del turno de los magistrados de la sala correspondiente dependiendo del tiempo de que se tratase, así como de las sustituciones de los magistrados; recibir los escritos relacionados con la interposición y sustanciación de los recursos competencia del Tribunal; notificar los autos y resoluciones recaídos a los mismos; archivar, clasificar y conservar los expedientes; autorizar con la firma del funcionario que la encabeza las actuaciones del Pleno o de las salas Central o de Segunda Instancia; expedir los documentos certificados que se requieran o sean solicitados; llevar el registro de las tesis jurisprudenciales; coordinar la actividad de los jueces instructores de la Sala Central en el tiempo que transcurriera entre dos procesos electorales; coordinar la actividad de los secretarios generales de acuerdos de las Salas Regionales durante los procesos electorales.

Para el cumplimiento de las anteriores atribuciones, la Secretaría General se apoyaba a su vez de áreas que dependían directamente de ella.

a. Secretariado Técnico

Las funciones del Secretariado Técnico, de acuerdo con el numeral 26 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, eran las de elaborar las actas de sesiones públicas o privadas en las que tuviese participación el secretario general del Tribunal; llevar el registro cronológico de las mismas; integrar las carpetas que contuvieran los proyectos de

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

resolución que habían de ser votados en la sesión correspondientes y asegurarse de su entrega a cada uno de los magistrados; vigilar el buen desempeño de la oficialía de partes, actuaría y archivo jurisdiccional de cada una de las salas del Tribunal; coordinar y supervisar los trabajos de certificación, e identificación de los expedientes.

b. Unidad de Estadística y Jurisprudencia

Tenía a su cargo el registro, clasificación y compilación de los criterios de jurisprudencia, así como las tesis relacionadas y relevantes sustentadas por las salas de Segunda Instancia y Central, además de "sistematizar los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional."⁹⁶ Esto último significaba que debía de realizar la reunión y análisis de los datos y hechos que se pueden valorar numéricamente relacionado con los recursos jurisdiccionales y demás asuntos de la competencia del Tribunal, a fin de realizar comparativos entre cifras y de esta manera obtener conclusiones aplicando la teoría de las probabilidades.

c. Oficialía de Partes

La Oficialía de Partes era aquella área dependiente de la Secretaría General, encargada de recibir la documentación relacionada con la actividad jurisdiccional del Tribunal.

d. Oficina de Actuarios

Al igual que en el caso anterior, la Oficina de Actuarios de la Secretaría General del Tribunal Federal Electoral, lo era también de las salas Central y de Segunda Instancia y en cada una de las Salas Regionales existía un área similar.

La principal función de esta área de apoyo era la practicar las notificaciones de los autores y resoluciones recaídas a los medios de impugnación competencia del Tribunal y

⁹⁶ Artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

la realización de las diligencias que debían de practicarse fuera de las instalaciones de las distintas salas.

e. Archivo Jurisdiccional

Esta área auxiliaba a la Secretaría General en todo lo concerniente al inventario, clasificación y conservación de los expedientes que se integraban con motivo de un procedimiento contencioso electoral ante el Tribunal.

ii. Secretaría Administrativa

La Secretaría Administrativa del Tribunal Federal Electoral se encontraba regulada por los artículos 280 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del 55 al 60 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

La Secretaría Administrativa era el área que dependiendo directamente del Magistrado Presidente, se encargaba de la atención de los asuntos relativos a los recursos humanos, materiales y financieros que necesitaba el Tribunal Federal Electoral para su funcionamiento de manera óptima.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría de referencia contaba, a su vez, con las siguientes áreas:

a. Coordinación Administrativa

Esta Coordinación tenía a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales y de servicios generales que requería el Tribunal para llevar a cabo sus funciones jurisdiccionales.

De esta manera, a través de sus unidades administrativas, realizaba las actividades de reclutamiento, selección, nombramiento y control del personal; elaboraba los

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

anteproyectos anuales de adquisiciones; tramitaba la adquisición de los bienes y servicios y vigilaba su buen uso y conservación.

b. Coordinación Financiera

La Coordinación Financiera se encargaba de los asuntos relacionados con el presupuesto asignado al Tribunal para el cumplimiento de las actividades previstas en su programa anual.

c. Unidad de Control y Supervisión Administrativa

Esta Unidad se encargaba de vigilar que se cumplieran con las disposiciones legales, procedimientos y políticas referentes a la correcta aplicación de los recursos administrativos y financieros que los que contaba el Tribunal.

d. Delegaciones Administrativas

Su función era la de auxiliar a la Secretaría Administrativa en lo referente a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de cada una de las Salas Regionales.

iii. Coordinaciones del Tribunal Federal Electoral

El artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecía:

Las Coordinaciones del Tribunal Federal Electoral tendrán a su cargo las tareas de capacitación, investigación, documentación y difusión; así como de comunicación social. Sus titulares dependerán directamente del Presidente del Tribunal y recibirán la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Estas áreas de apoyo eran: Coordinación de Capacitación y del Centro de Documentación y Coordinación de Comunicación Social.

a. Coordinación de Capacitación y del Centro de Documentación

Era aquella área de apoyo que tenía a su cargo la formación, capacitación y profesionalización del personal del Tribunal Federal Electoral, así como la conservación y ampliación del material bibliográfico con que contaba dicho órgano jurisdiccional.

b. Coordinación de Comunicación Social

De conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, esta Coordinación era la que se encargaba de captar, analizar y procesar la información relacionada con las funciones del Tribunal, que provenían de los distintos medios de comunicación; promover las relaciones internas y externas del órgano jurisdiccional, así como la de promover y fortalecer su imagen a nivel nacional e internacional, mediante la difusión de sus funciones, objetivos y responsabilidades.

iv. Centro de Capacitación Judicial Electoral

De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Centro de Capacitación Judicial estaba encargado de la realización de cursos, seminarios y todo tipo de actividades académicas y de investigación sobre la materia de derecho electoral, su rama procesal y disciplinas afines.

Dichas actividades se dirigían al personal jurídico del propio Tribunal, al de los órganos jurisdiccionales equivalentes en las entidades federativas, a partidos políticos, autoridades y funcionarios electorales, organizaciones de ciudadanos, instituciones públicas y privadas, y en general a las personas interesadas en la materia; con la finalidad de contribuir a una mejor preparación de quienes tienen vinculación con los procesos electorales.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Las funciones docente y de investigación del Centro se realizaban a través de las siguientes coordinaciones académicas:

- Derecho Electoral.
- Derecho Procesal y de lo Contencioso Electoral.
- Ciencia Política y Derecho Público.

Además contaba con la colaboración de los magistrados, jueces instructores, secretarios y demás personal jurídico y con el apoyo bibliohemerográfico y técnico del Centro de Documentación.

Es así como dicho Centro de Capacitación Judicial Electoral se integró con los siguientes órganos.

- Consejo Técnico;
- Dirección;
- Coordinaciones de Área Académica;
- Secretaría Académica;
- Secretaría de Control; y
- Coordinación Administrativa.

Finalmente, se disponía que en cada una de las Salas Regionales existiría un centro regional de capacitación judicial electoral.

3. Integración del Tribunal Federal Electoral

De conformidad con el artículo 41 constitucional párrafo decimoséptimo vigente hasta agosto de 1996, el Tribunal Federal Electoral se integraba con un cuerpo de magistrados y jueces instructores independientes que sólo respondían al mandato de la ley. Esto quería significar que dichos funcionarios electorales, así como el demás personal del Tribunal, tenían la obligación de realizar sus funciones en forma imparcial y velando siempre por el respeto al principio de legalidad en todas sus actuaciones y diligencias en que participasen.

De esta forma, el Tribunal Federal Electoral se integraba de un total de diecisiete magistrados propietarios de los cuales cinco correspondían a la Sala Central y tres por cada Sala Regional; ocho magistrados suplentes (dos de Sala Central y uno por cada Sala Regional); un secretario general, un secretario administrativo, un director del Centro de Capacitación Judicial Electoral, responsables de las coordinaciones y de las distintas áreas de apoyo, así como del demás personal jurídico y administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones y objetivos del Tribunal. A lo anterior se agregaba cuatro magistrados propietarios, dos magistrados suplentes y demás personal jurídico y de apoyo de la Sala de Segunda Instancia.

A. Magistrado Presidente del Tribunal Federal Electoral

El Presidente del Tribunal era nombrado por el Pleno de entre los magistrados propietarios de la Sala Central, a más tardar en el mes de agosto del año anterior al en que debería de verificarse el proceso electoral; duraba en su encargo tres años y tenía la posibilidad de ser reelecto.

El Presidente del Tribunal Federal Electoral, lo era también de la Sala de Segunda Instancia en los procesos electorales y de la Sala Central durante el tiempo que transcurría entre dos de dichos procesos.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Sus atribuciones de conformidad con los artículos 273 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, las podemos clasificar de la siguiente manera:

- a) **Administrativas.- Entre las que destacan:**
 - i. **Dirigir y representar al Tribunal;**
 - ii. **Elaborar y enviar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal al titular del Poder Ejecutivo de la Federación;**
 - iii. **Vigilar que las salas del Tribunal Federal Electoral cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento óptimo de sus funciones;**
 - iv. **Tomar las medidas necesarias para la instalación y funcionamiento del Centro de Capacitación Judicial Electoral.**

- b) **De nombramiento o designación de funcionarios.- Entre las que destacan:**
 - i. **Proponer al Pleno del Tribunal el nombramiento del secretario general, designar al secretario administrativo y a los coordinadores de capacitación y de comunicación social, así como al demás personal jurídico y administrativo;**
 - ii. **Cubrir las ausencias temporales o definitivas de los magistrados propietarios, con los magistrados suplentes;**
 - iii. **Fijar los procedimientos de capacitación, selección, designación y promoción del personal del Tribunal;**

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

- iv. **Acordar con los presidentes de las salas Central y Regionales los nombramientos de los jueces instructores, secretarios generales de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta y auxiliares, de actuarios y demás personal jurídico;**
 - v. **Cubrir las ausencias del secretario general.**
- c) **Jurisdiccionales.- Entre las que destacan:**
- i. **Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, de la Sala de Segunda Instancia o de la Sala Central, según corresponda, así como de la Comisión de Justicia;**
 - ii. **Elaborar los proyectos de resolución de los expedientes que le eran turnados a su ponencia y presentarlos en las sesiones correspondientes para su resolución;**
 - iii. **Convocar a reuniones internas de los magistrados;**
 - iv. **Turnar a los magistrados de la Sala de Segunda Instancia o de la Sala Central los expedientes o los recursos para la elaboración de los respectivos proyectos de resolución;**
 - v. **Requerir informes o documentos que estuviesen en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral p de cualquier otra autoridad que eran necesarios para la sustanciación y resolución de los recursos;**
 - vi. **Rendir, al finalizar el proceso electoral federal ordinario, ante el Pleno del Tribunal y los magistrados de la Sala de Segunda Instancia un informe en que se daba cuenta de la marcha del órgano jurisdiccional y de los criterios jurisprudenciales adoptados.**

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Las ausencias de Presidente del Tribunal Federal Electoral que ocurrían durante el desarrollo de un proceso electoral se cubrían cuando eran temporales por el Presidente de la Sala Central, quien ejercía el cargo por el tiempo que durase la ausencia; cuando eran definitivas el mismo Presidente de la Sala Central ejercía las funciones hasta en tanto el Pleno del Tribunal nombraba al magistrado que ocuparía el cargo en forma definitiva.

Si la ausencia del Presidente del Tribunal ocurría en el tiempo entre dos procesos electorales, cuando eran temporales asumía la presidencia el magistrado que se ofrecía o en su defecto el de mayor edad de la Sala Central; cuando eran definitivas se actuaba de igual forma pero se debería de convocar de inmediato al Pleno del Tribunal para se eligiera al nuevo Presidente del órgano jurisdiccional.

B. Presidentes de Sala

Los magistrados presidentes de las salas Central y Regionales eran electos para cada proceso electoral de entre los magistrados adscritos a cada una de ellas por la Sala Central a propuesta del Presidente del Tribunal.

Sus atribuciones, básicamente, eran las mismas que para el Presidente del Tribunal, pero llevadas al ámbito de la competencia de una Sala Regional.

- a) Jurisdiccionales.
 - i. Presidir las sesiones de la Sala Regional;
 - ii. Turnar los expedientes sustanciados a los magistrados para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente;
 - iii. Informar diariamente al Presidente del Tribunal sobre el funcionamiento de la sala y de los relativo a los recursos en proceso de sustanciación y los

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

que estuviesen en estado de resolución y de las resoluciones que se hubiesen dictado;

- iv. **Requerir documentos y ordenar la practica de diligencias y perfeccionamiento de pruebas.**
- v. **Remitir a la Sala de Segunda Instancia el escrito de interposición del recurso de reconsideración, así como sus anexos y el expediente completo del que se derivó la resolución impugnada;**
- vi. **Rendir al término del proceso electoral, un informe ante la sala y el Presidente del Tribunal.**

b) Administrativas.

- i. **Vigilar que la sala que presidiere cuente con los recursos administrativos y financieros necesarios para llevar a buen término su misión jurisdiccional.**

c) De nombramiento.

- i. **Proponer al Presidente del Tribunal el nombramiento de los jueces instructores, secretario general de acuerdos y demás personal jurídico y administrativo de la sala;**
- ii. **Solicitar cuando procediere la aplicación de alguna de las sanciones administrativas previstas en el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.**

Las ausencias de los presidentes de las salas eran cubiertas por el magistrado de la misma Sala Regional designado por la Sala Central, ya sea con el carácter de definitivo o eventual, según el tipo de ausencia.

C. Magistrados

De conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 269 al 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes hasta agosto de 1996, los magistrados del Tribunal debían de reunir los requisitos que la propia Ley Fundamental establecía para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación además de los establecidos en la ley secundaria para ser consejero ciudadano.

Lo anterior podía causar confusiones puesto que hasta antes de las reformas de 1993 y 1994 tanto en materia electoral como a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, los requisitos que se exigían para ejercer el cargo de ministro de la Corte y el de consejero ciudadano eran coincidentes; sin embargo después de tales reformas hubo discrepancias en lo que se refería a la edad, tiempo de residencia en el país y en la profesión.

En base a lo anterior podemos afirmar que los requisitos que se exigían para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Federal Electoral eran los siguientes:

- a) **Constitucionales o jurídicos**
 - i. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - ii. Tener por lo menos treinta años al día de la designación;
 - iii. Poseer al día de la designación título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedida por autoridad legalmente facultada para ello;
 - iv. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o de cualquier otro tipo

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

de pena tratándose de los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público;

- v. **Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;**

- vi. **No haber ejercido los cargos públicos de secretario de estado, jefe de departamento administrativo, titular de la Procuraduría General de la República o de la General de Justicia del Distrito Federal, diputado federal, gobernador de algún Estado de la Federación o Jefe del Departamento del Departamento del Distrito Federal, durante el año previo al del nombramiento.⁹⁷**

b) Legales o político-electorales

- i. **Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar, por ende, con credencial para votar;**

- ii. **No desempeñar o haberlo hecho, el cargo de presidente del comité ejecutivo nacional o equivalente, o algún cargo de dirección nacional o estatal de partido político alguno durante los tres años anteriores al día de la designación;**

- iii. **No ejercer un cargo de elección popular ni haberlo hecho durante los dos años previos al día de la designación.⁹⁸**

El procedimiento de designación de estos funcionarios electorales, se iniciaba con la propuesta que realizaba el Poder Ejecutivo de los candidatos a las Salas Central y Regionales mediante una lista que debía de contener por lo menos dos de ellos para

⁹⁷ Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁸ Artículo 96 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

cada uno de los cargos, la cual era enviada a la Cámara de Diputados y en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Adicionalmente se enviaba otra lista de los candidatos a los cargos de magistrado suplente.

Los magistrados del Tribunal Federal Electoral eran electos por el voto calificado de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente.

En el caso de los magistrados de la Sala de Segunda Instancia, se seguía el mismo procedimiento con la salvedad de que la lista de candidatos era realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de que dichos candidatos debían de ser miembros de la judicatura federal.

En cuanto al tiempo en que ejercían sus funciones, los magistrados de las salas Central y Regionales lo hacían durante ocho años con la posibilidad de ser reelectos, para lo cual al término de su gestión el titular del Poder Ejecutivo Federal debía de proponer su ratificación. En tanto que los magistrados de la Sala de Segunda Instancia eran electos para cada proceso electoral.

Las facultades y obligaciones de los magistrados del Tribunal Federal Electoral, de conformidad con el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, eran las siguientes:

1. Integrar las salas de su adscripción o el Pleno del Tribunal, por lo que debían de concurrir, participar y votar en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que eran convocados.
2. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que le eran turnados y exponerlos en las sesiones correspondientes.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA. FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

3. **Discutir y votar los proyectos de resolución que eran sometidos a la consideración de la sala en la sesión respectiva.**
4. **Formular voto particular razonado, en caso de disentir de la resolución probada por la mayoría, así como solicitar a la sala que su proyecto de resolución sea integrado al expediente como voto particular cuando no fuese aprobado.**
5. **Proponer a la Sala de Segunda Instancia o a la Sala Central el texto y rubro de la jurisprudencia, así como plantear la contradicción de criterios.**
6. **Formar parte de las diversas Comisiones para las hayan sido designados.**

Entre las obligaciones que tenían estos funcionarios electorales se encontraba, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad dentro del procedimiento contencioso electoral, la de excusarse de los asuntos en que tuviesen un interés personal en virtud de existir una relación de amistad, parentesco o de negocios con cualquiera de las partes del asunto de que se tratase.

Las ausencias de los magistrados propietarios eran cubiertas por los magistrados suplentes de acuerdo al orden establecido por la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previo conocimiento y convocatoria del Presidente del Tribunal.

D. Secretario General y Secretarios Generales de Acuerdos

i. Secretario General

Este funcionario electoral era designado por el Pleno del Tribunal Federal Electoral a propuesta del su Presidente.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Los requisitos que se exigían para desempeñar el cargo era iguales a los que se establecían para los jueces instructores, entre los que se encontraban:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- c) Poseer título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de tres años;
- d) No desempeñar cargos de elección popular o haberlo hecho en los seis años anteriores al día de la designación;
- e) No ser o sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años.

ii. Secretarios Generales de Acuerdos

De conformidad con los artículos 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del 42 al 44 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, los secretarios generales de acuerdos eran nombrados por la Sala Regional de su adscripción a propuesta de su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal.

Los requisitos que debían de satisfacer eran los mismos que para los jueces instructores y del secretario general, excepto e de la edad, ya que para estos funcionarios electorales sólo se requería de una edad mínima de veintiocho años cumplidos al día de la designación.

Sus funciones eran las mismas que para el secretario general pero llevadas al ámbito competencial de una Sala Regional; las principales eran:

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

- a) Realizar las certificaciones respectivas;
- b) Coordinar la actividad de los jueces instructores de la sala;
- c) Realizar todas las actividades relacionadas con la preparación y desarrollo, así como las posteriores a las sesiones de la sala donde se dictaban las resoluciones;
- d) Coordinar la actividad de la oficialía de partes, archivo jurisdiccional y de la oficina de actuarios de la Sala Regional.

Las ausencias de los secretarios generales de acuerdos eran cubiertas por un integrante del personal jurídico de la sala designado por el Presidente de las mismas cuando eran temporales; cuando eran definitivas por la persona que siendo parte del personal jurídico era designada por la sala a propuesta de su Presidente y previo acuerdo con el Presidente del Tribunal Federal Electoral.

E. Jueces Instructores

"El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, por mandato constitucional, recoge una de las figuras clásicas del Derecho Procesal: la del juez instructor, que inicia el juicio o proceso y lo continua hasta dejarlo en estado de sentencia o resolución, y allí concluye su papel."⁹⁹

Los jueces instructores del Tribunal Federal Electoral eran designados por cada una de las salas, Central y Regionales a propuesta de su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del órgano jurisdiccional.

Los requisitos que deberían de reunir eran los mismos que se exigían para ser secretario general del Tribunal.

⁹⁹ RAMOS ESPINOZA, Ignacio y José Herrera Peña, *Op. Cit.*, p. 471.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Las principales atribuciones de los jueces instructores eran las de recibir los expedientes relativos a los recursos competencia del Tribunal, determinar que los escritos que lo integraban cumplieren con los requisitos que le exigía la legislación electoral a fin de poder estar en posición de desecharlos o admitirlos, sustanciarlos y ponerlos en estado de resolución; para lo cual estaban facultados para admitir las pruebas ofrecidas, solicitar a través del Presidente de su sala los documentos que obrasen en poder de autoridades diversas, ordenar la practica de diligencias y girar exhortos.

E. Personal Jurídico y Administrativo

Además de los servidores públicos arriba descritos existían otro tipo de servidores que participaban como apoyo en las actividades jurisdiccionales, tales como de capacitación, difusión o funciones administrativas. Entre dichos funcionarios destacan los siguientes:

i. Secretario Administrativo.

Era designado por el Presidente del Tribunal, por lo que dependía directamente de él y tenía a su cargo los asuntos relacionados con los recursos administrativos y financieros del Tribunal.¹⁰⁰

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no señalaba que se debiesen de cumplir requisitos para desempeñar el cargo.

ii. Secretarios de Estudio y Cuenta

Estos servidores se encontraban adscritos a cada una de las ponencias de los magistrados y tenían la función de auxiliar al titular del área en la elaboración de los proyectos de resolución de los expedientes que le eran turnados, dar cuenta de dichos

¹⁰⁰ Artículos 280 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del 55 al 59 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

proyectos en las sesiones de la sala o bien practicando las diligencias que se les hubiese encomendado.¹⁰¹

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 283 del Código electoral, los requisitos que debían de satisfacer eran:

- a) Ser de nacionalidad mexicana en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- b) Tener veinticinco años o más de edad al momento de la designación;**
- c) Tener título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello.**

Eran designados por el Presidente de su sala de adscripción, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal y a propuesta del magistrado que habría de tenerlos bajo sus ordenes.

iii. Secretarios Auxiliares

El artículo 47 de Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral a la letra decía:

Las salas podrán contar con Secretarios Auxiliares que coadyuvarán en las tareas que se les encomiende para el eficaz funcionamiento del Tribunal...

Es así que a tales servidores se les podía encomendar tareas de auxilio tanto a las ponencias como a las áreas de apoyo de la secretaría general o de las secretarías generales de acuerdo.

Los requisitos que se exigían para desempeñar el cargo eran:

- a) Ser de nacionalidad mexicana en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

¹⁰¹ Artículo 46 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

- b) Estar cursando, por lo menos, la carrera de licenciado en derecho o alguna afín con la materia político-electoral;**
- c) Gozar de buena reputación.**

iv. Actuarios

Eran aquellos servidores del Tribunal Federal Electoral que tenían a su cargo la realización de las notificaciones de los acuerdos y resoluciones recaídos a los recursos que conocía el Tribunal; así como la práctica de las diligencias que fuesen ordenadas para una mejor sustanciación y resolución de dichos medios de impugnación.

Los actuarios gozaban de fe pública respecto de las diligencias y notificaciones que realizaban.

Los requisitos para desempeñar el cargo eran:¹⁰²

- a) Ser de nacionalidad mexicana en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- b) Contar con la documentación que los acredite con la calidad de licenciado en derecho.**

¹⁰² Párrafo 3 del artículo 283 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

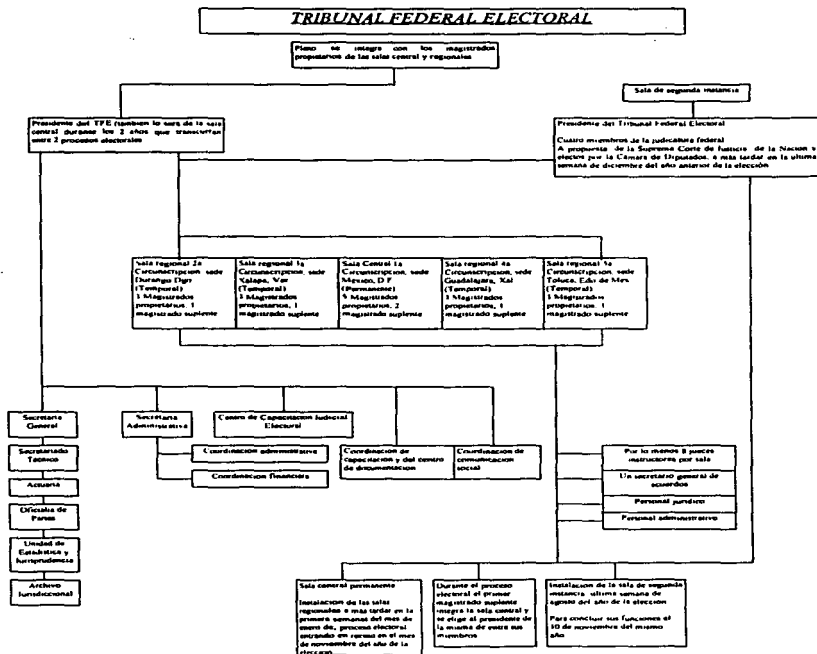


Figura II-2.- Organigrama del Tribunal Federal Electoral

4. Análisis de los Artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigentes Hasta Agosto de 1996, en Relación con la Competencia del Tribunal Federal Electoral

Los artículos 41 y 60 constitucionales vigentes hasta 1996, eran los que sentaban las bases de organización del desarrollo y calificación de los procesos electorales federales, así como de los organismos encargados de tales tareas.

Es así como el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el titular de la soberanía es el pueblo, la cual la ejerce a través de los Poderes de la Unión y de los poderes de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Como no es nuestro objetivo realizar un estudio acerca de la figura de la soberanía por lo que únicamente diremos que "la soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico."¹⁰³

Si seguimos a autores como Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero,¹⁰⁴ podemos afirmar que no existen dos soberanías, la federal y la de los estados, sino que solamente existe una, la cual es oponible a dos niveles: internacional cuando se ejerce a través de los Poderes de la Unión frente a otros Estados Nacionales y nacional cuando es a través de los poderes locales de la entidades federativas frente a la Federación.

Es por esto que "la Constitución federal establece los campos de actividad, las órbitas de competencia, las materias y funciones reservadas en forma exclusiva a los poderes federales (sobre todo en los artículos 73, 89, 103 y 104) y determina que las constituciones estatales y las leyes que surjan de las legislaturas locales deben respetar

¹⁰³ CARPIZO, Jorge, *Soberanía en Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit.*, p. 2936.

¹⁰⁴ *Mexicano: ésta es tu Constitución*, Cámara de Diputados (LVI Legislatura) y Miguel Ángel Porrúa, México 1995, pp. 158-159.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

las facultades otorgadas a la Federación. Pero fuera de las garantías individuales, de las atribuciones expresamente concedidas a los poderes federales y de las obligaciones que les impone la Constitución General, los estados cuentan con absoluta libertad para legislar y aplicar sus leyes.⁻¹⁰⁵

Sin embargo, podemos afirmar que existe un acto a través del cual el pueblo es quien ejerce directamente la soberanía de la cual es el titular, ese acto es la elección de los integrantes de los poderes federales o locales que los representarán en los demás actos soberanos. Lo anterior lo podemos afirmar en base a lo establecido en el artículo 39 constitucional y a los comentarios hechos por el Dr. Jorge Carpizo.

"La soberanía nacional reside en el pueblo, en el pueblo de Rousseau, en el pueblo que trabaja para su felicidad. Y reside 'esencial y originariamente'. 'Originariamente' quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo... Y lo hace originariamente de manera 'esencial' porque en todo momento el pueblo es soberano, nunca delega su soberanía, sino que nombra a sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan la vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes."¹⁰⁶

Lo anterior es reforzado por la última frase del mencionado artículo 39 constitucional que expresa el derecho inalienable del pueblo mexicano para alterar o modificar la forma de gobierno, con la condición de que se realice dentro de los causes que marque la propia Ley Fundamental (artículo 135).

Por tanto podemos afirmar que el voto es el acto jurídico de soberanía través del cual el ciudadano, como parte del pueblo, elige a quien habrá de representarlo en la ejecución de los actos soberanos.

Es así, como las reformas de 1990 al artículo constitucional en comento, establecieron que la función electoral, entendiendo a esta como la preparación, organización y

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ *Op. Cit.*, p. 2936.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

vigilancia de los procesos electorales, es una función estatal a cargo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos. Dicha participación se traduce en que los entes mencionados deben concurrir para integrar un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la mencionada función electoral, y que la legislación secundaria denomina Instituto Federal Electoral. Las reformas de 1996 excluyen en la integración de dicho Instituto al Poder Ejecutivo.

En su estructuración se cuentan con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección; dicho Consejo se integra de un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales, asimismo concurrirán con voz pero sin voto, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo.

Además el Instituto cuenta con consejos locales y distritales y con los órganos necesarios para llevar a cabo las tareas relacionadas con el desarrollo del proceso electoral.

Así mismo, el precepto constitucional de referencia establece que los principios rectores de la función electoral son los del certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Hasta antes de la reforma de agosto de 1996, el artículo 41 constitucional establecía las bases para la organización y funcionamiento de Tribunal Federal Electoral, vistas en los puntos anteriores.

Finalmente el artículo 41 constitucional que con el objeto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, se establece un sistema de medios de impugnación, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Federal Electoral.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Por su parte el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "establece las reglas generales de lo que comúnmente se conoce como 'calificación de las elecciones' de los miembros de las cámaras del Congreso de la Unión."¹⁰⁷

De ésta manera se "prevé la competencia de los órganos electorales (pertenecientes al organismo público autónomo previsto en el artículo 41 constitucional y que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales denomina Instituto Federal Electoral) para declarar la validez de las elecciones federales de diputados y senadores, así como para otorgar las constancias de mayoría y asignación respectivas; igualmente contempla la posibilidad de que la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas sean impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral (ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), a cuyas resoluciones les confiere efectos definitivos e inatacables."¹⁰⁸

Además se preveía, hasta antes de 1996, un recurso de reconsideración, por el cual la Sala de Segunda Instancia conocía de las impugnaciones que los partidos políticos hicieran de las resoluciones de fondo de las salas Central y Regionales al recurso por el cual se impugnaban los resultados de votaciones, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias a las que se hace referencia en el párrafo anterior, siempre que se hicieran vales agravios debidamente fundados por el que se pudiera modificar el resultado de la elección. Actualmente el precepto constitucional en comento, dispone que dicho recurso, aun cuando ya no lo denomina con nombre alguno, es competencia de la Sala Superior del nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰⁷ OROZCO HERÍQUEZ, José de J., en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México 1994, p. 276.

¹⁰⁸ *Idem*.

5. Competencia Legal del Tribunal Federal Electoral y la Justicia Electoral

La competencia del antiguo Tribunal Federal Electoral y del nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver los medios de impugnación previstos por la legislación secundaria en materia electoral se encuadra dentro de lo que la doctrina ha denominado como *justicia electoral*.

A. El Principio de Legalidad, la Justicia Electoral y la Calificación de las Elecciones

Podemos afirmar que en nuestro país, lo que se persigue con la justicia electoral es el garantizar la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral, así como la aplicación de los principios de constitucionalidad y el de legalidad.

Es de señalar, por principio de cuentas, como lo hace el Doctor Flavio Galván Rivera¹⁰⁹, que el principio de legalidad que rige en materia electoral es la reiteración del prescrito por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala en su primer párrafo:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Si este principio lo trasladamos a la materia que nos ocupa, podemos afirmar que todo acto de cualquier autoridad electoral que llegase a afectar la esfera jurídica de algún ciudadano, partido o agrupación política, debe de reunir los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito;
- b) Emanar de autoridad competente;

¹⁰⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio, El Principio de Legalidad en Materia Electoral en *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral (Memorias del II Congreso Internacional de Derecho Electoral)*, UNAM, México 1993, pp. 679-683.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

c) Estar debidamente fundado y motivado.

Los anteriores requisitos significan, a grandes rasgos, que todo acto en materia electoral debe de estar contenido en un documento expedido por una persona física o moral que en representación del Estado, este legalmente facultada para ello, en la que conste las consideraciones de hecho que lo orillaron a realizar el acto o a dictar una resolución en un determinado sentido y la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y relacionados con las consideraciones de hecho.

Sin embargo, es posible afirmar que debido a las características especiales del derecho electoral y de su trascendencia en la vida social del país, el alcance del principio de legalidad electoral debe de ir más allá de lo preceptuado en el artículo 16 constitucional, ya que mientras éste último se limita únicamente a la actuación de autoridades a fin de proteger a los individuos de sus abusos, el electoral debe de abarcar la actuación de todos los participantes en la materia, es decir la de las autoridades, partidos y organizaciones políticas, candidatos e inclusive la de los mismos ciudadanos.

En resumen, el principio de legalidad en materia electoral es el que constriñe a todos los participes de un proceso electoral a realizar sus actuaciones en cumplimiento a los mandatos establecidos por la Constitución General de la República y por los diversos ordenamientos secundarios que regulan a la materia y en caso especial de las autoridades y órganos electorales además, a cumplir con los requisitos y formalidades del párrafo primero del artículo 16 constitucional.

El incumplimiento, total o parcial, del principio de legalidad trae como consecuencia que se pueda interponer el medio de impugnación correspondiente ante el órgano del Instituto Federal Electoral o ante la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y anteriormente Tribunal Federal Electoral; lo anterior en base a que por mandato de ley confirmado por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo es improcedente en la materia que nos ocupa aún cuando dicho juicio se interponga por violación al artículo 16 de la Constitución Federal.

Antes de continuar con el tema de justicia electoral, es conveniente hacer las consideraciones siguientes.

Debido a las características especiales del derecho electoral, el concepto de proceso electoral se refiere a todos aquellos actos realizados por ciudadanos, partidos políticos y autoridades encaminados a la elección de quienes habrán de integrar al Poder Legislativo y a la del titular del Poder Ejecutivo; a diferencia del concepto de proceso que se tiene en las demás ramas de la ciencia jurídica, la cual se refiere a todos aquellos actos encaminados a alcanzar la aplicación judicial del derecho a un caso concreto, en este caso proceso es sinónimo de juicio.

Por otro lado, la doctrina jurídica define como procedimiento a la serie de actos que se realizan para alcanzar un fin que no sea de carácter jurisdiccional, ya sea que formen o no parte de un proceso.

Tales precisiones se consideran pertinentes en virtud de que muchos autores prefieren utilizar el término de "proceso", para referirse exclusivamente a la actividad contenciosa electoral y el de "procedimiento" para designar a todos los demás actos. Sin embargo, para efectos del presente trabajo y en concordancia con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos legales relacionados con la materia, entenderemos como "proceso electoral" al conjunto de actos encaminados a la preparación, organización, vigilancia, desarrollo y declaración de validez de las elecciones, lo que incluye la actividad jurisdiccional que se de en cada una de las etapas de dicho proceso. Por "procedimiento contencioso electoral" se entenderá a todos aquellos actos que en específico están encaminados a que se conozcan y resuelvan por un órgano, funcionando jurisdiccionalmente, las contiendas suscitadas por la aplicación del derecho electoral a casos concretos.

Ahora bien, "el concepto de 'justicia electoral' posee varias connotaciones. En su acepción más difundida alude a los diversos medios jurídicos y técnicos de control para garantizar la regularidad de las elecciones al efecto de corregir errores o infracciones

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

electorales. Su finalidad esencial es la protección del derecho a elegir o a ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, para impedir o enmendar cualquier violación que afecte la libre expresión de la voluntad ciudadana manifestada a través del voto.

"En un sentido más amplio la 'justicia electoral' se refiere a todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa, mediante la celebración de elecciones periódicas y justas, a través del sufragio universal, libre y secreto para alcanzar una adecuada integración de los órganos de representación política que garanticen y fomenten la libertad de asociación, reunión y expresión de las ideas políticas, acceso equitativo al financiamiento de las campañas y respeto al pluralismo.

"En suma, se entiende por 'justicia electoral', en su acepción estricta, *los diversos medios de control para garantizar la regularidad jurídica de los actos y procedimientos electorales.*"¹¹⁰

De ahí que a la justicia electoral se le debe de encuadrar dentro un contexto jurisdiccional, es decir, que debe ser un juzgador imparcial el encargado de decidir la aplicación del derecho en los casos concretos derivados de la actuación de los participantes en los procesos electorales, pero en especial en los actos y resoluciones de las autoridades electorales que afectan la esfera jurídica de ciudadanos o partidos políticos por ser contrarios a derecho. Es así como podemos concluir que la justicia electoral se refiere al control jurisdiccional de los actos de las autoridades electorales, partidos políticos, candidatos, ciudadanos y demás participantes en los procesos electorales.

La función más importante de la justicia electoral es la búsqueda de la debida integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, a través de subsanar las deficiencias, irregularidades e ilegalidades adolecidas en el desarrollo de las distintas etapas de un

¹¹⁰ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *La Justicia Electoral y las Reformas Constitucionales y Legales de 1994*, en *Las Reformas de 1994 a la Constitución y Legislación Electoral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, México 1992, pp. 53-54.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

proceso electoral, por medio de un procedimiento contenciosos ante un órgano de carácter jurisdiccional.

Así mismo, podemos decir que la calificación de las elecciones vendría siendo el componente más importante de la justicia electoral. "Calificación, 'acción y efecto de calificar', significa expresar o declarar un juicio sobre las cualidades o circunstancias de una persona o cosa; connotación que describe de manera general lo que realizan los órganos que determinan el resultado final de una elección."¹¹¹

B. Clasificación de los Sistemas de Calificación de Elecciones

Los sistemas de calificación o de declaración de validez de las elecciones, varían de un país a otro, pero en general en todo sistema debe de existir por lo menos los siguientes elementos u objetivos: determinar si se realizó la elección, si se realizó conforme a los lineamientos establecidos por las leyes aplicables, si la elección fue válida y determinación del triunfador que arrojan los resultados.

De las clasificaciones de los sistemas de calificación electoral, la más conocida es la de Duverger, quien la realiza tomando como base la naturaleza del órgano que se encarga de función, de esta manera se distingue entre contencioso-político, contencioso-jurídico y contencioso-mixto.

En el caso del contencioso-político, la función de calificar las elecciones se le confiere al mismo órgano para el cual se eligieron a sus miembros (órgano político). Este sistema encuentra su fundamento doctrinal en la teoría de la división de los poderes del Estado, la cual sostiene que cada uno de ellos es autónomo e independiente de los otros, por lo que no existe la facultad de que un poder u órgano distinto al que se esta integrando califique la elección de sus miembros.

¹¹¹ FRANCO GONZÁLEZ SALAS, J. Fernando, *La Calificación de las Elecciones en Derecho y Legislación Electoral. Problemas y Proyectos*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades (UNAM) y Dr. Miguel Ángel Porrúa, México 1993, p. 232.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Cuando la función de calificar las elecciones se le confiere a organismos administrativos o jurisdiccionales distintos a los órganos para cuya integración se realizaron las elecciones, se estará ante el sistema contencioso-jurídico. "Lo que distingue al contencioso electoral de carácter jurídico del estrictamente político, es que las controversias que surgen en los procedimientos electorales, por infracción y desconocimiento de las disposiciones normativas que regulan dichos procedimientos, se resuelven de acuerdo con el principio de legalidad, y no según los criterios ampliamente discrecionales de la oportunidad política."¹¹²

Habrà contencioso-mixto cuando haya una combinación de los dos sistemas antes mencionados, como en el caso de que la tarea de calificación la realice preponderantemente un órgano político y por vía excepcional de impugnación el órgano jurisdiccional.¹¹³

El sistema contencioso-jurídico se compone de dos aspectos que deben de diferenciarse, en opinión del Dr. Héctor Fix-Zamudio. "En primer lugar, las impugnaciones electorales pueden interponerse ante los órganos encargados de la organización de los sufragios, que en su mayor parte tienen el carácter de administrativo, por lo que los recursos respectivos corresponden al género de los llamados recursos administrativos, es decir, que se interponen y resuelven en la misma esfera administrativa por la misma autoridad que pronuncio la decisión impugnada o por su superior jerárquico, y no por un órgano imparcial.

"Un segundo aspecto del contencioso electoral de naturaleza jurídica tiene carácter estrictamente jurisdiccional, es decir, que se hace valer ante un verdadero tribunal, el cual resuelve el conflicto de manera imparcial, esto es, situado en un plano superior a las partes; con carácter imperativo y por medio de un verdadero proceso contradictorio. Este

¹¹² FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral* en *Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Instituto Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México 1992, p. 7.

¹¹³ Como ejemplos del sistema mixto se pueden señalar los casos de Francia, Italia y Alemania, en los cuales el Poder Legislativo conserva la facultad de calificar la elección de sus miembros (principio de autocalificación) pero en algunos supuestos las decisiones respecto de dicha calificación y demás actos de las autoridades electorales pueden ser impugnados ante los tribunales electorales, ordinarios constitucionales.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

sería en sentido propio lo que podría clasificarse como *contencioso electoral*, aún cuando también se ha extendido esta denominación a las impugnaciones en la esfera administrativa.⁻¹¹⁴

Es así, como podemos distinguir desde el punto de vista terminológico entre justicia electoral y jurisdicción electoral. El primero es el concepto amplio que comprende tanto los recursos administrativos como los jurisdiccionales; mientras que la jurisdicción electoral se refiere exclusivamente a los procedimientos para resolver los recursos competencia exclusiva de jueces y tribunales.

Ahora bien, podemos observar que en el ámbito internacional existe una "tendencia generalizada en los sistemas electorales contemporáneos hacia la creación de organismos autónomos, de carácter jurisdiccional, o bien, la posibilidad de impugnación ante tribunales ordinarios o especializados, de ciertos actos o resoluciones de los organismos políticos o administrativos que tradicionalmente se habían considerado como decisiones políticas no judiciales."¹¹⁵

En el sistema jurisdiccional encontramos, a su vez, dos tendencias: la primera de ellas es el que otorga la facultad de solucionar un conflicto derivado del proceso de calificación de una elección en última instancia a los tribunales previamente establecidos, ya sean ordinarios o constitucionales, o a los dos en un proceso a dos instancias.

Dentro de esta tendencia, encontramos los sistemas en que se le confiere a una rama especializada de los tribunales ordinarios o constitucionales la facultad de conocer de los conflictos en materia electoral. Tal es el caso de Brasil, ya que de acuerdo con el artículo 118 de su Constitución Federal se consideran como órganos de justicia electoral al Tribunal Superior Electoral, los tribunales regionales electoral, los jueces y juntas electorales, los cuales corresponden a una rama especializada de su Poder Judicial.

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 7 y 8.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 4.

La otra tendencia jurisdiccional es la que consiste en la creación de órganos jurisdiccionales especializados, autónomos e independientes del Poder Judicial y demás órganos estatales; es de mencionar que este sistema ha proliferado en los países latinoamericanos, tal es el caso de Chile, Costa Rica y Nicaragua.

El Tribunal de Elecciones de Costa Rica y el Consejo Estatal de Nicaragua están caracterizados como un cuarto Poder Estatal, dotados de plena autonomía y de funciones especiales encaminadas al conocimiento exclusivo de los asuntos de la materia electoral, a diferencia del Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, que aún cuando le compete realizar el escrutinio general y la calificación de las elecciones, no tiene el rango constitucional de los otros dos tribunales.

"Además de los anteriores existen tribunales electorales que no están regulados constitucionalmente, como ocurre con los de Guatemala y Honduras, y algunos consejos de elecciones o electorales que no pueden considerarse como organismos estrictamente judiciales, pero que deciden de manera definitiva sobre los resultados de la calificación respectiva, según las legislaciones de Colombia, El Salvador y Venezuela."¹¹⁶

En este último sistema habrá de diferenciarse entre aquellos tribunales electorales autónomos cuyas resoluciones son definitivas e inatacables y aquellos cuyas resoluciones pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial.

C. El Caso de México

En nuestro país, como se vio en el Capítulo I, desde 1824 las cámaras que integraban el Congreso de la Unión tenían la facultad, a través de sus colegios electorales, de calificar la elección de sus integrantes y de resolver las dudas que pudiesen haber surgido al respecto, en virtud del llamado principio de autocalificación. Así mismo, se han implementado diversos recursos que generalmente eran conocidos por los propios órganos que actuaban o en su defecto por su superior jerárquico pero nunca por un órgano de carácter jurisdiccional.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 9.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Sin embargo, desde el año de 1977 mediante distintas reformas constitucionales y legales, se ha tratado de que el procedimiento de calificación de las elecciones fuera menos de carácter político y se acercara a un procedimiento contencioso, es así como primero se implementó un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después, en 1986, se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral como el primer órgano jurisdiccional de la materia y en 1990 se fortalece la figura constitucional con la creación del Tribunal Federal Electoral. Con las reformas de 1993 se suprime el principio de autocalificación de las elecciones quedando, así, la impartición de la justicia electoral en manos del Instituto Federal Electoral (recurso administrativo de revisión) y del Tribunal Federal Electoral el cual era competente para conocer de una serie de recursos jurisdiccionales, a través de los cuales los ciudadanos, partidos y organizaciones políticas podían impugnar los actos y resoluciones de las autoridades que violando el principio de legalidad afecten sus respectivas esferas jurídicas. Así mismo, este extinto Tribunal era competente para declarar en última instancia la declaración de validez de las elecciones, exceptuando la de Presidente de la República, cuando las realizadas por los órganos del Instituto eran impugnadas por considerarse contrarias a los principios rectores del derecho electoral o se realizaron mediando error.

Con las reformas constitucionales (22 de agosto) y legales (22 de noviembre) de 1996, desaparece el Tribunal Federal Electoral para dar paso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual hereda las atribuciones de su antecesor de resolver los recursos jurisdiccionales y de realizar en última instancia la declaración de validez de las elecciones; además se amplían dichas facultades al permitir al nuevo órgano jurisdiccional electoral realizar la declaración de validez de la elección de Presidente de la República, conocer de elecciones locales y del juicio que procede por violación de derechos políticos y electorales.

En resumen, podemos afirmar que el sistema de justicia electoral en nuestro país se configuraba hasta antes de las reformas de 1996, con un tribunal especializado que constitucionalmente tenía las características de autónomo, independiente y de máxima autoridad jurisdiccional de la materia; ahora, conforme a dichas reformas, la justicia

electoral esta a cargo del Poder Judicial Federal a través de una rama especializada denominada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Sistema de Medios de Impugnación en el Derecho Electoral Mexicano

Los medios de impugnación se pueden definir como las vías previstas por la legislación que permiten a los gobernados, que se crean afectados en su esfera jurídica, combatir los actos o resoluciones de las autoridades que sean contrarias a derecho.

En opinión del Dr. Fix-Zamudio, los medios de impugnación "en términos muy generales pueden describirse como los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia."¹¹⁷

Aún cuando la definición anterior se refiere exclusivamente a las resoluciones de tipo judicial, podemos afirmar que en el ámbito administrativo también existen medios de impugnación para combatir las actuaciones de ese tipo y que generalmente son competencia de la misma autoridad que actuó o en el mejor de los casos de un área especializada de ella.

En base a lo anterior, podemos decir que la finalidad de los medios de impugnación es la de corregir los errores, omisiones o ilegalidades que cometen las autoridades al realizar un acto o dictar una resolución que afecte los derechos y obligaciones de un gobernado.

Siguiendo la línea adoptada por el autor Fix-Zamudio¹¹⁸ clasificaremos los medios de impugnación en tres sectores: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos. Los primeros son los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez o tribunal que lo ha realizado o dictado, como

¹¹⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral*, Op. Cit., p.20.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 20-23.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

ejemplos de este tipo de medios de impugnación podemos mencionar a la aclaración de sentencia y la revocación.

"El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, generalmente ante un órgano judicial superior, contra las violaciones cometidas, tanto en el mismo procedimiento como en el fondo de las resoluciones."¹¹⁹ Dentro de esta clasificación encontramos el recurso de apelación que se sigue ante las salas de los Tribunales Superiores de Justicia en contra de las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia.

Finalmente, los procesos impugnativos serán aquellos medios de impugnación que dan origen a un proceso distinto al en que se dictó la resolución que se combate; dentro de este grupo encontramos a los procesos de lo contencioso administrativo (Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal). La finalidad de estos procesos es la de obtener la nulidad o revocación del acto o resolución que se impugna. En este caso "no puede considerarse, como ocurre con los recursos en sentido estricto, que impliquen la continuación de un juicio ya iniciado, ya que anteriormente sólo existía un procedimiento de carácter administrativo, en el cual no hay un órgano imparcial que decida la controversia en una posición superior a las partes y por medio de un procedimiento judicial de carácter contradictorio."¹²⁰

Ahora bien, con las reformas del 22 de agosto de 1996 el artículo 41, en su Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, de los que conocerá el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dichos medios de impugnación en materia electoral los podemos definir como aquellos instrumentos jurídicos a través de los cuales los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones políticas pueden combatir los actos y resoluciones de los autoridades y

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ *Idem.*

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

órganos del Instituto Federal Electoral que afecten su esfera jurídica por ser violatorios a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien hasta antes de las reformas legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1996, teníamos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalaba como medios de impugnación en materia electoral, los siguientes:

- Recurso de revisión;
- Recurso de apelación;
- Recurso de inconformidad; y
- Recurso de reconsideración.

Actualmente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en el párrafo 2 de su artículo 3 que el sistema de medios de impugnación se integra por:

- El recurso de revisión;
- El recurso de apelación;
- El juicio de inconformidad;
- Recurso de reconsideración;
- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- El juicio de revisión Constitucional; y

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

El criterio más común de clasificación de estos medios de impugnación es el que toma como base al órgano competente para conocerlos y resolverlos, es así como se dividen en:

1. **Medios de impugnación administrativos:** aquellos que conoce y resuelve la propia autoridad administrativa responsable o su correspondiente superior jerárquico. "Lo que caracteriza y distingue a estas impugnaciones administrativas consiste en que es la misma administración activa, dentro del procedimiento interno, la que decide los recursos interpuestos por los particulares afectados, ya sea por medio del mismo funcionario que dictó la resolución o por el superior jerárquico."¹²¹ En el caso de la materia que nos ocupa será aquel que conoce y resuelve el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos respectivos.¹²²

a) **Recurso de revisión.**

2. **Medios de impugnación jurisdiccionales:** aquellos que conocen y resuelven los tribunales previamente establecidos al hecho de que se trate, que en caso de los medios de impugnación en materia electoral, serán aquellos competencia de los tribunales de la materia. En este caso encontramos una relación contenciosa entre las partes y un juzgador u órgano jurisdiccional encargado de aplicar el derecho al caso concreto a fin de resolverlo (relación triangular).

a) **El recurso de apelación;**

b) **El juicio de inconformidad;**

¹²¹ *Ibidem*, p. 24.

¹²² En este caso y aún cuando tiene un rango constitucional de autónomo, se debe de considerar al Instituto Federal Electoral como un organismo materialmente administrativo en virtud de la naturaleza de las funciones que tiene encomendadas de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

- c) Recurso de reconsideración;
- d) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- e) El juicio de revisión Constitucional; y
- f) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

De conformidad con la legislación electoral vigente el sistema de medios de impugnación tiene como finalidad el garantizar la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral y que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a los demás principios rectores de la materia.

Podemos afirmar que en el orden jurídico que nos rige "sólo la Constitución es suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen funciones gubernativas... son en nuestro derecho constitucional soberanos."¹²³

Es así que todas las leyes secundarias y todo poder de autoridad queda sometido a la Constitución, por que todo legislador, local o federal, y funcionarios están obligados a su cumplimiento.

Sin embargo, "la Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos de poder público, posibilidad que ella misma prevé; tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas, es

¹²³ LANZ DURET, Miguel, Cit. Por ARNÁIZ AMIGO, Aurora, Constitucionalidad en *Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.*, p. 670.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

decir, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos.¹²⁴

Lo anterior significa que cuando un acto o resolución de cualquier autoridad electoral vaya ser impugnado, dicha impugnación deberá de realizarse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento legal correspondiente, ya que en caso contrario dicho acto se tendrá como definitivo e inatacable. Así mismo, las resoluciones que se dicten, en las impugnaciones, pasando por cada una de las instancias que correspondan, serán definitivas e inatacables determinándose, así, la validez del acto impugnado.

Por tanto podemos concluir, si lo anterior lo llevamos al campo de la materia que nos ocupa, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse a lo establecido en la Ley Fundamental, siendo el Tribunal Electoral la autoridad jurisdiccional que tiene a su cargo, a través del ejercicio de sus atribuciones, el vigilar que así sea.

"Asimismo, cabe destacar que el control de la Constitución por lo que se refiere a las leyes generales que la contradiga, entre las que lógicamente se encuentran las electorales, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105 fracción II de nuestra Carta Magna.¹²⁵

De esta manera, se evita crear confusiones, conflictos o deslegitimación de los comicios alegándose imperfecciones o irregularidades de actos en etapas posteriores a las en que se debió de hacer valer la impugnación correspondiente. Por otro lado, con la interposición de los medios de impugnación se busca corregir todas aquellas violaciones a la ley o errores que se pudieron haber incurrido la autoridad responsable al momento de actuar o resolver.

¹²⁴ OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando, *Estudio sobre el Orden Público, la Interpretación Normativa y los Principios de Constitucionalidad, Legalidad y Definitividad en Materia Electoral Federal*, Trabajo Inédito, México 1997, P. 17.

¹²⁵ *Idem.*

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

En suma, "los medios de impugnación que establece el Código son los recursos que los partidos políticos y, en determinados casos, los ciudadanos y las organizaciones políticas tienen, para combatir, revocando o modificando una resolución o acto de las autoridades electorales que les afecte en sus derechos, obligaciones y prerrogativas, y a su participación en el proceso electoral y en general a todos los actos que en tal sentido les cause perjuicio, durante los años previos a las elecciones y, el proceso electoral, durante la preparación de las elecciones, jornada electoral, resultado de las elecciones y en su calificación (declaración de validez)."¹²⁶

Para concluir con el tema del Tribunal Federal Electoral, podemos afirmar que de conformidad con los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes hasta el 21 de agosto y 21 de noviembre de 1996 respectivamente, dicho Tribunal era un órgano jurisdiccional, autónomo y máxima autoridad de la materia, encargado de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apegaran irrestrictamente a los principios rectores de la materia, en especial al de legalidad, a través del conocimiento y resolución definitiva de los recursos de su competencias y que le fueran presentados en tiempo y en forma.

¹²⁶ LARA SAENZ, Leoncio, *El Nuevo Sistema Electoral en México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 3*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM)-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, México 1992, p. 18.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

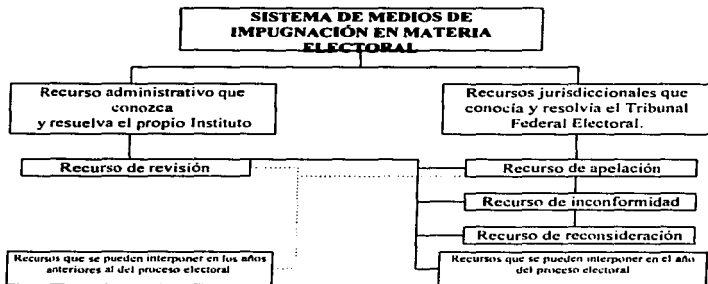


Figura II-3.- Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 21 de noviembre de 1996).

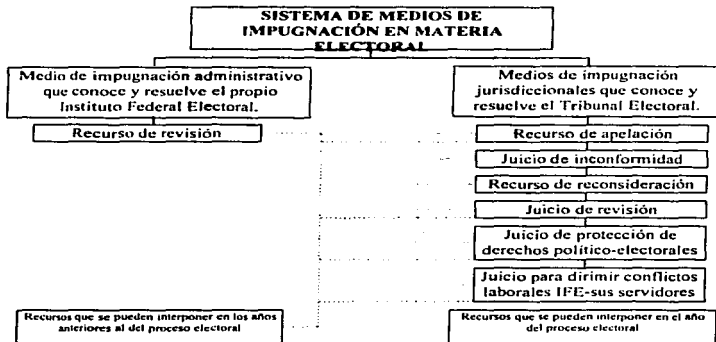


Figura II-4.- Sistema de Medios de Impugnación en el Derecho Electoral Mexicano (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 27 de noviembre, 1996)

CAPÍTULO III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Naturaleza Jurídica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La reforma a diversos artículos de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, así como las reformas a las leyes secundarias relacionadas con la materia electoral publicadas el 22 de noviembre de ese mismo año, representan "la consolidación de la judicialización de los procesos electorales, federales y locales, así como el establecimiento expreso por primera ocasión en nuestra historia jurídica de órganos y medios de impugnación para el control constitucional de Leyes, actos y resoluciones electorales."¹²⁷

De esta forma el nuevo artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral al ser incorporado al Poder Judicial es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación

La Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas, trata de explicar la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial en los siguientes términos:

"Con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser la solución adecuada, se propone que el Tribunal Electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.

¹²⁷ FRANCO GONZÁLEZ SALAS, J. Fernando, *Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano 1916-1996* en *Justicia Electoral*, Vol. V, N° 8, Revista del Tribunal Federal Electoral, México 1996, p. 39.

"De igual manera, la incorporación referida permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que corresponde con nuestra tradición y evolución político-electoral."¹²⁸

Aún con la inclusión del Tribunal Electoral al Poder judicial, este órgano mantiene su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ya que posee la facultad de decidir el derecho en casos concretos y porque en contra de sus resoluciones no procede juicio ni recurso alguno.

La única excepción que la propia Ley Fundamental hace a la autoridad máxima del Tribunal Electoral es la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones por la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución General de la República

"Se utiliza una adecuada terminología al establecer que el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, ya que el término Tribunal especial debe reservarse para los órganos jurisdiccionales por comisión, *ad hoc* o *ex post facto*, que están prohibidos conforme al artículo 13 constitucional."¹²⁹

Podemos afirmar que si el legislador definió al Tribunal Electoral como órgano especializado, es porque con ello quiso referir su competencia exclusiva en asuntos electorales, incluyendo los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores o entre el propio Tribunal y los suyos, así como de los juicios en contra de actos que violen los derechos políticos de los ciudadanos.

¹²⁸ Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, 1996.

¹²⁹ *Taller de Análisis Comparativo sobre la Reforma Constitucional*, Tribunal Federal Electoral, México 1996, P. 25.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, podemos afirmar, como lo hace el Lic. Fernando Franco,¹³⁰ que "al incorporarse el Tribunal Electoral al Poder Judicial, con buena técnica constitucional, se buscó su ubicación normativa en el Capítulo IV del Título III del texto fundamental para lo cual se fusionaron los dos párrafos del artículo 99 al 98 con alguna reforma pertinente, lo que permitió incluir toda la regulación del <<Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación>> en este último numeral."

2. Estructura

De conformidad con los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral en el ejercicio de sus atribuciones funcionará con una Sala Superior así como con cinco Salas Regionales, mientras que la administración, vigilancia y disciplina de dicho órgano jurisdiccional quedará a cargo de una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal.

Podemos observar como la Constitución y la ley secundaria suprimen del Tribunal Electoral la figura del Pleno, que como ya se analizó, se conformaba con la totalidad de los magistrados de las salas Central y Regionales.

De esta manera, y bajo el supuesto de que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable:

1. Impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
2. Las impugnaciones en la elección de Presidente de la República;

¹³⁰ Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano 1916-1996, *Op. Cit.*, p. 41.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Las impugnaciones que se presenten en contra de los actos o resoluciones de la autoridad de electoral federal, distintos a los generados en los procesos electorales, que violen las normas constitucionales y legales;
4. Impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, siempre que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección, las reparaciones solicitadas sean materiales y jurídicamente posibles dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios elegidos;
5. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país;
6. Los conflictos y diferencias laborales entre el propio Tribunal Electoral y sus trabajadores, así como entre el Instituto Federal Electoral y los suyos;
7. La determinación e imposición de sanciones en la materia.

A estas atribuciones, que podemos denominar como de carácter jurisdiccional electoral, a las que se agregan otras en materia administrativa o presupuestal y de capacitación e investigación en la materia y de elaboración de su Reglamento Interno.

A. Sala Superior

De acuerdo con los artículos 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior del Tribunal Electoral se integra de siete magistrados electorales, de entre los cuales se elige al Presidente del Tribunal y tiene su sede en la capital de la República. Para que sesione válidamente se requiere la presencia de un mínimo de cuatro magistrados, excepto en el caso de la declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente Electo, en cuyo caso se requiere la presencia

CAPÍTULO III - ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mínima de seis magistrados electorales; sus resoluciones se toman por mayoría simple de sus miembros o bien calificada en los casos expresamente señalados en las leyes respectivas.

La Sala Superior es competente para:

1. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por:
 - a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltos que se hubiesen interpuesto realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo.
 - b) Los recursos de reconsideración en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de inconformidad correspondientes, que en segunda instancia le sean presentados.
 - c) Los recursos de apelación en única instancia en contra de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales.
 - d) Los juicios de revisión constitucional en contra de los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades locales encargadas de organizar, calificar y o resolver las impugnaciones en los procesos electorales locales violatorios de preceptos constitucionales.
 - e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia.
 - f) Las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores y entre el propio Tribunal Electoral y los suyos.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 2. Determinar e imponer sanciones en la materia.**
- 3. Fijar la jurisprudencia obligatoria en la materia electoral.**
- 4. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia.**
- 5. Aprobar el Reglamento Interno del Tribunal que someta a su consideración la Comisión de Administración.**
- 6. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados que la integran; así como de los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.**

B. Salas Regionales

De conformidad con los artículos 192 al 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral se conforma de cinco Salas Regionales, mismas que tendrán un carácter temporal ya que deberán de quedar instaladas a más tardar en la semana que inicia el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso al concluirse.

En el caso de los procesos electorales extraordinarios, la Sala Regional con competencia territorial será convocada por el Presidente del Tribunal en los términos que acuerde la Comisión de Administración, para que se instale y funciones durante los plazos establecidos.

Cada Sala Regional se integra de tres magistrados electorales y su sede es la cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en las que se divide el país.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para que sesionen válidamente se requiere la presencia del total de magistrados que la integran y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cada una de las Salas Regionales tiene competencia, dentro del ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable de los recursos de apelación y de los juicios de para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano que sea promovido con motivo de los procesos electorales federales ordinarios; asimismo, conoce y resuelve de los juicios de inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de elección de senadores o diputados.

Por otro lado cada una de las Salas Regionales es competente para conocer y resolver de los impedimentos y excusas que los magistrados que integran la correspondiente pudiesen presentar; ordenar la práctica de diligencias a los secretarios y actuarios; fijar fecha y hora de sus sesiones.

Como innovación introducida por la reforma de 1996, es que ahora cada Sala Regional tiene facultad para nombrar al magistrado electoral que habrá de fungir como su presidente en cada uno de los periodos en que deberá de funcionar; es de recordar que en el anterior Tribunal Federal Electoral, los presidentes de cada una de las Salas Regionales eran designados por la Sala Central a propuesta del Presidente del propio órgano jurisdiccional.

C. Facultad para Establecer Jurisprudencia

Al igual que su antecesor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta facultado para establecer jurisprudencia, conforme a las reglas establecidas en los artículos 232 al 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es así como podemos afirmar que la jurisprudencia electoral es la interpretación repetida y constante que realiza el Tribunal Electoral de las normas de la materia a través de las resoluciones que dicta a los asuntos que son puestos a su consideración.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De esta manera tenemos que se estableció jurisprudencia en materia electoral cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por una en contrario, sostenga el mismo criterio.

La reforma electoral de 1996, faculta a las Salas Regionales del órgano electoral del Poder Judicial a establecer jurisprudencia cuando sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma en cinco sentencias consecutivas y ratificada por la Sala Superior. En este punto es de recordar que las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral únicamente estaban facultadas, en materia de jurisprudencia, a interponer una contradicción de criterios.

Así mismo, se establece jurisprudencia electoral, cuando la Sala Superior resuelve la contradicción de criterios entre dos o más Salas Regionales o entre ellas y la propia Sala Superior.

Encontramos que la legislación secundaria establece que la jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral será obligatoria para sus Salas, el Instituto Federal Electoral y para las autoridades electorales locales, aunque en este último caso sólo lo será en el caso de la jurisprudencia relativa a los derechos político-electorales de los ciudadanos y aquellos relacionados con las impugnaciones de los actos de ese tipo de autoridades.

Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 99 constitucional en relación con los numerales 235, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando una Sala del Tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Ley Fundamental, y dicha tesis pueda ser contradictoria a una sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno del máximo Tribunal del país, en plazo no mayor de diez días, decida en forma definitiva la tesis que deba de prevalecer.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre eventuales tesis contradictorias entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concebirse no como una pérdida de la autonomía del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sino como la necesidad de prever mecanismos para resolver criterios contradictorios sobre la interpretación constitucional, lo cual viene a colmar la carencia de un órgano uniformador de los criterios de interpretación en materia constitucional electoral, tal como existe en la mayoría de los sistemas jurídicos.

"El objeto de la resolución de contradicción de tesis exclusivamente versa sobre cuestiones de constitucionalidad. Del texto de párrafo de referencia únicamente contempla la existencia de contradicción de tesis surgidas sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, respecto de las sustentadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las sostenidas por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..."¹³¹

D. Comisión de Administración

De conformidad con el multicitado artículo 99 de la Ley Fundamental, la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponde a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, a la que legalmente se le ha denominado como Comisión de Administración.

Aún cuando la Constitución General de la República define a la Comisión de Administración como una comisión especial del Consejo de la Judicatura Federal y se encuentre integrada por miembros de ese Consejo, podemos afirmar que la Comisión de Administración se trata de un órgano del Tribunal Electoral y no del Consejo de la Judicatura. Lo anterior lo fundamentamos en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su primer párrafo a la letra dice:

¹³¹ *Taller de Análisis Sobre la Reforma Constitucional, Op. Cit.*, p. 35.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 68.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

La Comisión de Administración se integra con el Presidente del Tribunal Electoral, quien la preside, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación y de tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los consejeros serán el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal, el consejero designado por la Cámara de Senadores con mayor antigüedad en el Consejo de la Judicatura y el consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.

Es de mencionar que el titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a sus sesiones con voz pero sin voto.

Para que la Comisión de Administración sesione válidamente se requiere de un *quórum* de tres de sus miembros, sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría simple de votos de los comisionados presentes. Sus sesiones son privadas.

Dentro de las atribuciones que tiene la Comisión de Administración se encuentran las siguientes (artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación):

1. Elaborar el proyecto de reglamento interno del Tribunal, para su aprobación por la Sala Superior.
2. Proveer lo necesario para la instalación de la Sala Regional con competencia territorial en el caso de las elecciones federales extraordinarias.
3. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como los de estímulos y capacitación del personal del Tribunal.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 4. Conceder licencias y acordar sobre las renunciaciones de los secretarios y del demás personal de las Salas Regionales.**
 - 5. Destituir o suspender a los magistrados de las Salas Regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves, así como del demás personal jurídico y administrativo de dichas Salas Regionales. En el caso de los magistrados la suspensión o remoción de la Comisión de Administración puede ser apelada ante la Sala Superior.**
 - 6. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le sea presentado por una Comisión Sustanciadora.**
 - 7. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Tribunal ante la Comisión Sustanciadora para los efectos del párrafo anterior, así como a los titulares y demás servidores públicos de los órganos auxiliares de la propia Comisión y acordar sobre sus licencias y renunciaciones, e imponer las sanciones correspondientes.**
 - 8. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que pueden fungir como peritos ante las Salas del Tribunal Electoral.**
 - 9. Aportar al Presidente del Tribunal Electoral los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del propio órgano jurisdiccional a efecto de que, una vez aprobado, por la propia Comisión, sea propuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se incluya en el Poder Judicial de la Federación, para su envío al titular del Poder Ejecutivo Federal.**
 - 10. Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral.**
 - 11. Todo lo relativo a la administración de los recursos materiales del Tribunal Electoral.**
- Finalmente nos encontramos con que el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Comisión de Administración contará con una**

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendada.

Por lo que toca a la Secretaría Administrativa la podemos definir como el área encargada de los asuntos relativos a los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para que el Tribunal Electoral cumpla con las funciones que tiene encomendada. Al igual que la Secretaría Administrativa del Tribunal Federal Electoral, se conforma de una Coordinación Administrativa, encargada de la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales requeridos por el órgano jurisdiccional, y de una Coordinación Financiera, que como su nombre lo indica se encarga del despacho de los asuntos relacionados con los recursos financieros del Tribunal.

Por lo que respecta a los órganos auxiliares de la Comisión de Administración deberemos de esperar a la expedición del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, a efecto de poder determinar cuales son estas, de que forma deberá de quedar incorporado el Centro de Capacitación Judicial Electoral y cuales coordinaciones del Tribunal Federal Electoral formarán parte de ella y cuales dependerán directamente del Presidente del órgano jurisdiccional electoral, y cual será la reglamentación y funcionamiento de cada una de ellas.

E. Áreas de Apoyo

Las áreas de apoyo son aquellas que sin dedicarse al conocimiento y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral, se dedican a realizar funciones jurisdiccionales paralelas y derivadas de dicha función principal.

i. Secretaría General de Acuerdos

De conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior en el ejercicio de sus funciones contará con una Secretaría General de Acuerdos, cuyas funciones más importantes son:

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. **Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala Superior.**
2. **Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala Superior.**
3. **Llevar el control del turno de los magistrados.**
4. **Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes, de los Archivos Jurisdiccionales de todas las salas del Tribunal Electoral y que se hagan en tiempo y en forma las notificaciones.**
5. **Autorizar con la firma de su titular las actuaciones de la Sala Superior.**
6. **Expedir los certificados de constancia.**

En cuanto a las áreas que integran a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, nos encontramos que la reforma de 1996 introduce la figura de la Subsecretaría General de Acuerdos, la cual, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de referencia, auxiliará y apoyará a la Secretaría General de Acuerdos en las funciones que tiene encomendadas y enumeradas en los párrafos anteriores.

Debido a la falta del Reglamento Interno respectivo no podríamos expresar cuales son las funciones que en específico realizará esta Subsecretaría, ni las de las áreas del Secretariado Técnico, Actuaría, Oficialía de Partes y de Archivo Jurisdiccional, por lo que de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹³² podemos afirmar que dichas áreas funcionarán como lo venían

¹³² **SEXTO** - las órganos del Tribunal Federal Electoral seguirán funcionando hasta en tanto se integre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se expidan las normas o se toman las decisiones pertinentes, conforme a las preceptos que se establecen en el presente Decreto

Las unidades y órganos con que actualmente cuenta el Tribunal Federal Electoral para llevar a cabo las funciones de administración, capacitación, investigación, documentación y difusión, así como de comunicación social, continuarán realizando las funciones y labores que tienen encomendadas .

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

haciendo en el anterior Tribunal Federal Electoral, por lo que nos remitiremos a lo expuesto en el Capítulo anterior del presente trabajo.

Así mismo, encontramos que en cada una de las Salas Regionales funcionara una Secretaría General, que tendrá funciones similares a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, como se puede apreciar en los artículos 203 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Integración y Atribuciones

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el Título Décimo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integra con un cuerpo de magistrados electorales que sólo deberán de responder al mandato de la ley.

Conforme a lo visto en los apartados anteriores, podemos afirmar que el Tribunal Electoral se integra de un total de veintiún magistrados electorales, de los cuales siete corresponden a la Sala Superior y tres por cada Sala Regional; un secretario general de acuerdos de la Sala Superior; un subsecretario general de acuerdos de la misma Sala Superior; tres comisionados miembros del Consejo de la Judicatura Federal; un secretario administrativo, un director del Centro de Capacitación Judicial Electoral, responsables de las coordinaciones y de las distintas áreas de apoyo, así como del demás personal jurídico y administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones y objetivos del Tribunal.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

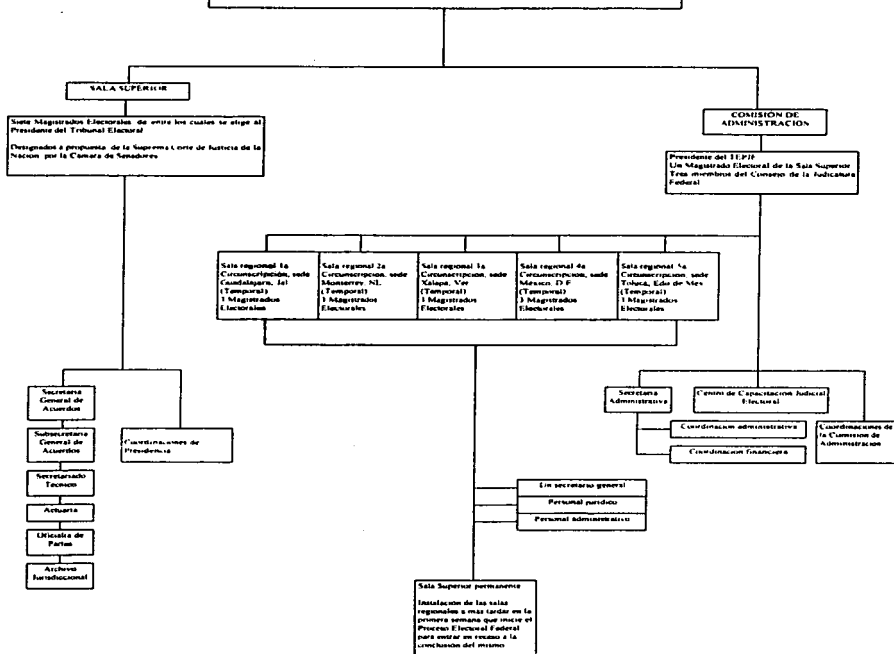


Figura III-1.- Organigrama general del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A. Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De conformidad con los artículos 190 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente del Tribunal Electoral es elegido por los magistrados electorales de la Sala Superior de entre ellos mismos, a más tardar el último viernes del mes de septiembre del año que corresponda.

El Presidente del Tribunal durará cuatro años en su encargo, con la posibilidad de ser reelecto. Sus ausencias cuando no excedan de un mes serán cubiertas por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su defecto, por el de mayor edad; si la ausencia excediere del término de un mes pero es menor de seis meses, se designará a un Presidente interino; finalmente si la ausencia excediere de seis meses se nombrará un Presidente sustituto que ocupará el cargo hasta el final del periodo correspondiente.

Las atribuciones que destacan son:

1. **Administrativas:**

- a) Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para su buen funcionamiento.
- b) Presidir la Sala Superior y a la Comisión de Administración.
- c) Vigilar que las salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento.
- d) Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las salas.
- e) Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesaria para ello, informándolo de inmediato al Consejo de Administración.

2. De nombramiento:

- a) Proponer a la Sala Superior el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia.
- b) Designar a los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como de las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal; así como decretar su suspensión, remoción o cese; proponer lo mismo respecto del Secretario Administrativo a la Comisión de Administración.
- c) Conceder licencias, de acuerdo con los lineamientos de la Comisión de Justicia, a los servidores de la Sala Superior.
- d) Comunicar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ausencias definitivas de los magistrados electorales

3. Jurisdiccionales.

- a) Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo.
- b) Convocar oportunamente, en los términos que determine la Comisión de Administración, a la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales.
- c) Turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior los expedientes para que se formulen los proyectos de resolución.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- d) **Requerir cualquier informe y documento, que obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos u organizaciones políticas o de particulares, puedan servir para la sustanciación y resolución de los expedientes.**
- e) **Ordenar la practica de diligencias, desahogo o perfeccionamiento de pruebas, en casos extraordinarios.**
- f) **Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Tribunal Electoral y los de Consejo de la Judicatura Federal, y ordenar su publicación en edición especial.**

B. Presidentes de Sala

De conformidad con los artículos 196 y 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cada una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral elegirá a su Presidente de entre los miembros que la integran, para cada periodo en que deban de funcionar.

Sus atribuciones más destacadas son:

- 1. **Administrativas.**
 - a) **Representar a la Sala y despachar su correspondencia.**
 - b) **Tramitar ante la Comisión de Administración los requerimientos de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el buen funcionamiento de la Sala.**
- 2. **De nombramiento.**

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- a) **Informar a la Sala del nombramiento del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo.**
 - b) **Informar al presidente de la Comisión de Administración sobre las ausencias de los magistrados electorales y demás personal jurídico y administrativo de la Sala.**
 - c) **Solicitar al presidente del Tribunal, para que lo someta a la Comisión de Administración, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala.**
- 3. Jurisdiccionales.**
- a) **Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.**
 - b) **Informar permanente al presidente de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga.**
 - c) **Turnar los asuntos a los magistrados de la Sala.**
 - d) **Convocar a sesiones públicas y reuniones internas.**
 - e) **Requerir cualquier informe o documento que obrando en poder de autoridades electorales o de los Poderes Federales o locales o de organizaciones y partidos políticos o de particulares sean necesarios para la sustanciación o resolución de los expedientes.**

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- f) Ordenar la practica de diligencias, desahogo y perfeccionamiento de pruebas, sólo en casos extraordinarios.

- g) Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala.

En caso de ausencia de estos funcionarios la ley es omisa al respecto, sin embargo y en base a lo dispuesto en el numeral 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, podemos suponer el siguiente procedimiento:

Quando la ausencia del Magistrado Presidente no excediese de un mes, el secretario general o el de mayor antigüedad de la Sala Regional cubrirá la ausencia en el puesto de magistrado electoral, y se elegirá entre los otros dos magistrados al que fungirá como presidente; en este supuesto se tendría que determinar en la Ley si el nuevo Presidente de Sala, durará en su encargo sólo durante el periodo de la ausencia o hasta la finalización del periodo correspondiente.

En el supuesto de que la ausencia sea definitiva, se procederá conforme al párrafo anterior hasta en tanto la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión designen al nuevo magistrado electoral, hecho lo cual la Sala Regional procedería a elegir al Presidente que habría de concluir el periodo respectivo. Ambos procedimientos son supuestos que probablemente serán reglamentados en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C. Magistrados Electorales

Magistrado es el "funcionario judicial que, integrando una sala, forma parte de un tribunal colegiado."¹³³

¹³³ PINA, Rafael de y Rafael del Pina Vara, *Diccionario de Derecho Op. Cit.*, p. 345.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estos funcionarios, en términos generales, tienen la función de revisar las actuaciones de autoridades inferiores y están encargados de la interpretación recta y justa de la legislación vigente.

Si lo anterior lo llevamos al campo de la materia que nos ocupa podemos definir a los magistrados electorales como aquellos funcionarios judiciales encargados de administrar la justicia electoral a través de la interpretación de los preceptos legales aplicables a los casos concretos que son puestos a su consideración para sustanciarlos y elaborar su proyecto de resolución, vigilando que los actos de las autoridades electorales inferiores a ellos sean siempre apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los magistrados electorales tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en base al procedimiento señalado en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con el mismo artículo 99 constitucional, en relación con los numerales 95 de la propia Ley Fundamental y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los requisitos que se deben de satisfacer para ser elector magistrado electoral de la Sala Superior son:

1. Constitucionales o jurídicos¹³⁴
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
 - b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.

¹³⁴ Estos requisitos son los mismos que se exigen para ser designado ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO III - ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- c) **Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.**
- d) **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.**
- e) **Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.**
- f) **No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.**

2. Legales o Políticos.

- a) **Contar con credencial para votar.**
- b) **Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral.**
- c) **No desempeñar ni haberlo hecho, el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.**
- d) **No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediato anteriores a la designación.**

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- e) No desempeñar o haberlo hecho, cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores al día de la designación.

Los requisitos arriba mencionados se explican por cuanto se busca que las personas que desempeñen el cargo deben de ser totalmente imparciales, tratando de evitar que se beneficiase a alguna de las partes en un procedimiento contencioso electoral, que ahí que se estableciera la desvinculación de los poderes Ejecutivo y Legislativo tanto federales como estatales, y de los partidos políticos; así como, garantizar que los magistrados electorales sean personas que cuenten con los conocimientos especializados en materia jurídica como electoral, que sean personas de probada honradez y conocedores de la situación nacional; explicándose, así, el porque de los requisitos de tener una licenciatura en derecho, de antecedentes no penales y de residencia en el país.

Los magistrados electorales de la Sala Superior duran en su encargo diez años improrrogables y de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el numeral 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estos funcionarios judiciales sólo pueden renunciar al cargo por causas graves, en este caso y debido a que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien los propone, las renunciaciones deben dirigirse al Presidente del máximo Tribunal del país para que una vez que las acepte, las envíe a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para su aprobación.

Las ausencias de los magistrados electorales de la Sala Superior que exceden de un mes, se cubren con un magistrado interino nombrado por la Cámara de Senadores, a las ausencias definitivas se cubren con la elección de un nuevo magistrado.

Las licencias, cuando sean menores de un mes serán otorgadas por la Sala Superior; las que excedan de ese tiempo las concederá el Senado de la República.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, los requisitos que deben de satisfacerse para ser electo magistrado electoral de Sala Regional son:¹³⁵

1. Jurídicos.

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- d) Contar con título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años.

2. Político-electorales.

- a) Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral.
- b) No desempeñar, ni haberto hecho, el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de algún partido político.
- c) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores al día de la designación.

¹³⁵ Artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dichos requisitos no podrán ser menores a los que se exigen para ocupar el cargo de magistrado de circuito.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los magistrados electorales de Sala Regional duran en su encargo ocho años improrrogables y tienen la posibilidad de ser promovidos a cargos superiores dentro del Poder Judicial de la Federación (ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o magistrado electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral).

Las ausencias de estos funcionarios judiciales que no excedan de un mes serán cubiertas por el secretario general o el secretario de mayor antigüedad de la Sala Regional que corresponda; en dicho caso el Presidente de Sala formulará el requerimiento y la propuesta correspondiente y la someterá a la consideración de la Comisión de Administración. Las ausencias definitivas se notificarán de inmediato por el Presidente de Sala al Presidente de la Comisión de Administración, para que a su vez de aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que elabore la propuesta correspondiente a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se elija al magistrado electoral correspondiente. En tanto se realiza el procedimiento descrito la ausencia se cubre con el secretario general o el de mayor antigüedad.

Las atribuciones de los magistrados electorales de las salas Superior y Regionales se encuentran previstas en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre las que destacan:

1. Concurrir, participar y votar en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados.
2. Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.
3. Formular los proyectos de sentencia o resolución que le sean turnados, y someterlos a la consideración de su Sala de adscripción.
4. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados para ello.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. Admitir los medios de impugnación y los escritos de los terceros interesados o coadyuvantes, así como someter a la consideración de la Sala los proyectos de sentencia de desechamiento, de tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos y los de archivo como asunto total y definitivamente concluido.
6. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes y requerir informes y documentos.
7. Girar exhortos a los juzgados federales o del fuero común para la que realicen diligencias, efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala.
8. Participar en los programas de capacitación institucionales y del Centro de Capacitación Judicial Electoral.

D. Secretario y Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior

En virtud de que en el punto anterior del presente capítulo ya se mencionaron las funciones de cada una de las áreas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente apartado nos limitaremos a establecer cuales son los requisitos necesarios para ocupar los cargos.

De esta manera, el secretario general de acuerdos es nombrado por la Sala Superior a propuesta de su Presidente; los requisitos para ocupar el cargo son los mismos que se exigen para los magistrados electorales de Sala Regional, a excepción hecha de la edad, la cual deberá de ser de treinta años cumplidos al día de la designación.

Por su parte el subsecretario general de acuerdos, es igualmente designado por la Sala Superior a propuesta de su Presidente y sus requisitos son:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y contar con credencial para votar.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Tener por lo menos veintiocho años de edad al momento de la designación.
3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de un año por delito intencional.
4. Tener título profesional de licenciado en derecho legalmente expedido y con una antigüedad de tres años.
5. No haber desempeñado la presidencia de Comité Ejecutivo Nacional, o cargo directivo a cualquiera de los niveles de gobierno, en este último caso en los últimos seis años, ni haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular, de igual forma en los últimos seis años anteriores a la designación.

E. Personal Jurídico

i. Secretario Instructor

Para ser designado secretario instructor se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos y contar con credencial para votar.
2. Tener veintiocho años al día de la elección y contar con título de licenciado en derecho con una antigüedad de cuando menos tres años.
3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con pena corporal mayor de un año.
4. Someterse a la evaluación que para acreditar los conocimientos básicos que determine la Comisión de Administración.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las principales atribuciones de este tipo de servidor público son las de recibir los expedientes relativos a las impugnaciones competencia del Tribunal Electoral turnados al magistrado electoral titular de la ponencia a la que están adscritos, determinar que los escritos que lo integren cumplan con los requisitos que la legislación procesal electoral exige a fin de poder estar en posición de determinar su desechamiento o admisión; sustanciarlos y ponerlos en estado de resolución.

ii. Secretario de Estudio y Cuenta

Los requisitos que deben de satisfacerse para desempeñar este cargo son los mismos que para los de secretario instructor a excepción hecha de la edad, la cual es de veinticinco años y el de la práctica profesional y el de la antigüedad del título profesional que será de dos años.

Estos servidores tienen la función de auxiliar al magistrado electoral titular de la ponencia en la elaboración de los proyectos de resolución de los expedientes que le son turnados, dar cuenta de dichos proyectos en las sesiones de la Sala y realizar las diligencias que les sean encomendadas.

iii. Actuario

Sus requisitos son:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos y contar con credencial para votar.
2. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con pena privativa de la libertad mayor de un año por delito intencional.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Tener por lo menos el documento que los acredite como pasante de la carrera de derecho de una institución legalmente reconocida.
4. Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine la Comisión de Administración.

Los actuarios tienen a su cargo la realización de las notificaciones de los acuerdos y resoluciones recaídos a las impugnaciones que conoce y resuelve el Tribunal Electoral; así como la práctica de las diligencias que fuesen ordenadas para una mejor sustanciación y resolución de dichos medios de impugnación.

4. Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Después de las reformas constitucionales y legales de 1996, la justicia electoral de nuestro país quedó a cargo del Poder Judicial de la Federación, a través de un tribunal especializado en la materia, el cual es competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos de los órganos del Instituto Federal Electoral, en contra de resultados de votaciones y elecciones; así como para realizar la calificación de la elección de Presidente de la República.

A. Calificación de Elecciones

De conformidad con los artículos 60 constitucional y del 242 al 263 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la calificación de la elección de diputados federales y senadores se compone de dos momentos:

En el primero, de carácter administrativo, los órganos del Instituto Federal Electoral, una vez realizado los cómputos correspondientes, declara la validez de la elección en cada uno de los distritos uninominales, entidades federativas y circunscripciones plurinominales; otorga las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hubiesen obtenido la mayoría de votos y realiza la asignación de diputados y senadores de representación proporcional y de senadores de primera minoría.

La segunda etapa de calificación de las elecciones de diputados y senadores es de carácter jurisdiccional y es realizada por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que los actos del Instituto Federal Electoral mencionados en el párrafo anterior pueden ser impugnados ante las Salas Regionales del órgano jurisdiccional electoral; asimismo, las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a dichas impugnaciones son revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del recurso de reconsideración que los partidos políticos pueden interponer siempre que esgriman agravios que puedan modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala Superior serán definitivos e inatacables.

Respecto de la calificación de la elección de Presidente de la República, la reformas constitucionales en materia electoral de 1996 la modifica a efecto de que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que la realice. Al respecto la exposición de motivos de la iniciativa dicha reforma expresa:

"Esta iniciativa propone, para culminar un proceso iniciado en 1993 con las reformas al artículo 60 de nuestro ordenamiento fundamental, por las cuales desaparecieron los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, que se elimine la calificación de la elección presidencial por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, para transferir dicha función al Tribunal Electoral.

"De esta manera, el Tribunal Electoral, por conducto único de su órgano superior, resolverá las impugnaciones que se hubiesen presentado en los distritos electorales uninominales y, en su caso, procederá a hacer la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos."

Es así como de conformidad con la fracción II del párrafo cuarto del artículo 99 constitucional y el inciso a) de la fracción I del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior del Tribunal Electoral conocerá de los juicios

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de inconformidad que se presenten en la elección de Presidente de la República, para que una vez resueltos proceda a realizar el cómputo final, y a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Las decisiones que tome la Sala, serán comunicadas a la Cámara de Diputados para que de conformidad a la fracción I del artículo 74 de la Ley Fundamental expida el Bando Solemne para dar a conocer a toda la República la declaración hecha por el Tribunal Electoral.

En base a lo anterior podemos afirmar que con las multicitadas reformas constitucionales y legales en materia electoral se refuerza el principio de heterocalificación de las elecciones de carácter jurisdiccional a cargo de un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

B. Sistema de Medios de Impugnación en el Derecho Electoral Mexicano

La fracción IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principio de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se establece un sistema de medios de impugnación, cuyo objetivo es el de dar definitividad a cada una de las etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Es así como el 22 de noviembre de 1996, se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual regula los juicios y recursos que en materia pueden ser interpuestos en contra de actos y resoluciones electorales.

Dicho sistema se integra por los siguientes medios de impugnación:

1. Recurso de Revisión (de carácter administrativo).
2. Recurso de Apelación.

3. Juicio de Inconformidad.
4. Recurso de Reconsideración.
5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.
6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
7. Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los requisitos que cada uno de los medios de impugnación se deben de satisfacer al momento de ser interpuestos, los cuales pueden clasificarse en:

- Las reglas comunes a todo tipo de medio de impugnación; y
- Las reglas particulares de cada uno de ellos.

i. Reglas Comunes

Dentro de este rubro, es de mencionar que de conformidad con la fracción IV del artículo 41 constitucional y con el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación electorales no producirá la suspensión del acto reclamado.

a. Plazos y Términos

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por los que los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, se consideran hábiles todos los días a excepción de sábado y domingos y los inhábiles en términos de ley.

b. Interposición, Imprudencia y Sobreseimiento

Todo medio de impugnación electoral se debe de presentar por escrito ante la autoridad señalada como responsable, dicho escrito debe de satisfacer lo siguiente:

1. Hacer constar el nombre del actor, así como el nombre y firma autógrafa de promovente.
2. Señalar domicilio para recibir notificaciones, y el nombre de las personas a quienes se les faculta par oír las y recibirlas.
3. Acompañar el documento o documentos que acrediten la personería del promovente.
4. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.
5. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Se considera agravio todo perjuicio o lesión que sufre un ciudadano, partido u organización política en sus derechos o intereses a causa de un acto o resolución de las autoridades electorales violatorias de preceptos constitucionales y legales. La expresión de los agravios consiste en un razonamiento lógico y jurídico en que se exponga el porque a juicio del promovente el acto o resolución impugnado afecta sus

**CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

derechos o intereses, así como porque y cuales son los preceptos constitucionales y legales.

6. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición y presentación del medio de impugnación que se esta presentando; mencionar, en su caso, que habrá, de aportarse dentro de esos plazos; y las que habrán de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y éstas no le hubiesen sido entregadas.

El escrito de interposición del medio de impugnación no cumple con cualquiera de los requisitos anteriores, dará origen a que se dicte un auto por el cuál se le previene al promovente que subsane la omisión, si no llegase a corregirlo o bien el medio de impugnación no se presente por escrito ó no se haga constar el nombre del actor o su promovente, o resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley, el medio de impugnación se desechará de plano; asimismo será desechado cuando no exista, hechos ni agravios expuestos o habiéndose señalados solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.¹³⁶

Se considera que un medio de impugnación es evidentemente frívolo cuando sea notorio que el propósito del recurrente es impugnar sin motivo o fundamento alguno para ello.

La improcedencia de los medios de impugnación se da por las siguientes causas:

1. Cuando se impugne la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;
2. Cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del acto; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente dentro de los plazos legales;

¹³⁶ Artículo 9 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Cuando el promovente carezca de legitimación;
4. Cuando no se hubiesen agotado las instancias legales previas; y
5. Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección, salvo en los casos en que se pretenda impugnar al mismo tiempo las elecciones de diputados de ambos principios o de senadores por ambos principios y la asignación de primera minoría.¹³⁷

Las causas de improcedencia normalmente son invocadas a manera de excepciones por el órgano responsable o por el tercero interesado, y la consecuencia que origina es el órgano que conoce de la impugnación no entre al estudio del fondo del asunto de que se trate.

Es de mencionar que de conformidad con la Tesis número 5 de la primera época de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es preferente, es decir que previamente al estudio de la controversia planteada se deben de analizar las causales de improcedencia que en especie puedan actualizarse.

Por su parte el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece las causales por las cuales procede el sobreseimiento, las cuales son:

1. Cuando el promovente desista expresamente por escrito;
2. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación interpuesto quede sin materia.
3. Cuando aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia establecida por la ley; y

¹³⁷ Artículo 10 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Cuando el actor, siendo un ciudadano, fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Al igual que la improcedencia, la figura del sobreseimiento trae como consecuencia que se resuelva un asunto sin entrar al estudio del fondo de la materia. Es así, como podemos definirla como "la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

"Aún cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales en el ordenamiento mexicano se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación en los procesos fiscal y administrativo."¹³⁸

c. Las Partes en el Contencioso Electoral

De conformidad con el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son partes en el procedimiento contencioso electoral:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante;
- b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado, que será el ciudadano, partido político, coalición, organización o agrupación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con que pretende el actor.

"Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los recursos de revisión y apelación, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registro",¹³⁹ de conformidad con las reglas siguientes:

¹³⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Sobreseimiento* en *Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit.*, tomo P-Z, p. 2937.

A través de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que hubiese presentado su partido como tercero interesado.

Los escritos de los coadyuvantes deberán de presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o de los terceros interesados, ser acompañados del documento con que se acredite su personería, ir firmados autógrafamente y sólo podrán presentarse pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o escrito presentado por su partido político.

En el juicio de inconformidad y en el recurso de reconsideración, los candidatos además de poder participar como coadyuvantes, podrán interponer directamente el medio de impugnación correspondiente, lo cual constituye un innovación de la reforma de 1996

d. Legitimación y Personería

La legitimación se refiere a la capacidad que se tiene para intervenir en un juicio como parte, es decir que las personas legitimadas con aquellas que pueden intervenir en un proceso contencioso como actor o como demandado.

Por su parte la personería se refiere a la representación en juicio, es decir, a la personalidad o capacidad que se tiene para intervenir en juicio a nombre de otra persona.

Es así que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

¹³⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccionales 1997*, México 1997, p. 12.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- d) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y
- e) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c. Reglas Generales en Materia de Pruebas

Las pruebas deberán ofrecerse y aportarse dentro de los plazos establecidos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; o mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

**CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas, que serán aquellos documentos o escritos que expiden las autoridades, tanto electorales como las de los tres niveles de gobierno, en ejercicio de sus facultades legales y aquellos que expiden los funcionarios dotados de fe pública, el párrafo 4 del precepto legal de referencia señala en forma taxativa cuales escritos se consideran como documentos públicos;
- b) Documentales privadas, son aquellos escritos que son expedidos por cualquier persona en su carácter de particular, estas serán admitidas siempre que resulten pertinentes y relacionados con las pretensiones de quien las ofrece;
- c) Técnicas, son todos aquellos medios de prueba a través de los cuales se reproduzcan imágenes grabadas o bien "todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver";
- d) "La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho (artículo 14 párrafo 2). La prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos (artículo 14 párrafo 7)."¹⁴⁰

¹⁴⁰ Párrafo 6 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- e) **Presuncionales legales y humanas, que consisten en todas aquellas consecuencias que juzgadores deducen de los hechos que constan en el expediente y que han sido demostrados; y**¹⁴¹
- f) **Instrumental de actuaciones, que se conforma con todas las actividades dentro del procedimiento contencioso, tanto del juzgador como de las partes, así como de los documentos que consten en el expediente del medio de impugnación que se esta sustanciando.**

En ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción es el caso de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales a los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban de aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito de ofrecer y aportar pruebas.

La no aportación de las pruebas ofrecidas será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala del Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

f. Notificaciones

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

¹⁴¹ *Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccionales, Op. Cit.*, p.14.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de Fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o que se acuse recibo.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto o Salas del Tribunal Electoral.¹⁴²

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

g. Suplencia en los Medios de Impugnación

La figura de la suplencia se puede definir como la facultad o atribución que se le otorga al juzgador electoral para corregir los errores o deficiencias en que incurran los promoventes de los medios de impugnación en su escrito de interposición.

¹⁴² --Habida cuenta que un número importante de las determinaciones que se adoptan durante la sustanciación de los expedientes se notifican por estrados, los partidos políticos deberán vigilar permanentemente éstos, para imponerse de las resoluciones respectivas. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sea colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad [artículo 28]. *Ibidem*. p.16.

Es así que la ley en comento contempla dos casos en los cuales las Salas del Tribunal Electoral podrán suplir la deficiencia en el planteamiento de los medios de impugnación, a saber:

- a) Cuando existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en este caso se resolverá el medio de impugnación con los elementos que obren en el expediente, cuando aquellos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y
- b) Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.¹⁴³

h. Trámite e Instrucción en el Contencioso Electoral

Los medios de impugnación se interponen ante el órgano responsable, el cual una vez que lo recibe deberá de dar aviso de ello a su órgano superior o Sala del Tribunal Electoral que corresponda, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará y mantendrá durante setenta y dos horas en estrados. Asimismo, la autoridad responsable recibirá los escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes dentro de los plazos legales, vencidos los cuales y una vez integrado el expediente lo remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al órgano de Instituto Federal Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral competente junto con su informe circunstanciado, que deberá de satisfacer los requisitos del párrafo 2 del artículo 18 de la ley adjetiva electoral.¹⁴⁴ Es

¹⁴³ "En el recurso de reconsideración y en el juicio de revisión constitucional no se aplicarán las reglas establecidas en los párrafos anteriores [artículo 23 párrafo 2]." *Ibidem* , p.17.

¹⁴⁴ Los requisitos que deben de satisfacer los informes circunstanciados son:

- En su caso, la mención de que si el promovente o compareciente, tiene reconocida su personería;
- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada; y
- La firma del funcionario que lo rinde.

así como se da por concluida la etapa de preparación o postulatoria, como se conoce en materia civil y se inicia la etapa de la instrucción.

"INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO. I. Fases o curso que se sigue en todo proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio."¹⁴⁵

Si lo anterior lo llevamos a la materia que nos ocupa, podemos afirmar que la instrucción será aquella fase del procedimiento contencioso electoral en el que se realizan todas las actuaciones encaminadas a poner un medio de impugnación en estado de resolución.

Los fines de esta etapa son los de determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar el procedimiento, fijar la cuestión debatida y recoger y desahogar los elementos probatorios aportados por las partes.

Es así como de conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez que Sala competente del Tribunal Electoral recibe el expediente, su presidente lo turna al magistrado que corresponda a efecto de que a través de su secretario instructor revise que tanto el escrito de interposición como el de los terceros interesados, coadyuvantes y órgano responsable cumplan con los requisitos legales, a efecto de estar en posición de proponer el desechamiento de plano del medio de impugnación o determinar la no presentación de los escritos.

Es de mencionar que de conformidad con el inciso C del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley de referencia, la no presentación del informe circunstanciado trae como consecuencia que el medio de impugnación se resuelva con los elementos que obren en autos y que se tenga como presuntivamente ciertos los hechos de la violación reclamada.

Si el medio de impugnación reúne los requisitos legales el magistrado electoral que lo sustancia deberá de dictar el auto de admisión, admitir y desahogar las pruebas

¹⁴⁵ BARAJAS MONTE DE OCA, Santiago, *Instrucción en el Proceso* en *Diccionario Jurídico Mexicano*, (Op Cit., Tomo I-O, p. 1760.

aportadas pertinentes a fin de ponerlo en estado de resolución, y así declarar cerrada la instrucción.

Es de mencionar que en base al principio de definitividad, una vez cerrada la instrucción no se deberá de realizar ninguna otra diligencia que no corresponda a la etapa de resolución, a excepción hecha de que aparezcan medios de prueba supervinientes y de vital importancia para la resolución del recurso; dado el caso, el magistrado presidente de la Sala competente podrá ordenar la práctica de diligencias o el desahogo y perfeccionamiento de pruebas, bajo la condición de que ello no sea obstáculo para que el medio de impugnación sea resuelto dentro de los términos establecidos en la ley.

i. Figuras Comunes en la Etapa Resolutiva

Dentro de este rubro nos encontramos que el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra limitada tanto por la competencia de propia del órgano, como por los aspectos que se refieren a la persona del juzgador. Dentro de este último aspecto nos encontramos que dicha función jurisdiccional esta limitada objetivamente por los requisitos legales que se deben de satisfacer para ser designado juez o magistrado, y subjetivamente por todas aquellas consideraciones que permitan suponer la parcialidad, al tener que juzgar a determinadas personas y situaciones con las cuales se tiene una relación de afecto, animadversión o simplemente de negocios.

Es así, como surgen al plano procedimental las figuras de la excusa y de la recusación, como aquellos medios con que las partes cuentan para garantizar la imparcialidad de la función jurisdiccional.

La excusa se puede definir como la "inhibición que un juez respecto a un juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con que en todo caso lleve proceder en el ejercicio de su cargo."¹⁴⁶ Por tanto, podemos afirmar en el procedimiento que se sigue ante el Tribunal

¹⁴⁶ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vars, *Op. Cit.*, p. 264.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Electoral, la excusa es el impedimento que tienen los magistrados electorales para conocer de determinados asuntos, debido a las relaciones personales que los une con las partes o con el asunto mismo, he ahí el porque de la obligación que de acuerdo con los artículos 146 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de excusarse de conocer de determinados asuntos.

Cuando un magistrado electoral esta impedido legalmente para conocer de un determinado asunto, deberá de presentar su excusa por escrito a la Sala de su adscripción, la cual la calificará y resolverá de inmediato. En el caso de las Salas Regionales, cuando una excusa es procedente, el Secretario General formará *quórum* para que pueda sesionar válidamente.

Ahora bien, "cuando los magistrados, jueces, secretarios o actuarios no se inhibieren a pesar de existir algunos de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal, la que podrá ser promovida por cualquiera de las partes afectadas o sus representantes."¹⁴⁷

En virtud de que la legislación electoral no prevé la figura de la recusación, la podemos definir, en base a lo establecido en otras materias jurídicas como la facultad que tienen las partes de solicitar que un magistrado electoral no conozca de determinados asuntos por existir alguno de los impedimentos legales previstos para que proceda la excusa. Suponemos, que debe de utilizarse el mismo procedimiento que para la excusa, es decir que la parte afectada deberá de dirigir el escrito al presidente de la Sala, para que esta última la califique y resuelva.

•Resoluciones y Sentencias

De conformidad con los artículos 22 al 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias y resoluciones que pronuncian las Salas

¹⁴⁷ FLORES GARCÍA, Fernando, El Derecho Electoral Mexicano en Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral(Memorias del II Congreso Internacional de Derecho Electoral), Op. Cit., pp. 662-664.

del Tribunal Electoral deberán de hacerse constar por escrito, en el que se contenga la fecha, lugar y Sala que la dicta; un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; un análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Las sentencias serán dictadas en sesión pública de la Sala correspondiente de conformidad con el procedimiento del artículo 24 de la ley adjetiva electoral, y serán definitivas e inatacables a excepción de aquellas que puedan ser impugnadas a través del recurso de reconsideración.

C. Análisis en Particular de los Medios de Impugnación

i. Recurso Administrativo

Como se vió anteriormente, los medios de impugnación en materia electoral se pueden clasificar en administrativos y jurisdiccionales, dependiendo de la naturaleza del órgano competente para conocerlos y resolverlos. Es así, que el recurso de revisión es el único que puede considerarse como administrativo, ya que es competencia de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con los artículos 35 al 39 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión procede, tanto en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales como en la etapa de preparación de la elección, para impugnar los actos y resoluciones del secretario ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Este medio de impugnación únicamente puede ser promovido por un partido político a través de sus representantes y el órgano competente para resolverlo, en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que actuó o resolvió; es así como los actos y resoluciones de las juntas

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

distritales serán resueltas por las juntas locales, y los actos y resoluciones de estas últimas podrán ser impugnadas ante la Junta General Ejecutiva, al igual que los actos y resoluciones del Secretario Ejecutivo.

Durante los procesos electorales resolverán el recurso de revisión el Consejo General respecto de los actos y resoluciones de los órganos locales, y éstos últimos respecto de los actos y resoluciones de los órganos distritales.

En cuanto a su sustanciación y resolución se siguen las reglas generales anteriormente expuestas, con la diferencia de que las funciones encomendadas a los magistrados electorales de instrucción y de elaboración del proyecto de resolución, las realizará el secretario del órgano del Instituto competente.

Las resoluciones recaídas a este recurso tendrán como efecto las de modificar revocar o confirmar el acto reclamado.

Los recursos de revisión deberán de resolverse en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de su recepción, siempre y cuando se hubiese tenido el tiempo suficiente para su sustanciación.

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, a efecto de que se acumulen con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, en dado caso será el promovente el que deba de señalar la conexidad de la causa; en el caso de que dichos recursos no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

ii. Recurso de Apelación

Dentro de los llamados medios de impugnación jurisdiccionales nos encontramos con el recurso de apelación, el cual podemos definir como aquel con el que cuentan los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, las personas y ciudadanos

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para combatir, durante el tiempo entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación de las elecciones las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión; y durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos contra actos y resoluciones diversos a aquellos que pueden recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente; para impugnar el informe que rinda la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las observaciones realizadas por los partidos políticos a los listados nominales de electores. Asimismo, es procedente en cualquier tiempo para impugnar la determinación y aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Durante el tiempo que transcurren entre dos procesos electorales federales, es competente para resolverlo la Sala Superior del Tribunal Electoral, mientras que durante el desarrollo de dichos procesos lo conocen y resuelven la misma Sala Superior respecto de los actos y resoluciones del Consejero Presidente y del Consejo General del Instituto; de la Junta General Ejecutiva, así como en el caso de que impugne el informe que realiza la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Las Salas Regionales del Tribunal Electoral lo conocen respecto de los actos y resoluciones de los órganos distritales y locales del Instituto que se encuentren dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que tienen competencia territorial.

Este recurso podrá ser interpuesto por los partidos políticos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión; en contra de actos y resoluciones no impugnables a través de la revisión, inconformidad o reconsideración; para combatir el citado informe del Registro Federal de Electores, así como la imposición de sanciones.

Por su parte los ciudadanos lo podrán interponer para impugnar la imposición de sanciones, al igual que las personas físicas o morales y las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

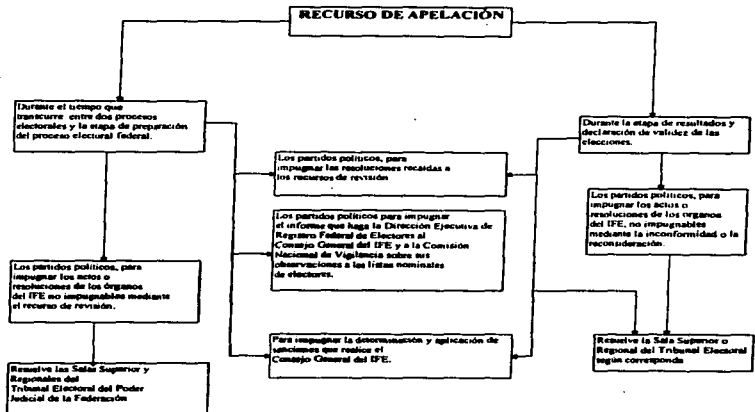


Figura III-2.- Recurso de Apelación.

El recurso de apelación debe de presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel al en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, excepto cuando se impugne el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto a las observaciones realizadas por los partidos políticos a los listados nominales de electores, ya que el plazo para su interposición es de tres días contados a partir de aquel en que se de a conocer dicho informe, así mismo y en este supuesto, se debe de acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a dichas listas nominales ya que en caso de no cumplirse con este requisito el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

Las sentencias recaídas a los recursos de apelación son definitivas e inatacables y se notifican al actor y al tercero interesado por correo certificado, telegrama, o personalmente y al órgano responsable por correo certificado, telegrama, personalmente o por oficio.

iii. Juicio de Inconformidad

El juicio de inconformidad en el medio de impugnación por el cual los partidos políticos, durante la etapa de resultados y declaración de validez, pueden impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen las normas constitucionales y legales relativas a la elección de Presidente de la República, diputados y senadores, es decir, que es el medio de impugnación que se interpone en contra de los resultados de votaciones y elecciones, así como en contra de las declaraciones de validez.

De esta manera, tenemos que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de inconformidad procede en los siguientes casos y tiempos:

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético	Dentro de los cuatro días siguientes al en que concluya la práctica de los cómputos distritales.	Ante el Consejo Distrital que realizó el cómputo relativo
---	--	---	--

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diputados de mayoría relativa	<p>Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.</p> <p>Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.</p> <p>Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.</p>	Dentro de los cuatro días siguientes al en que concluya la práctica de los cómputos distritales.	Ante el Consejo Distrital que realizó el cómputo relativo
Diputados de representación proporcional	<p>Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.</p>	Dentro de los cuatro días siguientes al en que concluya la práctica de los cómputos distritales.	Ante el Consejo Distrital que realizó el cómputo relativo
Senadores de mayoría relativa y de asignación de primera minoría	<p>Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.</p> <p>Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría.</p> <p>Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.</p>	Dentro de los cuatro días siguientes al en que concluya la práctica de los cómputos de entidad federativa.	Ante el Consejo Local que realizó el cómputo relativo
Senadores de representación proporcional	<p>Por los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético</p>	Dentro de los cuatro días siguientes al en que concluya la práctica de los cómputos de entidad federativa.	Ante el Consejo Local que realizó el cómputo relativo

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto a la competencia, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para conocer de los juicios de inconformidad relativos a la elección de Presidente de la República, mientras que las relativas a las demás elecciones son competencia de las Salas Regionales.

El juicio de inconformidad sólo puede ser promovido por los candidatos cuando por motivos de la inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría, en todos los demás casos sólo podrán participar como coadyuvantes.

El escrito de demanda además de cumplir con los requisitos generales, debe de satisfacer los establecidos en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- a) Señalar la elección que se está impugnado, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal invocada en cada una de ellas;
- d) El señalamiento del error aritmético;
- e) La conexidad que se llegase a guardar con otras impugnaciones.

Se establece como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, cuando se hagan valer las causales de nulidad de votación, la presentación del escrito de protesta, como el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.¹⁴⁸

¹⁴⁸ Artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

El escrito de protesta se debe de presentar ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente hasta antes de que dé inicio la sesión de cómputo distrital; de la presentación del escrito de protesta se debe de acusar de recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito por parte de los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital.

El escrito de protesta debe de contener:

- **El nombre del partido político que lo presenta;**
- **La mesa directiva de casilla a la que se presenta;**
- **La elección que se protesta;**
- **La causa por la que se presenta la protesta;**
- **Cuando se presenta ante el Consejo Distrital, debe de indicar individualmente cada una de las casillas que se protestan y la causa de la protesta; y**
- **El nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.¹⁴⁹**

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de fondo que resuelven los juicios de inconformidad pueden tener cualquiera de los siguientes efectos:

- **Confirmar el acto reclamado;**

¹⁴⁹ Las personas facultadas para presentar el escrito de protesta son los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital correspondiente.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

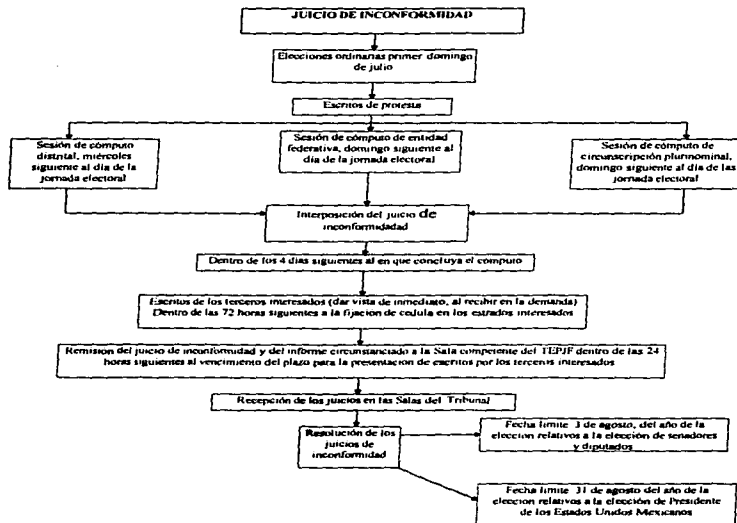


Figura III-3.- Juicio de Inconformidad.

- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República y, en consecuencia, modificar las actas de cómputo distrital o de entidad federativa según corresponda;
- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o en uno o varios distritos;

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- **Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores, cuando se pruebe la existencia de alguna de las causales previstas en la Ley de referencia;**
- **Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda.**
- **Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnadas por error aritmético.**

Finalmente, es de mencionar que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deben de quedar resueltos a más tardar el 3 de agosto del año de la elección, mientras que los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto del año correspondiente a la elección. Las sentencias que no sean recurridas en tiempo y en forma son definitivas e inatacables.

iv. Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración es el medios de impugnación electoral que se interpone en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de inconformidad en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como en contra de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única facultada para conocer y resolver este recurso. En lo tocante a su interposición, éste corre a cargo de los partidos políticos a través de sus representantes en cualquiera de las siguientes categorías:

- a) **El que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;**
- b) **El que compareció como tercero interesado;**

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- c) Los que tienen ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia es impugnada;
- d) En el caso de las impugnaciones relativas a la asignación de representante populares de representación proporcional, los que tienen ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, los candidatos únicamente pueden interponer este recurso cuando la sentencia impugnada haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano correspondiente del Instituto Federal Electoral, o haya revocado la determinación de dicho órgano de que se cumplía con los requisitos de elegibilidad.

El plazo para su interposición es de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional que se piensa impugnar; en el caso de impugnaciones a las asignaciones de diputados y senadores de representación proporcional, es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la conclusión de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral correspondiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los presupuestos del recurso de reconsideración son:

- a) Que la sentencia de fondo impugnada no haya tomado en cuenta las causales de nulidad, que habiendo sido invocadas y probadas en tiempo y en forma hubiesen modificado el resultado de la elección; haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez, o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o haya anulado indebidamente una elección.
- b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados y senadores de representación proporcional por existir error aritmético en los

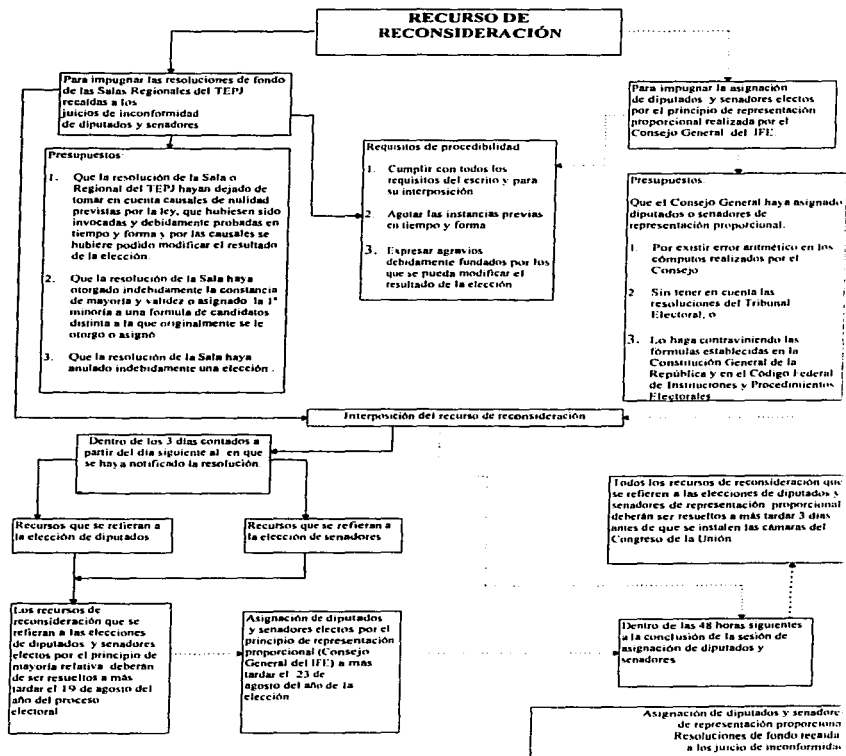
CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cómputos realizados por el propio Consejo General; por no haber tomado en cuenta las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral; o por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, tenemos que los requisitos especiales que se establecen para la interposición de recurso son:

- 1. Haber agotado en tiempo y en forma las instancias previas establecidas legalmente;**
- 2. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación;**
- 3. Expresar los agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección, que en dado caso será en los supuestos siguientes:**
 - a) Anulación la elección;**
 - b) Revocación de la anulación de la elección;**
 - c) Otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distinta a que originalmente determino el Consejo correspondiente del Instituto Federal Electoral;**
 - d) Asignación de la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula de ellos distinta;**
 - e) Corrección de la asignación de diputados o senadores electos según el principio de representación proporcional.**

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De conformidad con el artículo 69 de la Ley de referencia, los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deben de quedar resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año de la elección; mientras que los recurso interpuestos en contra de asignaciones de representación proporcional a más tardar tres días antes de la instalación del Congreso de la Unión.

Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración pueden tener cualquiera de los siguientes efectos:

- a) Confirmar la sentencia de fondo o asignación impugnada;
- b) Modificar o revocar la sentencia impugnada;
- c) Modificar la asignación de diputados y senadores de representación proporcional.

v. Nulidad en Materia Electoral

Como se pudo apreciar una de las finalidades, tanto del juicio de inconformidad como del recurso de reconsideración, es obtener declaratoria de nulidad de la votación o de la elección cuyos resultados sean impugnados.

La nulidad puede ser definida como la ineficacia de un acto jurídico, a consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, por la carencia de alguno de los requisitos esenciales que son exigidos para su realización o por la concurrencia de algún vicio de la voluntad al momento de su realización.

En el caso de la materia electoral, nos encontramos que la nulidad afecta a los siguientes actos:

- El voto emitido por el ciudadano;

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Votaciones emitidas en una o varias casillas;
- Elecciones de diputados y senadores.

En el primer caso le corresponde a la mesa directiva de casilla al momento de realizar el procedimiento de escrutinio y cómputo, de conformidad con los artículos 227, párrafo 2 y 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinar cuando un voto es válido o nulo.

De esta manera, se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en la boleta que deposita en la urna, pero en la que no marco un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, coalición o partidos coaligados, o en donde haya marcado dos o más de ellos.

Por su parte la nulidad de votaciones y elecciones es regulada por el Título Sexto del Libro Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual podemos deducir que dicha nulidad procede cuando son violentados los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, por cualquiera de los participantes en la jornada electoral.

Esta nulidad es decretada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios de inconformidad y de los recursos de reconsideración que conozca y resuelva.

Es así como, los preceptos contenidos en el mencionado Título Sexto establecen las causales de nulidad de una votación recibida en casilla, las cuales podemos clasificar, de acuerdo con el Dr. Flavio Galván Rivera,¹⁵⁰ en:

¹⁵⁰ GALVÁN RIVERA, Flavio, El Principio de Legalidad en Materia Electoral, en *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral (Memorias del II Congreso Internacional de Derecho Electoral)*, Op. Cit., pp. 697-698.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. **Aquellas que encierran una hipótesis simple por lo que no requieren más demostración que la que se haga de que el supuesto legal se actualizó:**
 - a) **Instalar la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;**
 - b) **Entregar, también sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos establecidos legalmente;**
 - c) **Realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en un local diferente al determinado por el Consejo respectivo;**
 - d) **Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral.**
 - e) **Que personas u organismos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reciban la votación, en este caso la legislación electoral faculta para tal fin a las mesas directivas de casilla y a los ciudadanos que las integran.**

2. **Causales de hipótesis compleja; aquellas en las que es necesario demostrar, además de la realización del hecho que actualizó el supuesto legal, que éste es determinante para el resultado de la elección:**
 - a) **Beneficiar a un candidato o fórmula mediante conductas dolosas o por haber mediado error en el escrutinio y cómputo;**
 - b) **Permitir a ciudadanos sin credencial de elector o cuyo nombre no aparezca en las listas nominales de electores, sufragar;**

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- c) Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.
- d) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- e) Impedir, sin causa justificada, a los electores sufragar;
- f) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

En cuanto a la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa, esta procede cuando se presenten causales de nulidad de votación en por lo menos en veinte por ciento de las casillas del distrito de que se trate;¹⁵¹ no se instalen en por lo menos el veinte por ciento de las secciones del distrito, las casillas;¹⁵² los integrantes de la fórmula de candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría sean inelegibles.

Por lo que toca a la elección de senadores de mayoría relativa y de primera minoría, procede su nulidad cuando se acrediten causales de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas de la entidad federativa; cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones que integren la entidad federativa de que se trate, y consecuentemente no se hubiese recibido la votación; por la inelegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la constancia de mayoría.¹⁵³

¹⁵¹ En éste caso se requiere determinar el número total de casillas instaladas en el distrito electoral y compararlo con el número total de casillas en los que se declaró la nulidad de votación y así determinar el porcentaje correspondiente.

¹⁵² En este caso se tendrá que "determinar el número de secciones que componen el distrito uninominal y sacar el 20% de dichas secciones y compararlas con el número de casillas que no fueron instaladas para verificar la adecuación de esta causal de nulidad de elección." GÓMEZ LARA, Cipriano, *Las Nulidades en el Derecho Electoral* Ponencia presentada en la Tercera Reunión de Magistrados, Tribunal Federal Electoral, México 1993, p. 9.

¹⁵³ Para la determinación de los porcentajes se aplican las mismas reglas aquí expuestas para el caso de la nulidad de la elección de diputados.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además de estas causales que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece de forma taxativa, encontramos que el artículo 78 de la mencionada Ley establece una causal genérica y de la cual en un futuro pudiera servir de base para establecer una teoría de nulidades en materia electoral.

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades, sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

Una vez declarada la nulidad por una Sala Regional del Tribunal Electoral, se generan efectos dependiendo de la naturaleza del acto impugnado. Así, cuando se declara la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas se modifican las correspondientes actas de cómputo distrital o de entidad federativa, cuando la modificación anterior sea de tal magnitud que altere el resultado de la elección, el Tribunal Electoral debe de revocar la constancia expedida por el consejo del Instituto Federal Electoral correspondiente y ordenar que se entregue a la nueva fórmula de candidatos que resulte ganadora.

Cuando se declara la nulidad de elección de diputado o senador de mayoría relativa y de primera minoría se revoca la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital o Local, según corresponda, y se ordena que se convoque a nuevas elecciones; salvo que se decrete la nulidad por inelegibilidad de los dos candidatos integrantes de la fórmula, ya que en este caso la nulidad afecta únicamente a la elección por lo que respecta a la fórmula o fórmulas que resulten inelegibles, por lo que se revoca la constancia y se entrega a la fórmula que hubiese quedado en segundo o tercer lugar.

*El Tribunal al resolver los recursos individuales, puede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, pero al final, cuando se cuente con el volumen total de las casillas anuladas, el Tribunal se puede percatar de que habría la posibilidad de declarar la nulidad de la elección por darse los porcentajes que arriba se han señalado, lo que trae consigo efectos en cascada o efectos generales al poderse afectar toda una elección, ya sea

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

modificando los cómputos respectivos revocándose las constancias de mayoría y de asignación relativas, otorgando el triunfo a la fórmula de candidatos que en definitiva hayan resultado, o bien declarando la nulidad de la elección, para que con posterioridad se convoque a la celebración de elección extraordinaria.¹⁵⁴

Es de mencionar que la declaración de nulidad debe contraerse exclusivamente a la votación o elección que fue impugnada, así como es de tomar en cuenta que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnados en tiempo y en forma, se consideran válidas, definitivas e inatacables.

vi. Juicio para la Protección de los Derechos Político -Electorales del Ciudadano

El juicio de protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos para combatir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Este medio de impugnación se encuentra reglamentado en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En los preceptos contenidos en dicho Título, encontramos que es el ciudadano por sí mismo o cuando se asocie con otros ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país, quién está legitimado para promover este juicio.

Es así como el artículo 80 de la Ley de referencia establece que el ciudadano podrá promover este medio de impugnación cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

¹⁵⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano y Carlos Ortiz Martínez, *Una Acción de Clase en Materia Electoral Esdral En México en Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral (Memorias del II Congreso Internacional de Derecho Electoral)*, Op. Cit., p. 739.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento para votar, no aparece incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores ;
- d) Considere que se violó su derecho político -electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un a cargo de elección popular. En este caso se prevé que si el partido político interpuso un recurso de revisión o de apelación relacionado con la negativa del mismo registro deberán de acumularse ambos expedientes a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia, a solicitud de la Sala Superior del Tribunal Electoral;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y
- f) Considere que un auto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político electoral.

Es de hacerse notar que este juicio recoge algunos de los supuestos por los cuales, hasta antes de las reformas constitucionales y legales que en materia electoral se dieron en 1996, procedía el recurso de apelación, como son los casos en que se le niega al ciudadano la expedición de la credencial de elector o bien no aparezca o sea excluido de las listas nominales de electores, así como el supuesto de que el Instituto Federal Electoral niegue el registro como partido político.

Para que proceda el juicio en los supuestos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo de referencia sera necesario que se agote previamente la instancia administrativa que la ley establece.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Quando por causas de inegibilidad las autoridades electorales decidan no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación, tratándose de procesos electorales federales el candidato o fórmula de ellos solo podrá interponer el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración para poder atacar dicho acto; mientras que tratándose de procesos electorales a nivel local es procedente el juicio que se esta analizando, cuando la ley electoral respectiva no prevea un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos; pero en caso de que de que exista, será requisito que se agote dicha instancia antes de promover el juicio de referencia.

En cuanto a la competencia, la facultad para conocer y resolver el juicio de protección de los derechos político-electorales le corresponde durante los procesos electorales federales a las Salas del Tribunal Electoral, bajo las reglas siguientes:

- a) La Sala Superior cuando se trate de los supuestos en que se niegue la expedición de la credencial de elector al ciudadano, o este haya sido excluido o no aparezca incluido en las lista nominales de electores, tratándose de elecciones locales.
- b) La Sala Regional con competencia territorial donde se haya cometido la violación reclamada, en los supuestos en que al ciudadano se le niegue la expedición de la credencial para votar o no se le haya incluido en las listas nominales de electores o haya sido indebidamente excluido de ellas, tratándose de elecciones federales.
- c) La Sala Superior en todos los demás casos previstos.

De conformidad a las reglas generales que son aplicables a los medios de impugnación electorales, el juicio en comento debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se hubiese notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución.

Las sentencias de fondo serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado, modificarlo o revocarlo restituyendo al promovente en el uso y goce del derecho que le hubiese sido violado.

**CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Es de mencionar que en los citados supuestos en que los ciudadanos sean violentados en sus derechos en relación con la credencial de elector y las listas nominales de electores, la sentencia que le sea favorable servirá como el medio que le permita sufragar al ciudadano cuando la autoridad responsable, por imposibilidad física, no le pueda expedir la credencial o incluir en las listas nominales de electores.

vii. Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Es el medio de impugnación mediante el cual se garantiza que los actos y resoluciones de las autoridades locales encargadas de la organización y calificación de las elecciones estatales o de la resolución de las controversias que surjan durante los mismos, se apeguen al principio de constitucionalidad.

El juicio de revisión constitucional electoral se encuentra íntimamente ligado con la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecen los lineamientos a los cuales deben de sujetarse las Constituciones y leyes electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, los requisitos de procedibilidad de este medio de impugnación electoral, son los siguientes:

1. Que el acto o resolución impugnado:
 - a) Sea definitivo y firme;
 - b) Sea violatorio de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) Pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
3. Que se hayan agotado en tiempo y en forma todas las instancias establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado el acto reclamado.¹⁵⁵

La Sala Superior del Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer y resolver, en única instancia, este medio de impugnación. Su interposición corre a cargo de los partidos políticos a través de sus siguientes representantes legítimos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que actuó o resolvió;
- Los que hubiesen interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, "es decir, el promovente del juicio o recurso o recurso ante el Tribunal Electoral Estatal que dictó la resolución impugnada."¹⁵⁶
- Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, "es decir, el compareciente en representación de un partido político que actuó como tercero interesado en el juicio o recurso al cual le recayó la resolución impugnada."¹⁵⁷
- Todo aquel que de acuerdo con los estatutos del partido político correspondiente, tenga facultades para representarlo.

Es de mencionar que en este juicio no se podrá ofrecer prueba alguna, salvo las supervinientes que sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

¹⁵⁵ Artículo 86, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵⁶ *Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccionales, Op. Cit.*, p. 47.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 48.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los efectos que pueden tener las sentencias que resuelvan el fondo del juicio pueden ser, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cualquiera de los siguientes:

- Confirmar o revocar el acto o resolución impugnado;
- Revocar o modificar el acto reclamado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

viii. Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores

De conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los trabajadores del Instituto Federal Electoral que hubiesen sido sancionados o destituidos de sus cargos o que consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles al en que se notifique la resolución del órgano competente del Instituto Federal Electoral.

El párrafo 2 del artículo 96 de la Ley de referencia el requisito de procedibilidad de este juicio es que el servidor involucrado hubiese previamente agotado, en tiempo y en forma, las instancias previas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Los requisitos que debe de satisfacer el escrito de demanda, son los siguientes:

1. Hacer constar el nombre completo y el domicilio del actor para oír notificaciones;
2. Identificar el acto o resolución impugnado;

CAPÍTULO III - ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución impugnado;
4. Manifiestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
5. Ofrecer las pruebas y acompañar las documentales; y
6. Asentar la firma autógrafa del promovente.

En cuanto a las reglas de procedimiento tenemos que una vez que la Sala Superior admite la demanda debe de correr traslado en copia certificada de dicho escrito al Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes al que dictó el auto respectivo. El Instituto tiene un término de diez días hábiles para contestar la demanda.

La audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, deberá de celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se recibió la contestación del Instituto. En esta audiencia la Sala Superior determinará la admisión de las pruebas que considere pertinentes y ordenará su desahogo, cuando sea necesario. En materia de pruebas la ley que reglamenta los medios de impugnación electorales, establece que deberán de desecharse todas aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

La Sala Superior tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se celebró la audiencia conciliatoria para resolver en forma definitiva e inatacable.

Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala Superior la aclaración de la misma para precisar o corregir algún punto, debiendo dentro de un plazo igual resolver sin modificar el sentido de la sentencia.

Los efectos que puede tener la sentencia son los de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado; y en el supuesto de que en la sentencia se ordene dejar sin efectos la destitución del servidor, el Instituto Federal Electoral podrá negarse a

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reinstalarlo debiendo pagar una indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado.

ix. Procedimiento para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores

De conformidad con el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las diferencias o conflictos laborales que existan entre el Tribunal Electoral y sus servidores se resolverán aplicando lo establecido en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, considerando que las facultades que en dicho ordenamiento legal se establecen para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponderán a la Sala Superior y las señaladas para el Presidente del máximo tribunal del país al Presidente del Tribunal Electoral.

Se establece la existencia de una Comisión Sustanciadora, integrada por un representante de la Sala Superior, quien la presidirá, un miembro de la Comisión de Administración y un representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Analizando e interpretando los preceptos legales arriba mencionados podemos decir que el trámite en este procedimiento es el siguiente:

La resolución de los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, será resuelto por la Sala Superior.

La Comisión Sustanciadora será la encargada de sustanciar los expedientes y de emitir el dictamen que pondrá a consideración de la Sala Superior.

De esta manera, una vez que se reciba la primera promoción el Presidente de la Comisión Sustanciadora citará a las partes, dentro de la veinticuatro horas siguientes, a una audiencia de conciliación que deberá de llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes al de la citación. Si las partes llegasen a celebrar un convenio, éste se elevará

CAPÍTULO III - ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la categoría de resolución, que las obligará como sentencia ejecutoriada. Si no se avienen se continuara con la sustanciación del procedimiento.

La demanda y la contestación se podrán presentar por escrito o verbalmente por medio de comparecencia, y en una sola audiencia se deberán de recibir las pruebas y los alegatos de las partes, salvo que se requiera la práctica de alguna diligencia.

Una vez sustanciado el expediente la Comisión Sustanciadora elaborará el dictamen que pondrá a consideración de la Sala Superior en la sesión correspondiente.

En dicha sesión se dará lectura al dictamen, se discutirá y será votado. Si es aprobado pasará al Presidente del órgano jurisdiccional electoral para su ejecución; en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al magistrado electoral de la Sala Superior que sea nombrado ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

D. Consideraciones Finales

Las reformas constitucionales y legales que en materia electoral se dieron en 1996 y en relación al tema que se analiza, representan la "consolidación de la judicialización de los procesos electorales, federales y locales, así como el establecimiento expreso de, por primera ocasión en nuestra historia jurídica, órganos y medios de impugnación para el control constitucional de leyes, actos y resoluciones electorales."¹⁵⁸

Estas reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 22 de agosto (constitucionales) y 22 de noviembre de 1996 (legales), fueron el resultado de intensas negociaciones en las que participaron el gobierno, los partidos políticos, organizaciones, agrupaciones y ciudadanos. En cuanto al tema que nos ocupa las discusiones giraron en torno a como corregir en el sistema jurídico-electoral de nuestro país, la falta de un

¹⁵⁸ FRANCO GONZÁLEZ SALAS, J. Fernando, *La Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación*, trabajo inédito, Tribunal Federal Electoral, México 1996, p. 6.

CAPÍTULO III - ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mecanismo de control de leyes, actos y resoluciones electorales y de un procedimiento y órgano competente que protegiera los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Es así, como "se convino en buena lógica jurídicoconstitucional y política, que fuese el máximo tribunal del país el que conociera de la inconstitucionalidad de leyes y, frente a la decisión de mantener un órgano jurisdiccional especializado reforzado en su estructura orgánica, se coincidió en que fuera éste el que conociera de las violaciones por actos o resoluciones de las autoridades federales y locales, así como de la protección de los derechos políticoelectorales de los ciudadanos. Para darle coherencia y mantener el principio de la unidad en el control constitucional, el Tribunal Electoral tendría que ser incorporado al Poder Judicial de la Federación."¹⁵⁹

Precisamente es en este punto donde nos atrevemos a reflexionar lo siguiente:

Es indudable que las reformas a la estructura y atribuciones al Tribunal Electoral, lo fortalecen jurisdiccionalmente, de tal manera que le confieren el grado de máxima autoridad de la materia, y una organización similar al del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, es decir, que tiene su órgano supremo como la Sala Superior y un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina como lo es la Comisión de Administración y de la cual dependen las Salas Regionales.

Si lo anterior lo relacionamos con el hecho de que nos parece contradictorio que mientras al Instituto Federal Electoral se le confiere una autonomía plena al desaparecer la participación en su Consejo General de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, al Tribunal Electoral se le incorpore al Poder Judicial, nos atrevemos a proponer la creación de un cuarto Poder Federal de igual importancia y rango que los tres clásicos y especializado únicamente a la materia electoral, tal como sucede en los países de Centro y Sudamérica.

¹⁵⁹ FRANCO G. S., J. Fernando, *Bienvenida al Litigio en Voz y Voto, Política y Elecciones (revista)*, N° 46, México diciembre de 1996, p. 37.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Muchas de las razones de su incorporación al Poder Judicial giraron entorno a la naturaleza de las atribuciones del Tribunal Electoral, sin embargo nos encontramos en la práctica la existencia de órganos jurisdiccionales que a diferencia del anterior Tribunal Federal Electoral, que era autónomo, éstos dependen del Ejecutivo Federal. Tal es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si el legislador quiere ser congruente en todas las ramas jurídicas, deberá de revisarse la organización de tales tribunales para su eventual incorporación al Poder Judicial.

En materia de medios de impugnación, la reforma representa un gran avance al establecer procedimientos para la protección de la constitucionalidad de leyes y actos electorales, así como, de la de los derechos político-electorales de los ciudadanos; y el permitir, en ciertos supuestos, que sean los mismos candidatos los que interpongan el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

Sin embargo, y en base al principio de que ninguna persona puede ser juez y parte en el mismo juicio, y siendo que los órganos del Instituto Federal Electoral son los encargados de resolver los recursos de revisión, "nos parece una total incongruencia concederle facultades para que él mismo sea el que decida si sus órganos cumplen o no".¹⁶⁰ Es así como, nos atreveríamos a proponer que dicho recurso de revisión se sacara de las atribuciones de los órganos de Instituto, para convertirlo en un juicio competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

Asimismo, debería permitirse que los ciudadanos mexicanos que participen en el proceso electoral como observadores puedan interponer el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

También debería de establecerse un medio de impugnación a través del cual se garantizara la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones y sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, distintas a las sentencias recaídas a los juicios de

¹⁶⁰ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *La Constitución y la Justicia Electoral en Gobiernos, la Dimensión Constitucional*, Revista de la Secretaría de Gobernación, N° 1, México 1995, p.50.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inconformidad, el cual tuviese como efecto la recomposición de actuaciones, es decir, obtener una declaratoria que deje sin efectos un procedimiento contencioso electoral desde el momento en que se violasen cualquiera de los principios rectores de la materia, garantías constitucionales o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se requiere, y esto podría ser materia del próximo Reglamento Interno del Tribunal Electoral, que se regule la figura de la recusación.

En base a lo antes expuesto podríamos proponer que este Poder Electoral de la Unión se conformaría de dos órganos, uno administrativo (Instituto Federal Electoral) y uno jurisdiccional, que sería la máxima autoridad de la materia al permitir que sea el que conozca de la constitucionalidad tanto de leyes como de actos electorales, conforme a la siguiente estructura:

Una Sala Superior integrada de 7 ministros electorales, designados por la Cámara de Senadores a propuesta conjunta del titular del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha Sala tendría competencia para conocer de procedimientos por inconstitucionalidad de leyes electorales, federales y locales; del recurso de reconsideración en contra de las sentencias de las Salas Regionales recaídas al juicio de inconformidad y en contra de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional; del recurso por el cual se garantizaría la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las mismas Salas Regionales y de los jueces electorales; de las impugnaciones en la elección presidencial, así como realizar el cómputo final de dicha elección y la declaración de validez y de quien obtuvo el triunfo; así como del juicio para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores.

La Comisión de Administración tendría que desaparecer a efecto de crear un Consejo de la Judicatura Electoral, el cual se encargaría de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral, en este caso, y debido a que el Tribunal no sería un órgano muy grande, debería de analizarse con mucho más cuidado si de la competencia

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de dicho Consejo quedaría excluida la Sala Superior, para que sea ella misma la que se encargue de su administración.

Este Consejo de la Judicatura Electoral, se integraría del Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidiría, un ministro electoral de Sala Superior, en el caso de que la Sala Superior quede dentro de la competencia del Consejo, un magistrado de Sala Regional y un juez electoral, estos tres últimos designados por insaculación; así mismo por uno o dos representantes designados por la Cámara de Senadores y uno designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Así mismo, el Consejo contaría con las comisiones, secretarios ejecutivos y técnicos, y con los órganos auxiliares que fuesen necesarios para su funcionamiento, y en las que en todo caso deberán de existir los relativos: a la administración, a la carrera judicial electoral, a la disciplina y a la coordinación con el Instituto Federal Electoral.

La ley reglamentaria deberá de establecer cuales serían las atribuciones que competirían exclusivamente al pleno y cuales podrían resolverse por comisiones.

Por su parte las Salas Regionales, que forzosamente entrarían dentro de la competencia del Consejo de la Judicatura Electoral, se integrarían cada una de tres magistrados electorales y de los jueces electorales que fuesen necesarios; estas Salas al igual que la Superior deberían de ser permanentes y conocerían de los juicios de revisión constitucional electoral en contra de actos realizados en procesos electorales locales; del recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas por los jueces electorales y recaídas al juicio de revisión y al juicio para la protección de los derechos político electorales; el juicio de inconformidad en contra de las determinaciones de las autoridades federales electorales en la etapa de resultados y declaración de validez.

Finalmente, en cada una de las circunscripciones plurinominales existirían jueces electorales, lo cuales conocerían del juicio de revisión en contra de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que toca a la designación de los ministros y magistrados electorales, los primeros podrían ser electos por el voto calificado de la Cámara de Senadores a propuesta que de manera conjunta le presentarán el titular del Poder Ejecutivo Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que la designación de los magistrados electorales de Salas Regionales sería por el Consejo de la Judicatura Electoral, a través de la carrera judicial electoral. En este último caso se encontraría también la designación de los jueces electorales.

Por cuanto al tiempo en que los magistrados electorales de la Sala Superior ejercerían sus funciones, suponemos que debería ser igual al de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir de quince años, tiempo en el cual sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de nuestra Ley Fundamental.

En cuanto a los requisitos para ejercer el cargo, éstos deberán de mantenerse, es decir, que no podrán ser menores que los establecidos para ser ministro o magistrado de circuito, según sea el caso, más aquellos que garanticen su desvinculación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales y de los partidos políticos. Es este rubro consideramos que los requisitos para ser juez electorales podrían ser los mismos que para los jueces de distrito más aquellos especiales de la materia que nos ocupa.

En el caso de la propuesta de la creación de jueces electorales, suponemos que en cada circunscripción plurinominal se establecerían los juzgados que fuesen necesarios de acuerdo a la densidad de la población y cantidad de asuntos a resolver o en su defecto que existiese, por lo menos, un juzgado en cada Entidad Federativa, en dado caso el Consejo de la Judicatura Electoral contaría con la comisión correspondiente encargada de analizar la situación y proponer el número de juzgados por circunscripción o Entidad Federativa, su competencia territorial y el lugar de su sede.

Así mismo, cada uno de estos juzgados se integraría de un juez electoral, un secretario de acuerdos, encargado de la sustanciación de los expedientes, secretarios de estudio y cuenta de juzgado, actuarios y demás personal jurídico y administrativo necesario para su

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

buen funcionamiento. En todo caso sería la el Consejo de la Judicatura Electoral el encargado de determinar dicha estructura.

Es así como proponemos que se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que en su artículo 49 se establezca que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral.

Asimismo, es menester modificar los artículos 41 y 99 constitucionales a efecto de sacar de ellos las bases de regulación del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral, a fin de crear en el Título Tercero de nuestra Carta Magna un capítulo que se encargue de ello, y que establezca como se coordinaran las actividades entre dichos órganos.

Por otro lado se hace necesario establecer que este Poder no estaría por encima de los otros tres y que su competencia se circunscribe única y exclusivamente a actos electorales, por que estarían facultados para establecer normas de carácter general y obligatorias para los ciudadanos, partidos políticos y autoridades de los tres niveles de gobierno, así como que las resoluciones del Tribunal Electoral serían definitivas e inatacables.

En nuestro concepto, el Tribunal Electoral y el sistema de medios de impugnación electorales deben seguir evolucionando a fin de alcanzar la judicialización plena de los procesos electorales, sobre todo de sus etapas de resultados y declaración de validez, buscando ante todo el garantizar la plena eficacia del derecho de votar de los ciudadanos, considerando al voto como el único acto jurídico a través del cual el pueblo ejerce directamente la soberanía de cual es su titular en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de alcanzar la llamada "Reforma Definitiva del Estado", la cual no signifique que se establezcan leyes irreformables sino que al realizarse actos de autoridad se busque bienestar y prosperidad de la Unión y de el pueblo.

CONCLUSIONES

◊ *Conclusiones*

Primera.- Desde la Constitución de Cádiz de 1812 y hasta las reformas que en materia electoral se dieron en 1994, se aplicó en el sistema electoral de nuestro país el principio de autocalificación de las elecciones de diputados y senadores, que basado en la teoría clásica de la división de poderes, consistía en que cada Cámara Legislativa, a través de un colegio electoral, determinaba la validez de la elección de cada uno de sus miembros.

Segunda.- La única excepción a la aplicación del referido principio fue durante la vigencia de la Constitución Centralista de 1836, sin embargo existieron intentos de tratar de acercar la calificación electoral al control jurisdiccional, el primero de ellos fue la tesis de la incompetencia de origen, cuyo principal exponente fue José María Iglesias y que permitía al Poder Judicial de la Federación revisar la legitimidad de la elección de las autoridades, a través del juicio de amparo por violación a la garantía de competencia contenida en artículo 16 constitucional. Los individuos que ocupaban un cargo público en contra de lo establecido en las constituciones Federal o locales y en la legislación secundaria para su elección, carecían desde su origen de atribuciones para realizar actos de autoridad por falta de legitimidad.

Tercera.- Independientemente de las motivaciones que tuvo Don José María Iglesias para desconocer al Gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, podemos afirmar que llevó la tesis de la incompetencia de origen más allá de los límites que él mismo proponía, al violar los principios del juicio de amparo, por realizar tal desconocimiento antes del inicio del nuevo periodo presidencial, sin que existiese un proceso por violación de garantías de por medio, al aplicar la tesis a autoridades federales y al hacer declaraciones generales.

Cuarta.- El más importante detractor de esta teoría fue el jurista Ignacio L. Vallarta, quien sostenía que la única autoridad competente para declarar la validez de una elección eran los colegios electorales, por lo que al permitir que el Poder Judicial conociera de tales asuntos se vulneraba la independencia que debía de prevalecer entre los tres

CONCLUSIONES

Poderes de la Unión, al colocar al Poder Judicial por encima del Ejecutivo y del Legislativo. Además el concepto de legitimidad se refería al carácter personal para ejercer un determinado cargo público, mientras que el de competencia a las atribuciones que la ley otorga a autoridades y órganos para realizar determinados actos en representación de Estado, por lo que con fundamento en el artículo 16 constitucional, únicamente se podía analizar, a través del juicio de amparo, la actuación de esas autoridades sin entrar al estudio de la legitimidad o legalidad de su elección.

Quinta.- Podemos afirmar que ninguno de los dos juristas tuvo toda la razón y estuvieron equivocados del todo, ya que como lo sostenía Iglesias, el Poder Judicial, a falta de otros medios, debía de conocer de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales incluidos los de declaración de validez de elecciones, pero siempre bajo los principios rectores de ese juicio, sobre todo el referente a la prohibición de realizar declaraciones generales.

Sexta.- La consecuencia de la controversia entre Iglesias y Vallarta respecto de la tesis de la incompetencia de origen fue que el Poder Judicial, por jurisprudencia primero y después por mandato legal, se abstuviera de intervenir en asuntos electorales.

Séptima.- Un segundo intento para dar jurisdicción con la calificación de las elecciones, lo constituyó el recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados y que era competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el fracaso de este recurso radicó en el hecho de que las resoluciones del máximo Tribunal del país carecían de obligatoriedad, ya que sólo tenían un carácter declarativo. Sin embargo, este recurso junto con los establecidos en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, constituyeron formalmente el primer sistema de medios de impugnación electorales.

Octava.- La limitación en el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral, al igual que el recurso de reclamación, vino a ser la falta de fuerza obligatoria de sus resoluciones, además de que se le definió como un órgano de carácter administrativo con una organización centralizada.

CONCLUSIONES

Novena.- Con las reformas de 1990, primero, y después con las de 1994 se configuró al Tribunal Federal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional de la materia y como un órgano autónomo. Reforzado en virtud de las mencionadas reformas con la desaparición de los colegios electorales de las Cámaras Legislativas y la creación de una Sala de Segunda Instancia.

Décima.- La desaparición de los colegios electorales se basó en la idea de que las declaraciones de validez de las elecciones deben ser realizadas por órganos distintos a aquellos para los cuales se realizaron los comicios, además de que debía ser competencia de órganos jurisdiccionales que velaran por la exacta aplicación del derecho.

Decimoprimera.- Con las últimas reformas que en materia electoral se dieron en el año de 1996, se trata de conciliar las posturas de Iglesias y de Vallarta al integrar al Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de hacer compatible la tradición de Poder Judicial de no intervenir en asuntos de carácter político-electoral, con la existencia de un tribunal autónomo y de jurisdicción especializada.

Decimosegunda.- Al Tribunal Electoral se le define como la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; es máxima autoridad electoral porque, a excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, sus sentencias son definitivas e inatacables y es especializado por que su jurisdicción competencial es básicamente sobre asuntos electorales.

Decimotercera.- La existencia del Tribunal Electoral encuentra su justificación en la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la obligación que tiene el Estado de establecer órganos jurisdiccionales independientes y con plena ejecución de sus resoluciones, para que administren justicia, aplicando normas generales y abstractas a casos concretos dentro de los plazos y términos fijados por las leyes.

CONCLUSIONES

Decimocuarta.- La justicia electoral es el conjunto de procedimientos jurisdiccionales, encaminados a corregir todas aquellas irregularidades y deficiencias de los actos y resoluciones de las autoridades correspondientes, que sean contrarios a cualquiera de los principios rectores de la materia.

Decimoquinta.- Con las reformas electorales de 1996, la justicia electoral de nuestro país es competencia del Poder Judicial, a través de una rama especializada. Asimismo, se refuerza el sistema de calificación contencioso jurisdiccional al establecerse como competencia del Tribunal Electoral la realización del cómputo final de los votos de la elección de Presidente de la República y hacer la declaración de validez de dicha elección.

Decimosexta.- La competencia del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación de la materia, tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, tanto locales como federales, así como la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral; con lo que se da seguridad jurídica de que el voto ciudadano no será violentado.

Decimoséptima.- Los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, consisten en que los actos de todos los involucrados en el proceso electoral, autoridades, partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas y ciudadanos, se realicen con pleno apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones aplicables; pero, además el principio de legalidad consiste en que los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral deben de satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional de, provenir de autoridad competente, constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados.

Decimoctava.- El sufragio se puede definir como el acto jurídico por el cual el pueblo, en ejercicio de la soberanía de la cual es titular, elige a quienes habrán de

CONCLUSIONES

representario políticamente en los demás actos soberanos, ya sea como miembros del Poder Legislativo.

Decimonovena.- Los medios de impugnación en materia electoral se pueden definir como los instrumentos o vías previstas en la Ley reglamentaria correspondiente, con que los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y organizaciones políticas o de ciudadanos cuentan para combatir los actos y resoluciones de las autoridades electorales que afectando su esfera jurídica, consideren contrarios a derecho.

Vigésima.- En materia de medios de impugnación la reforma de 1996 da un avance sin precedentes, ya que se crea un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y porque se establecen supuestos en que los candidatos directamente pueden interponer el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración; así como los medios de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Vigésimo primera.- En nuestra opinión, debe crearse un Poder Electoral Federal conformado de una instancia administrativa encargada de la preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales federales; y de un Tribunal Electoral encargado de realizar la calificación jurisdiccional de esas elecciones, además de velar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad. En nuestro concepto el Tribunal Electoral se integraría de una Sala Superior, un Consejo de la Judicatura Electoral, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial electoral, de cinco Salas Regionales y de juzgados electorales. La Sala Superior se integraría de siete ministros electorales, designados por la Cámara de Senadores a propuesta que de manera conjunta le envíen el titular del Poder Ejecutivo Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por su parte cada Sala Regional se integraría de tres magistrados electorales designados por el Consejo de la Judicatura Electoral a través de la carrera judicial, al igual que los jueces electorales. El Consejo de la Judicatura Electoral se integraría por el Presidente del Tribunal Electoral, de un ministro electoral, un magistrado electoral y un juez electoral,

CONCLUSIONES

así como de uno o dos representantes de la Cámara de Senadores y un representante del Poder Judicial.

Vigésimo segunda.- Este cuarto Poder tendría el mismo rango de importancia que los otros tres clásicos, ya que podría dictar normas de carácter general y abstracto, pero especializado únicamente en la materia de su competencia. Por tanto, suponemos que toda reforma posterior que se realice a la estructura y funcionamiento tanto del Instituto Federal Electoral como del Tribunal Electoral debe de ir encaminada, al fortalecimiento de su autonomía, y en el caso específico del Tribunal, a consolidar su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, bajo la consideración de que dichas características garantizan la legalidad e imparcialidad de su actuación.

Vigésimo tercera.- Finalmente, todas las reformas y cambios que se den en la materia electoral, deben de encuadrarse dentro de lo que se ha denominado la "Reforma Definitiva del Estado", la que debe significar, no que se establezcan leyes inmodificables o permanentes, sino que toda reforma constitucional y legal debe de ir encaminada a buscar ante todo el bienestar del pueblo y a garantizar su seguridad jurídica, al prevalecer el derecho sobre consideraciones de carácter político o de beneficio personal, así como, a la creación de instituciones que vayan de acuerdo con la idiosincrasia y costumbres de nuestro país.

◊ *Bibliografía*

Libros

- Barojas Sánchez, Eloy Roberto, *El Poder Judicial y la Jurisdicción en Materia Electoral*, Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Universidad Veracruzana, México 1993.
- Barreiro Perera, Francisco Javier, *Faltas Administrativas y Delitos Electorales*, trabajo inédito, Tribunal Federal Electoral, México sin fecha.
- Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., México 1991.
- ———— *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa S.A. quinta edición, México 1968.
- ———— *Las Garantías Individuales*, Editorial. Porrúa S.A., quinta edición, México 1968
- Cabo de la Vega, Antonio de, *El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición México 1994.
- Cámara de Diputados, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral (Memorias del II Congreso Internacional de Derecho Internacional)*, UNAM, primera edición, México 1993.
- Cámara de Diputados (LV Legislatura), *Los Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones*, tomos VI y VII, Miguel Ángel Porrúa, cuarta edición, México 1994.
- Cárdenas Gracia, Jaime F., *Transición Política y Reforma Constitucional en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, primera reimpression, México 1994.
- Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, México 1983.
- Carpizo, Jorge, *La Interpretación Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, primera edición, México 1975.
- ———— *El presidencialismo Mexicano*, Siglo Veintiuno editores S.A. de C.V., novena edición, México 1989.
- ———— *La Constitución mexicana de 1917*, Editorial Porrúa S.A., octava edición, México 1990.
- Carrillo Flores, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, primera edición, México 1981.

BIBLIOGRAFÍA

- Castillo del Valle, Alberto del, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, Editorial Duero S.A. de C.V., primera edición, México 1994.
- ———— *Ley de Amparo (comentada)*, Editorial Duero S.A. de C.V., segunda edición, México 1992.
- Colegio de México, *Historia Mínima de México*, primera edición, séptima reimpresión, Colegio de México, México 1983.
- Elizondo Gasperin, Ma. Macarita, *Transformaciones en más de Setenta Años de Vida en Materia Electoral, a partir del Constituyente de 1917*, trabajo inédito, México 1993.
- Fix Zamudio Héctor, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa S.A., primera edición, México 1964.
- Franco González Salas, J. Fernando, *La Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación*, trabajo inédito, Tribunal Federal Electoral, México 1996.
- Galván Rivera, Flavio y Norma Inés Aguilar León, *Inexistencia y Nulidad en el Proceso Electoral Federal*, trabajo inédito, Tribunal Federal Electoral, México 1995.
- García Orozco, Antonio, *Legislación Electoral Mexicana, 1812-1988*, Adeo Editores S.A., tercera edición, México 1989.
- Gómez Lara, Cipriano, *Las Nulidades en el Derecho Electoral*, ponencia presentada en la tercera Reunión Nacional de Magistrados, Tribunal Federal Electoral, México 1993.
- González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la Política*, Universidad Nacional Autónoma de México (Coordinación de Humanidades), segunda edición, México 1994.
- González Blackaller, Ciro E. y Luis Guevara Ramírez, *Síntesis de Historia de México*, Editorial Herrero, S.A., octava edición, México 1970.
- Gutiérrez Salazar, Sergio Elias y Roberto Rives Sánchez, *La Constitución Mexicana al Final del Siglo XX*, Las Líneas del Mar S.A. de C.V., segunda edición, México 1995.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomos A-CII, D-II, I-O y P-Z, Editorial Porrúa S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, octava edición, México 1995.
- Instituto Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), *Manual Sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral*, primera edición, México 1992.
- José Valenzuela, Georgette, *Legislación Electoral Mexicana 1812-1921. Cambios y Continuidades*, Instituto de Investigaciones Sociales (UNAM), primera edición, México 1992.

BIBLIOGRAFÍA

- Krieger, Emilio (coordinador), *Derecho y Legislación Electoral. Problemas y Proyectos*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades (UNAM) y Editorial Miguel Ángel Porrúa, primera edición, México 1993.
- Lara Saenz, Leoncio, *El Nuevo Sistema Electoral Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Corte de Constitucionalidad, de Guatemala, dentro de la serie Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, primera edición, México 1992.
- Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), primera edición, México 1994.
- Mora Ortega, Daniel, *Derecho Procesal Electoral*, Triana editores, primera edición, México 1994.
- Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., decimoprimer edición, México 1990.
- Nohlen, Dieter, *Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate Sobre Reforma Electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, México 1993.
- Ojeto Martínez Porcayo, Fernando, *Las Nulidades*, Ponencia presentada en las octava y novena Reuniones Nacionales del Magistrados, Tribunal Federal Electoral, México 1994.
- ———— *Consideraciones Específicas sobre las Causales de Nulidad, criterios de jurisprudencia*, Ponencia presentada en Reunión Nacional del Magistrados, Tribunal Federal Electoral, México sin fecha.
- ———— *Los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal*, Trabajo presentado en Diplomado de Derecho Electoral Mexicano, Tribunal Federal Electoral, México sin fecha.
- Orozco Gómez, Javier, *El Derecho Electoral Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., primera edición, México 1993.
- Patiño Camarena, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, primera edición, México 1994.
- Pérez Fernández del Castillo, German, Arturo Alvarado M., Arturo Sánchez Gutiérrez (Coordinadores), *La Voz de los Votos: Un Análisis Crítico de las Elecciones de 1994*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y Miguel Ángel Porrúa, primera edición México 1995.
- Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa S.A., decimosexta edición, México 1989.
- Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Comentado)*, Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), quinta edición, México 1994.

BIBLIOGRAFÍA

- Procuraduría General de la República, *Normatividad en Materia de Delitos Electorales*, Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, primera edición, México 1994.
- Rabasa, Emilio O., Gloria Caballero, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, Cámara de Diputados (LVI Legislatura) y Miguel Ángel Porrúa, décima edición, México 1995.
- Ramos Espinosa, Ignacio y José Herrera Peña, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Secretaría de Gobernación, primera edición, México 1991.
- Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución Mexicana*, Editorial Porrúa S.A., primera edición, México 1971.
- Soto Pérez Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Esfinge S.A. de C.V., séptima edición, México 1988.
- Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, vigesimacuarta edición, México 1990.
- Terrazas Salgado, Rodolfo, *El Control Jurisdiccional de la Función Estatal Electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, trabajo inédito, Tribunal Federal Electoral, México 1992.
- ———— *Los Derechos Políticos y las Garantías Individuales*, trabajo inédito, Tribunal Federal Electoral, México 1992.
- Tribunal Federal Electoral, *Información General*, Tribunal Federal Electoral, primera edición, México 1994.
- ———— *Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccionales que Pueden Interponer los Partidos Políticos*, Tribunal Federal Electoral, primera edición, México 1994.
- ———— *Memoria 1994 (tomos I y II)*, Tribunal Federal Electoral, primera edición, México 1995.
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, *Nueva Legislación de Amparo Reformada*, Editorial Porrúa S.A., sexagesimacuarta edición, México 1995.
- Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo*, Editorial Porrúa S.A., UNAM, primera edición, México, 1995.
- Varios, *Las Reformas de 1994 a la Constitución y Legislación Electoral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Corte de Constitucionalidad, de Guatemala, dentro de la serie Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, primera edición México 1994.
- Varios, *Setenta y cinco Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa S.A., primera edición, México 1992.

BIBLIOGRAFÍA

Heimerografía

- *Revista Gobiernos*, número 1, Secretaría de Gobernación, México 1995
- *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, Volumen IV, número. 4, México 1995.
- *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, Volumen IV, número. 5, México 1995.
- *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, Volumen IV, número. 6, México 1995.
- *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, Volumen V, número. 8, México 1996.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, con las reformas y adiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, decretada en mayo de 1995, con las reformas y adiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 1996.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, con las reformas y adiciones de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1996 y 22 de noviembre de 1996.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral decretada el 19 de noviembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1996.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1963.
- Tribunal Federal Electoral, *Ordenamientos Electorales*, Tribunal Federal Electoral, primera edición, México 1994.

Jurisprudencia

- Tribunal Federal Electoral, *Criterios de Jurisprudencia Aplicables en el Proceso Electoral Federal de 1994*, Tribunal Federal Electoral, primera edición, México 1994.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Primera Parte, Tribunal Pleno.

BIBLIOGRAFÍA

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.
- Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época.

